

*INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.*

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2003.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2003.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales.
 - b) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa 1990-2003, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

La Diputación General de Aragón ha tenido en cuenta los argumentos expuestos en un informe elaborado por nuestra Institución acerca de la posible vulneración del orden constitucional de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas por parte del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua (BOE de 12 de septiembre). En su virtud, en la reunión del Consejo de Gobierno celebrada el día 4 de noviembre de 2003 se acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación a fin de que anule o modifique los artículos anteriormente citados, por ostentar la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de ejecución de la Legislación Laboral, conforme al artículo 39.1.2ª del Estatuto de Autonomía.

Además, la Diputación General de Aragón ha promovido un recurso de inconstitucionalidad (Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación), así como diversos conflictos de competencia (en relación con certificaciones expedidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección de algunos proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves).

Asimismo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

En el momento de cerrar este informe hemos tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2004 recaída en recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998 promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra el número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la Ley de Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón. La Sentencia declara inconstitucional y nulo el citado número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D).

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2003.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

A) Recursos interpuestos durante 2003

El Gobierno de la Nación no ha impugnado, durante 2003, ninguna Ley aragonesa.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2003, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

- Recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) *No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.*

b) *Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.”*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 28 de octubre de 1998, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 20 de noviembre de 1998, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de marzo de 1999, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 82, de 6 de abril).

En el momento de cerrar este informe hemos tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2004 recaída en este recurso. La Sentencia declara inconstitucional y nulo el citado número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D).

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, que modifica la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

El Gobierno de la Nación impugna el artículo único de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se añade una disposición adicional novena a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, con el siguiente contenido:

”Disposición adicional novena.

1. A fin de garantizar su correcta inserción en el marco territorial definido por los instrumentos y normas de ordenación del territorio,

los planes y proyectos con incidencia territorial promovidos en el ejercicio de sus propias competencias por la Administración del Estado y las entidades y organismos de ella dependientes, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón. 2. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial la planificación hidrológica, incluyendo el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca que afecten al territorio de Aragón.

3. El informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes y proyectos con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El plazo de emisión del informe será de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

5. Lo previsto en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados y de cualesquiera otros instrumentos normativos que, directa o indirectamente, afecten a las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial y de aguas.

6. A la vista del informe emitido en cada caso por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, su Gobierno adoptará el acuerdo o acuerdos que sean procedentes."

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 8 de mayo de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 15 de junio de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 257, de 26 de octubre).

- **Recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.**

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Séptima.--Informe previo a la Planificación Hidrológica.

1. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos Planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.”

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 17 de julio de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 13 de agosto de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de diciembre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 305, de 21 de diciembre).

C) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento del Gobierno de la Nación durante 2003.

Durante este año el Gobierno de la Nación no ha desistido de ninguno de los recursos que tiene interpuestos contra Leyes aragonesas.

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2003.

Durante este año el Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en relación con los recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación.

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2003.

Durante 2003, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguiente Recurso de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y

3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2003, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por la Diputación General y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, apartados 1º, 2º y 6º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Por Auto 155/1998, de 30 de junio, el Tribunal Constitucional ha estimado la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad nº 469/1998, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la nación, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. El argumento dado por el TC para estimar esta pretensión viene expresado en el FJ 2º del Auto en los siguientes términos:

“Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas,

fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley...

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que, <<si la Constitución (art. 162.1.a) y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal>> (fundamento jurídico 5º)."

- Recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter. 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 4/2000, en cuanto que en sus tres apartados da una nueva redacción al artículo 9.2, añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 y adiciona un nuevo apartado 1 y un nuevo apartado 3 al artículo 16, todos ellos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra los artículos 7.2 y 8 y la Disposición Transitoria, todos ellos del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001, promovido por la Diputación General de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001.

El recurso se interpone contra el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 13; 16.2; 17.1.b), c) y d); 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6.a); 22.6.b); 25; 28.4 y disposición adicional novena de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 6, 11 a 23 y 25 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone “A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales”; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- **Recurso de inconstitucionalidad número 5.590/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.590/02.

El recurso se interpone contra los artículos 19.3; 23.5.c); 23 bis.6.c) y 23 ter. 3 de la Ley 4/1989, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2003.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2003.

Durante 2003, se ha planteado una nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas.

- **Cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza en relación con el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 2003, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003 (B.O.E. nº 235, de 1 de octubre de 2003).

La cuestión se plantea en relación con el inciso “*en que así se exprese*” en la medida en que podría lesionar el art. 17 de la Ley 30/1984, de 2

de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, por posible contradicción con el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación ninguna cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas que se haya planteado en años anteriores a 2003.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2003.

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2003.

Durante 2003, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes conflictos de competencia frente al Gobierno de la Nación.

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afeción de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- Conflicto positivo de competencia número 2.317/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.317/2003, en relación con una certificación de 20 de enero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón (Huesca)".

- Conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.

- Conflicto positivo de competencia número 3.659/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.659/2003, en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de

Medio Ambiente del proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de la Raya, término municipal de Murillo de Gállego, Zaragoza”.

- Conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Elaboración de proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego”.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2003, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia.

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- Conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada

de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- **Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2003.

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2003.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones -sentencias (S) y autos (A)- que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2003, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias

reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de 10 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2003.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2003 asciende a 109. De ellas 87 son Sentencias (S) y 22 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):		87
TSJ de Aragón		4
Audiencias Provinciales:		61
Huesca	17	
Teruel	12	
Zaragoza	22	
Juzgados de Primera Inst.:		22
Alcañiz (1)	2	
Calamocha	1	
Ejea (2)	3	
Tarazona	2	
Teruel (1)	1	
Teruel (2)	1	
Zaragoza (2)	2	
Zaragoza (4)	1	
Zaragoza (12)	1	
Zaragoza (14)	2	
Zaragoza (17)	6	
 Núm. total de Autos (A):		 22
TSJ de Aragón		4
Audiencia Provincial Huesca		5
Audiencia Provincial de Teruel		1
Audiencia Provincial de Zaragoza		12

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2003.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2003 asciende a 1363. De ellas 877 son Sentencias (S) y 486 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):		877
Tribunal Supremo	12	
TSJ de Aragón	42	
TSJ de Madrid	1	
Audiencias Provinciales:	529	
Barcelona	2	
Lleida	1	
Huesca	162	
Teruel	125	
Zaragoza	264	
Juzgados de Primera Inst.:	238	
Alcañiz (1)	4	
Barbastro	5	
Boltaña	3	
Calamocha	6	
Calatayud (1)	3	
Calatayud (2)	9	
Caspé	4	
Daroca	4	
Ejea (1)	13	
Ejea (2)	13	

Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	21
Huesca (3)	4
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	4
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	17
Teruel (2)	14
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	10
Zaragoza (3)	2
Zaragoza (4)	2
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	1
Zaragoza (12)	2
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	29
Zaragoza (17)	6

Núm. total de Autos (A):

486

c) Listado de la jurisprudencia civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144,147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51,76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	

8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	52,73,80
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37,40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76,78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10-04-90	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
19-04-90	S	AP	Teruel	8	147
30-04-90	S	TSJ	Madrid	68	72
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144,145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1,3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52

23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147,148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3,51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9,10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142,76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38,132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
6-12-90	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21-12-90	S	TS	Madrid	75,71	120,121,141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149,150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53

4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	48,76
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118

29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40,43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147,148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40

18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144,145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130,135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37,48,49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41,42
9-03-92	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2,3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94

16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149,150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149,150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144,145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144,145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56,58

3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40,48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149,150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144,145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2,3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1

14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147,148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108

30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel(1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147
13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144

19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2

24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.

17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147

28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132

25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42

15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12 ^a
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128

4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147,148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108

16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1

25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47

25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55
02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133

30-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca(2)	76	DT1ªLS;127,128,132,135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31-07-99	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1

02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3
22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5 ^a .LS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	144.1
07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13-03-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5 ^a)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85,87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	5	L 6/1999

12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68,	111,114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS
29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71,76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	37,39,40,47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	8	145,147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147,148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	144.3,145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	73	108
14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	26 y 41 y ss.
25-07-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA

02-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	
27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76,79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18-01-01	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25-01-01	S	AP	Huesca	74	
25-01-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25-01-01	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29-01-01	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56

06-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14-02-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17-02-01	S	AP	Huesca	74	110.2
19-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27-02-01	A	AP	Huesca	64	12
28-02-01	S	AP	Huesca	663	47
02-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07-03-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07-03-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09-03-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23-03-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31-03-01	S	AP	Huesca	8	145,147
31-03-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02-04-01	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09-04-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09-04-01	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18-04-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30-04-01	S	AP	Teruel	8	144
30-04-01	S	AP	Teruel	8	147
08-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09-05-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	

11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12-05-01	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05-06-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07-06-01	S	AP	Teruel	9	148, 150
15-06-01	S	AP	Huesca	71	140,99,101; 47,68 LS
18-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19-06-01	S	AP	Teruel	5	3
22-06-01	S	AP	Huesca	663	53
22-06-01	S	AP	Huesca	68	83,86
22-06-01	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05-07-01	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06-07-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11-07-01	S	AP	Huesca	8	144,145
14-07-01	S	AP	Teruel	5	3
16-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19-07-01	S	AP	Teruel	5	3
20-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24-07-01	S	AP	Teruel	68	72
30-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss

31-07-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06-09-01	S	AP	Teruel	8	144
06-09-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11-09-01	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14-09-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	9	149,150
17-09-01	S	AP	Huesca	8	144
24-09-01	S	AP	Huesca	8	147
29-09-01	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05-10-01	S	AP	Teruel	5	3
08-10-01	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	36,40,23,90
09-10-01	S	AP	Huesca	663	38.3
24-10-01	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25-10-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27-10-01	S	AP	Teruel	5	3
30-10-01	S	AP	Teruel	8	144
30-10-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	40,47
02-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05-11-01	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07-11-01	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07-11-01	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	62	48.1, 51
09-11-01	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13-11-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	
13-11-01	A	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	67
13-11-01	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13-11-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15-11-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16-11-01	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	9	149, 212.2 LS
21-11-01	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26-11-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	38,47

27-11-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27-11-01	S	AP	Teruel	8	147
28-11-01	S	AP	Huesca	72	97.3
10-12-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20-12-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28-12-01	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	
15-01-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17-01-02	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-01-02	A	TSJ	Aragón	0	
30-01-02	S	AP	Huesca	5,662	
14-02-02	S	AP	Teruel		
18-02-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-02	S	AP	Teruel	663	43
21-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26-02-02	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28-02-02	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05-03-02	S	AP	Huesca	8	145
07-03-02	S	AP	Huesca	9	
08-03-02	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21-03-02	S	AP	Huesca	72	142
27-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13-04-02	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16-04-02	S	AP	Teruel	8	147

26-04-02	S	TSJ	Aragón	9	149
26-04-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-04-02	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29-04-02	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30-04-02	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02-05-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06-05-02	S	AP	Huesca	8	147
07-05-02	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15-05-02	A	TSJ	Aragón	0	
16-05-02	S	AP	Huesca	8	144
17-05-02	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20-05-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24-05-02	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27-05-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03-06-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04-06-02	S	AP	Teruel	8	147,148
05-06-02	A	TSJ	Aragón	0	
08-06-02	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17-06-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09-07-02	S	AP	Huesca	8	144
09-07-02	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11-07-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31-07-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10-09-02	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25-09-02	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-09-02	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02-10-02	S	AP	Teruel	8	144

03-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04-10-02	S	AP	Teruel	5	3
04-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21-10-02	S	AP	Teruel	8	143,144
21-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23-10-02	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29-10-02	S	AP	Huesca	663	40.1
30-10-02	S	AP	Huesca	8	144, 145
14-11-02	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18-11-02	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21-11-02	S	AP	Teruel	8	144
26-11-02	S	AP	Teruel	8	147
28-11-02	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29-11-02	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29-11-02	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04-12-02	S	AP	Teruel	663	38.1
05-12-02	S	AP	Huesca	8	144
08-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12-12-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21-01-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23-01-03	S	AP	Teruel	8	147
30-01-03	S	AP	Huesca	8	147
30-01-03	A	AP	Huesca	663	42
17-02-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17-02-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19-02-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27-02-03	S	AP	Huesca	66	
11-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18-03-03	S	AP	Teruel	8	148
19-03-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38

25-03-03	S	AP	Teruel	8	144.3
27-03-03	S	AP	Teruel	8	147
28-03-03	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31-03-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07-04-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10-04-03	S	TSJ	Aragón	72	
10-04-03	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14-04-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30-04-03	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02-05-03	A	TSJ	Aragón	0	
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
15-05-03	S	AP	Teruel	8	144
16-04-03	S	AP	Huesca	8	147
16-04-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21-04-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21-04-03	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24-04-03	S	AP	Huesca	8	147
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
19-05-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21-05-03	S	AP	Huesca	8	144
23-05-03	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23-05-03	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05-06-03	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09-06-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09-06-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10-06-03	S	AP	Huesca	663	37
11-06-03	S	AP	Teruel	8	144
12-06-03	S	AP	Huesca	61	LPENC
12-06-03	S	AP	Huesca	663	41.1
17-06-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18-06-03	S	AP	Teruel	8	147,148
19-06-03	S	AP	Huesca	8	147

20-06-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25-06-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28-06-03	S	AP	Teruel	8	
07-07-03	S	TSJ	Aragón	663	42
08-07-03	A	AP	Teruel	5	3
14-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22-07-03	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01-09-03	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08-09-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
22-09-03	A	AP	Huesca	61	LPENC
23-09-03	S	AP	Teruel	5	3
24-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
24-09-03	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24-09-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09-10-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18-10-03	S	AP	Teruel	8	144
22-10-03	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24-10-03	S	AP	Huesca	661	
28-10-03	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
					179 LS
31-10-03	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04-11-03	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04-11-03	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06-11-03	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV

14-11-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17-11-03	S	AP	Huesca	8	147
18-11-03	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28-11-03	S	TSJ	Aragón	68	
28-11-03	S	AP	Huesca	8	147
05-12-03	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA, DT 1ª, 58 y ss. LS
09-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10-12-03	S	AP	Teruel	5	2.1
12-12-03	A	TSJ	Aragón	0	
12-12-03	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26-12-03	S	AP	Huesca	8	144
26-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26-12-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés

S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae

S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	28-01-99	AP	Huesca	standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19-06-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	26-02-01	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	19-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	27-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30-01-02	AP	Huesca	standum est chartae
S	04-10-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-10-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29-11-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-12-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08-07-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-09-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-12-03	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10-12-03	AP	Teruel	standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	29-01-01	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar

S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	asistencia
A	27-02-01	AP	Huesca	administración, fianza
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes

A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	adopción
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30-04-03	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24-10-03	AP	Huesca	determinación rég. ec.

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	20-03-01	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16-07-01	JPI	Calatayud	capitulaciones

S	30-01-02	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5ª)	capitulaciones
S	19-05-03	AP	Zaragoza (4ª)	capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes

S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad

S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad

S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes

S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad

S	25-10-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05-02-01	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06-02-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14-02-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26-02-01	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28-02-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-03-01	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09-04-01	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18-04-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27-04-01	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08-05-01	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09-05-01	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21-05-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21-05-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-06-01	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	reintegros
S	05-07-01	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30-07-01	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31-07-01	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08-10-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09-10-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24-10-01	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25-10-01	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30-10-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15-11-01	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17-01-02	AP	Huesca	deudas comunes
S	08-03-02	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20-02-02	AP	Teruel	deudas comunes
S	22-02-02	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08-03-02	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18-03-02	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29-04-02	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad

S	02-05-02	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07-05-02	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28-05-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-06-02	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08-06-02	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17-06-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09-07-02	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31-07-02	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16-09-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29-10-02	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-02	AP	Teruel	bienes privativos
A	30-01-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17-02-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	27-02-03	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11-03-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	24-03-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	28-03-03	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09-06-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	10-06-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12-06-03	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20-06-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	07-07-02	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14-07-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	17-07-03	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30-07-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	08-09-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	24-09-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	09-10-03	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22-10-03	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23-10-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	liquidación comunidad
S	28-10-03	AP	Huesca	bienes comunes
S	06-11-03	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18-11-03	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26-12-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	liquidación comunidad

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24-05-02	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal

S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción d ^o expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo viudal
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo viudal
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	6-11-99	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo viudal
S	21-03-00	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal

S	10-07-00	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21-11-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual
S	18-06-01	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	22-06-01	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24-07-01	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11-09-01	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21-11-01	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05-11-01	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30-04-02	AP	Teruel	extinción usufructo vidual
S	10-09-02	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24-09-03	TSJ	Aragón	extinción
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual
S	28-11-03	TSJ	Aragón	usufructo, rec. revisión
S	09-12-03	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal

S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario
S	11-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario
S	06-07-99	AP	Zaragoza (4 ^a)	colación
A	29-02-00	AP	Huesca	deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	ventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario
S	14-06-01	AP	Huesca	colación
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10-09-02	AP	Teruel	consorcio foral
A	26-09-02	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21-03-02	AP	Huesca	administración herencia
S	15-07-03	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05-12-03	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31-03-03	AP	Zaragoza (5)	renuncia
S	28-10-03	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado

A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28-11-01	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28-11-02	AP	Huesca	prescripción acción
S	23-05-03	JPI	Zaragoza (17)	preterición
S	10-04-03	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente

S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq.

				de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18-01-01	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	25-01-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17-02-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	29-09-01	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24-05-02	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15-05-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria

S	22-07-03	JPI	Zaragoza (2)	fiducia sucesoria
S	26-12-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación
S	05-06-01	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14-11-03	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad

A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos

A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad

A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos

A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos

A	19-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-03-01	AP	Zaragoza (5)	administración
A	17-02-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	declaración herederos
A	21-04-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	declaración herederos
S	04-11-03	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión

S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat.,luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas

S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel(1)	usucap. servidumbres aparentes
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas

S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso

S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes

S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16-09-99	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso

S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13-06-00	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-01-01	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25-01-01	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02-03-01	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07-03-01	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29-03-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31-03-01	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31-03-01	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02-04-01	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09-04-01	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-01	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12-05-01	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-05-01	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11-07-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20-07-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso

S	30-07-01	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06-09-01	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17-09-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24-09-01	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30-10-01	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13-11-01	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13-11-01	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27-11-01	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10-12-01	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28-12-01	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03-01-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04-01-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15-01-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-01-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-02-02	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28-02-02	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05-03-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-03-02	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13-04-02	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16-02-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07-05-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16-05-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20-05-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27-05-02	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04-06-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09-07-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11-07-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25-09-02	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02-10-02	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21-10-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

S	23-10-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28-10-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30-10-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14-11-02	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18-11-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21-11-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05-12-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12-12-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12-12-02	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23-01-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30-01-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19-02-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	usucapión serv. aparentes
S	18-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19-03-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	luces y vistas
S	25-03-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14-04-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	usucapión serv. aparentes
S	16-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21-04-03	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15-05-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-05-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23-05-03	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05-06-03	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09-06-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	relaciones vecindad
S	11-06-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17-06-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	relaciones vecindad
S	18-06-03	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19-06-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25-06-03	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28-06-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01-09-03	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-10-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31-10-03	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes

S	28-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17-12-03	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26-12-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26-12-03	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-06-01	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06-09-01	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14-09-01	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27-11-01	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16-11-01	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18-02-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24-04-02	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26-04-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-04-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28-07-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12-12-03	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral

S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28-01-02	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15-05-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05-06-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2002, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

Fuentes. Costumbre. Standum est Chartae. Código Civil.

a) Fuentes.

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona de 5 de diciembre de 2003 realiza las siguientes consideraciones sobre la normativa aplicable espacial y temporalmente*

:

“PRIMERO. - ... pero no cabe duda a esta Sala de que ello fue lo que se pactó por las partes en el convenio de siete de Marzo de mil novecientos

noventa y ocho, al cual debe atenerse en todo caso el Tribunal, de acuerdo con el principio "standum est chartae", consagrado en el artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en virtud del cual habrá de estarse en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos y disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o las normas imperativas del Derecho Aragonés; procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida."

b) "Standum est chartae".

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de septiembre de 2003 recuerda que las partes y el propio Tribunal han de observar el principio "standum esta chartae":

:

"TERCERO. - ... pero no cabe duda a esta Sala de que ello fue lo que se pactó por las partes en el convenio de siete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, al cual debe atenerse en todo caso el Tribunal, de acuerdo con el principio "standum est chartae", consagrado en el artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en virtud del cual habrá de estarse en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos y disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o las normas imperativas del Derecho Aragonés; procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida."

c) Vecindad civil.

Persona y Familia.

a) Relaciones entre ascendientes y descendientes.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 10 de abril de 2003, estudia el régimen legal de la representación del hijo menor de catorce años en un caso de contraposición de intereses entre los progenitores:

“PRIMERO. - El demandante ejercita la acción de impugnación de los acuerdos sociales relativos a su cese, adoptados en 10 de julio de 2002 por “A., S.L.” y “C. 98, S.L.”, de las que era su administrador mancomunado. Alega que las Juntas de accionistas celebradas se convocaron sin ninguno de los requisitos que previene la legislación societaria, y se desarrollaron a sus espaldas, sin habersele siquiera notificado o avisado de su celebración, resultando por ello perjudicado, no sólo en esa consideración de administrador, sino en la de padre de los menores titulares en ese momento de las participaciones sociales.

Las demandadas argumentan que efectivamente el demandante fue cesado de su cargo de administrador mancomunado en sendas juntas de accionistas celebradas con el carácter de universales en la indicada fecha, a las que asistieron todos los socios, de la primera, los menores representados por su madre, Carmen S. M. —que era también administradora mancomunada-, y el padre de ésta —fallecido al día siguiente-, y de la segunda, esto es de “C.”, los mencionados menores con la misma representación legal, y su propia hija -que no del actor-, de diecisiete años de edad, Gladys del Carmen S.. La causa de tal cese, se argumenta, radicó en la perentoria necesidad de tomar un acuerdo social que hiciera gobernable ambas sociedades a cuyo través se instrumentalizaba la economía familiar, todo ello motivado por el abandono y desaparición del demandante, cuyo concurso, dada la naturaleza del órgano de administración, era imprescindible para la gestión de tales mercantíles.

TERCERO.- El artículo 14 de la Compilación Aragonesa preceptúa que la representación legal del hijo menor de 14 años de edad —y aquí ambos hijos lo eran-, incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar, que a su vez, aparece regulada en el artículo 9 del mismo texto legal que la atribuye “a los padres, conjunta o separadamente, según los usos familiares o sociales o lo lícitamente pactado al respecto”. Esta norma ha dado pie a negar la existencia de patria potestad en Aragón, pero ello es más aparente que real ya que cuando no exista pacto o uso familiar o social al respecto, ante determinadas situaciones que sí aparecen reguladas en el Código Civil, habrá de acudir a éste conforme al sistema de fuentes del artículo 1 de la Compilación en que el Derecho común debe regir como derecho supletorio.

Así, el artículo 154 del Código Civil establece que la patria potestad comprende, entre otras, la facultad de los padres de representar a sus hijos. El artículo 156, paralelamente a la norma de la Compilación, atribuye a ambos padres la patria potestad que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento del otro y, ai “serán válidos los que realice por uno de ellos conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad”; también, el párrafo cuarto, determina que en caso de imposibilidad, ausencia o incapacidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro; por último, dice el último párrafo, “si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva”.

Así, aplicando al caso, las normas del Código civil a tenor del artículo 1,2 de la Compilación, y también según los usos sociales derivados de la existencia de la norma estatal, resulta que Carmen S., tanto por hallarse separada del otro progenitor y conviviendo con los hijos, cuanto que se hallaba en una situación de necesidad (y recuérdese aquí que la testigo Obdulia S. afirmó que en ocasiones le hacía préstamos para adquisición de artículos básicos) que exigía un funcionamiento efectivo de las sociedades, base de sustento familiar, al obrar en representación de sus hijos en las sendas Juntas universales, sin contar con la autorización, el consentimiento, ni siquiera el conocimiento del otro progenitor, no obró de forma antijurídica en el sentido de que ninguna norma vulneró cori tal actuación. Acaso pudiera suscitarse la cuestión de la posible colisión de intereses que se originó con tal situación; pero para ello, tanto en la Compilación como en el Código civil -artículo 163-, es preciso que el conflicto lo sea entre los hijos y uno o ambos progenitores, y no entre ambos progenitores como ocurriría en el caso, en que el padre demandante se halla en divergencia sobre su cese en la gestión de las sociedades, frente a la única administración que en beneficio de sus hijos menores, reclama y actuó Carmen S.. No existiría desde este punto de vista concurrencia de intereses con lo hijos, antes bien, la actuación de esta última se cimentó y fundó sobre el beneficio de los mismos.

Los acuerdos no eran en consecuencia contrarios a la Ley ni desde este punto de vista de afectación de las normas atinentes a la representación legal de los hijos.

La demanda debe ser consecuentemente desestimada porque los acuerdos adoptados no son contrarios a la Ley, a los estatutos ni contravienen los intereses de la sociedad.”

b) Junta de Parientes.

**** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 16 de abril de 2003, no ve obstáculo procesal a la reclamación de la pensión de alimentos derivada de una sentencia de divorcio realizada por un menor - asistido de la Junta de Parientes- a su progenitor :*

“SEGUNDO.- La deuda reclamada deriva del impago de pensiones alimenticias por el ejecutado a favor de la madre del actor(destinatario de las mismas) por un periodo anterior al fallecimiento y otro posterior, pero en cualquier caso impagadas, devengando una suma no controvertida de 901,52 Euros para el año 2001, y 1081,82 Euros para el año 2002, abarcando el periodo de abril de 2001 hasta Junio de 2002, fecha de interposición de la demanda ejecutiva, el actor, hijo de D^a M^a Luisa M. S. fallecida el 29 de Octubre de 2001, de 17 años de edad era el destinatario de las pensiones alimenticias fijadas en la Sentencia de divorcio de 12 de Marzo de 2001 (folio 2) y está asistido por la junta de parientes constituida por sus dos hermanos mayores de edad, conforme el artículo 20,5 y 5,2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, no existe obstáculo alguno para la reclamación ejercitada que a mayor abundamiento ya fue ratificada por el Juzgado por Auto de 29 de Julio de 2002, desestimando la oposición por motivos procesales y que deriva aquella del título judicial (Sentencia de 12 de Marzo de 2001), sin que sea necesario acudir al juicio de alimentos y sin perjuicio de hacerlo así una vez alcanzada la mayoría de edad el solicitante, se confirma en suma el Auto recurrido.”

*** El Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 30 de abril de 2003, se pronuncia sobre la idoneidad de un pariente de quinto grado para formar parte de la Junta :

“PRIMERO.- La instante del procedimiento, titular de la autoridad familiar rehabilitada por sentencia judicial respecto a sus dos hijas declaradas incapaces, D^a M^a Pilar y D^a Mercedes, solicita en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 y 4 de la Compilación de Derecho Foral de Aragón, la constitución de la correspondiente Junta de Parientes y la declaración judicial de idoneidad para formar parte de la misma, por la rama paterna, de un pariente de quinto grado de las citadas incapaces (una prima hermana del fallecido padre de las mismas y esposo de la citada instante) al no existir en dicha rama parientes vivos que cumplan el requisito del límite de parentesco del cuarto grado.

SEGUNDO.- No existiendo ninguna objeción respecto al pariente de la rama materna propuesto para formar parte de la Junta (la hermana de la instante y tía de las incapacitadas), el problema surge, como ya se ha indicado, respecto al pariente de la rama paterna, y ello por cuanto el mencionado art. 203 de la Compilación establece como restricción o cortapisa el límite del cuarto grado en el llamamiento a la Junta de los parientes, entendiendo el legislador que más allá del referido límite apenas existe una verdadera relación familiar (criterio también aplicado en otros preceptos como el art. 202.2.2º de la Ley de Sucesiones referente al orden de sucesión legal). Dicha restricción podría ser superada si así lo estableciese el pacto o acuerdo adoptado por la familia, pues el criterio legal debe entenderse que es supletorio o subsidiario de la voluntad de los particulares, pero aunque en el hecho “quinto” de la demanda se habla del acuerdo de los componentes de la familia F.-C. para la formación de la Junta de Parientes, ninguna referencia se hace a tal posibilidad por lo que hay que descartar este supuesto.

TERCERO.- Ello no obstante, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente caso, la citada pariente es vecina de esta Ciudad y mantiene un trato habitual y constante con la familia, conociendo los pormenores de sus componentes y la situación patrimonial, se considera que la misma es plenamente apta e idónea para el ejercicio del cargo (primando los criterios subjetivos sobre los meramente objetivos), por lo que procede su designación para la citada Junta, conclusión respecto a la que ha informado

favorablemente el Ministerio Fiscal y con la que están conformes todos los parientes que han sido oídos.”

c) Instituciones familiares consuetudinarias.

d) Régimen económico conyugal. En general.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de octubre de 2003 realiza las siguientes consideraciones en relación con la ley aplicable en el tiempo para determinar el régimen económico del matrimonio:*

“PRIMERO: A los efectos de determinar el régimen económico que regía el matrimonio de los litigantes, es decir, el de separación de bienes o el consorcial aragonés, sobre la base de la correspondiente norma de conflicto interregional vigente al tiempo de la celebración del matrimonio, debemos tener en cuenta que, como con acierto expone el auto apelado, los litigantes se casaron el 21 de abril de 1990 en la provincia de Huesca; que, en ese momento, ella era de vecindad civil aragonesa y él, catalana; que el matrimonio residió en Huesca desde su celebración y que no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Partiendo de tales datos, la controversia no puede ser resuelta, evidentemente, por la actual norma de conflicto, la establecida en el artículo 9.2 del Código civil, en relación con sus artículos 9.3 y 16.1 (en defecto de otros puntos, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, la del lugar de celebración del matrimonio), pues dicho precepto fue modificado en virtud de Ley 11/1990, de 15 de octubre, por tanto, después de celebrado el matrimonio que nos ocupa. Tampoco puede ser resuelta por la norma de conflicto contenida en el artículo 9.2 del Código civil en su redacción dada por Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo, en vigor en la fecha de celebración del matrimonio, el 21 de abril de 1990 (en defecto de ley común, la ley nacional del marido al tiempo de la celebración), pues debemos entender derogado por la Constitución de 1978 el punto de conexión discutido, esto es la ley nacional del marido al tiempo de la celebración, al ser contraria al principio de igualdad, como ha declarado la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero, la cual concluye que a los órganos judiciales les corresponde integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del inciso del precepto cuestionado pudiera producir en orden a la fijación de un punto de conexión subsidiario.

En este caso, creemos que la laguna legal debe ser resuelta a favor del régimen de separación de bienes, con fundamento en los actos propios de las partes exteriorizados mediante la elección de ese régimen tanto ante notario, en la adquisición de bienes inmuebles constante matrimonio, como ante la Hacienda pública, a través de las sucesivas declaraciones de la renta.”

e) Régimen económico conyugal paccionado.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 19 de mayo de 2003 determina cuál es el régimen jurídico aplicable supletoriamente a un matrimonio que pactó en capitulaciones matrimoniales la separación absoluta de bienes:*

“SEGUNDO.- La calificación que deban tener los bienes a los que hace referencia el apelante pasa necesariamente por la determinación previa de cuál ha sido el régimen económico que ha presidido las relaciones económicas del matrimonio.

En el caso de autos no hay ninguna duda al respecto ya que días antes de la celebración del matrimonio, el 17 de enero de 1997, la partes en litigio otorgaron capítulos matrimoniales en los que, y para lo aquí nos interesa, pactaron las siguientes cláusulas, conforme a la cuales se regularía su régimen económico matrimonial:

“Primera: Los efectos de su matrimonio se regirán por la ley aragonesa.

Segunda: El régimen económico de su matrimonio será el de separación absoluta de bienes. En consecuencia, cuantos bienes fueran aportados al matrimonio por los esposos, así como los demás que sin aportarlos al tiempo de casarse fueran propios de uno u otro, y también cuanto en adelante puedan adquirir el marido o la esposa, por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, los subrogados y las ampliaciones, adiciones, accesiones y mejoras de los mismos y los productos de su industria o trabajo, serán siempre de la exclusiva propiedad del cónyuge que los posea o adquiera y nunca tendrán el carácter de consorciales o gananciales cualquiera que sea su origen o naturaleza”.

TERCERO.- En razón de las anteriores cláusulas, y en aplicación del principio Standum est Chartae, que informa el ordenamiento aragonés, tanto en juicio como fuera de él se ha de estar a lo pactado.

De lo que se deduce: i) que daba la existencia de un régimen de separación de bienes entre las partes litigantes juega a favor de cada uno de ellos la presunción de propiedad exclusiva de los bienes sobre los que demuestren cumplidamente su titularidad; ii) la inaplicación del régimen de separación de bienes del Código civil, puesto que los cónyuges sometieron expresamente su régimen económico matrimonial a la ley aragonesa sin remitirse al régimen de separación regulado en dicho Cuerpo foráneo, de manera que en aplicación del art. 23. 2 Comp. entonces vigente: "En defecto de capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título".

CUARTO.- Como suele afirmar la doctrina científica el régimen de separación de bienes se caracteriza por un dato negativo: la ausencia de comunidad de bienes, e incluso de cualquier participación de cada esposo en el resultado o actividad del otro. Cada esposo gobierna y administra sus bienes, obtiene para sí sus ingresos y puede enajenar sus bienes libremente sin perjuicio, en su caso, de la viudedad del otro (art. 72 Comp) y, todo ello, además, sin perjuicio de la responsabilidad los bienes de cada cónyuge al levantamiento de las cargas familiares (art 41. 1 y 43 Comp.).

Así las cosas, y llegado el momento de la liquidación cada uno de los bienes del matrimonio pertenecerán a alguno de los cónyuges: a aquél que a través de los medios oportunos demuestre la titularidad exclusiva los mismos. A falta de tal prueba es evidente que juegan una suerte de presunciones: en concreto la cotitularidad de los mismos, tal y como ahora afirma el art. 24 la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad, que aún no aplicable al caso de autos (DT 1ª en relación con la DF 3ª) recoge los principios que tradicionalmente han inspirado el régimen de separación de bienes en Aragón, tal y como se deducía de la aplicación supletoria del régimen legal aragonés al régimen paccionado de separación de bienes."

f) Régimen económico conyugal legal.

a') Bienes comunes y privativos

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 17 de febrero de 2003, no atribuye carácter consorcial a las participaciones de uno de los cónyuges en una sociedad civil:

“PRIMERO.- En el presente proceso derivado de lo dispuesto en el art. 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte actora como único motivo del recurso (art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sostiene que procede incluir en el inventario como activo el 25% de la entidad “E. y Asociados S.C.” por cuanto el artículo 37.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón declara que son bienes comunes los que los cónyuges obtienen de su trabajo y actividad y por cuanto dicha participación al derivarse del trabajo personal iniciada y desarrollada vigente la sociedad conyugal debe estar incluido en el activo pues no solo la propiedad del 25% abarcaría la tenencia de acciones o participaciones sino todos los bienes de la Sociedad Civil (ordenadores, cuentas corrientes, derechos, libros...)

SEGUNDO.- No prospera el recurso , el art. 37,2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón considera comunes los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad, no obstante la palabra actividad se incluyó en el art. 37 para hacer referencia a cualquier actuación de los cónyuges que puede reportarles bienes y que no represente un trabajo propiamente dicho, y de los estatutos de la indicada sociedad (“E. y Asociados S.C.”) se deduce (folios 108 y siguientes) que el objeto social de la misma es el asesoramiento tributario, contable y de economía en general, que dicha actividad se realiza en locales e instalaciones alquilados, no precisando de capital funcional y estando éste constituido únicamente por el trabajo personal y conocimientos técnicos de los socios, por lo que es claro que el valor de la participación del apelado en la sociedad únicamente lo constituye su trabajo, no pudiéndose incluir en el inventario la participación de este en la indicada sociedad Civil, pues disuelta ésta no percibe ninguna ventaja patrimonial y los ingresos percibidos son únicamente valorables a los efectos de las pensiones que pueda satisfacer.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 23 de octubre de 2003 se pronuncia sobre la condición de los bienes muebles adquiridos por un cónyuge antes de contraer matrimonio y después aportados al mismo:

“SEGUNDO.- Respecto del recurso interpuesto en nombre de la Sra. L. A. por el Procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda.- En primer lugar, esta parte pretende que todos los bienes que consta adquiridos por la esposa antes de contraer matrimonio se reconozcan como privativos de la misma, sin entrar en las distinciones que contiene la Sentencia objeto de recurso, sobre si fueron adquiridos cuando en determinado domicilio o en el que después cohabitaría con el que iba a ser su marido. El texto de la Compilación ahora derogado, en sus artículos 67 y 68, por los que debe regirse la cuestión, según se ha dicho antes, no regula específicamente el tema, salvo lo establecido en el número cuarto del primer precepto citado, que dispone que “Constituye el patrimonio común: ... En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes”, pero debe entenderse, a falta de mayor concreción, que éstos serán los adquiridos durante la vigencia del matrimonio, no los comprados por uno de los cónyuges antes de contraerlo y después aportados al acervo común, por lo que la falta de precisión del precepto deberá completarse con otros textos, como por ejemplo el artículo 1346, 1º del Código Civil, y también el artículo 29 a) de la Ley Aragonesa actualmente vigente, así que por esta razón deberán ser excluidos como comunes los que esta parte recurrente determina en el apartado B) del “Activo de la Sociedad”. ”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de octubre de 2003 recuerda la doctrina jurisprudencial sobre la titularidad de los saldos de las cuentas corrientes:*

“CUARTO.- El recurso de apelación del demandado se sustenta en los siguientes motivos. El primero, relativo al saldo de las cuentas corrientes conjuntas con los hijos habrá de presumirse que el saldo es de todos los titulares a partes iguales. Es cierto que la titularidad conjunta de una cuenta corriente no atribuye, por este solo hecho, la propiedad de los fondos a todos ellos. No se establece necesariamente un condominio, porque es constante la jurisprudencia al mantener que en el contrato de depósito la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquél, en cuanto a lo depositado, por la designación de la persona que la pueda retirar; los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio, sobre los objetos

depositados, debiendo estarse a lo que resulte sobre la propiedad de ellos, vid sentencias, entre otras, de 24 marzo 1.971, 19 de octubre de 1.988, 8 febrero 1.991, seguidas por las de 22 de mayo de 1.992, 15 de julio y 15 de diciembre de 1.993, y 19 de diciembre de 1.995, y nuestras sentencias, entre otras, de 7 de junio de 1996, 26 de mayo de 1998 y 20 de marzo de 2001. Ahora bien, cuando no es posible atribuir la propiedad del dinero ingresado a ninguno de los que cotitulares, como es el caso en que ninguna prueba se ha hecho sobre el origen de los fondos que nutren las expresadas cuentas, por aplicación del artículo 1138 del Código Civil, debe presumir dividido el dinero en partes iguales, sentencia de 21 de noviembre de 1994.”

b') Pasivo de la comunidad

*** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de julio de 2003, considera que deben responder los bienes consorciales de la deuda dimanante de una declaración administrativa de responsabilidad subsidiaria por deudas tributarias de una sociedad mercantil imputada al esposo como socio mayoritario y administrador único de una sociedad mercantil:

“PRIMERO.- Para la resolución del recurso de casación resulta conveniente centrar los hechos relevantes, que vienen acreditados en las instancias procesales, y que son los siguientes:

1. D. Mariano Francisco G. G. y D^o. María del Carmen P. P., cónyuges, regían su matrimonio por el régimen económico consorcial previsto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

2. El Sr. G. G. era socio mayoritario de la entidad mercantil Promociones Calcón, S.A., en la que era administrador único, al menos desde el 7 de enero de 1.991. lo que era conocido y aceptado por su cónyuge.

3. Como consecuencia de descubiertos por impago de obligaciones tributarias correspondientes a las anualidades comprendidas entre 1995 y 1997, la sociedad Promociones Calcón tenía una deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se elevaba a un importe total de 43.305.490 pesetas. De dicha suma, la cantidad de 21.196.177 pesetas correspondía a cuotas de IVA, retenciones e impuestos de sociedades; 4.473.070 pesetas a intereses de demora; y 17.636.243 pesetas, a sanciones impuestas a Promociones Calcón S.A.

4. Esta deuda no había sido hecha efectiva por la entidad obligada al pago.

5. Los citados cónyuges otorgaron el día 10 de septiembre de 1.999 escritura de Capitulaciones Matrimoniales ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza D. Jesús Martínez Cortés, bajo el núm. 3773 de su protocolo, en las que decidieron adoptar para su matrimonio el régimen de separación absoluta de bienes, al amparo de lo previsto en el art. 23 de la Compilación. disolviendo la comunidad conyugal de bienes existente entre ellos y adjudicándose diversos bienes comunes. Entre ellos, se adjudicó a la demandante en este proceso D^a. María del Carmen P. P. la mitad indivisa del siguiente bien inmueble: Departamento núm. 7. Vivienda. Escalera Primera, Piso Segundo, Letra B. Superficie útil: 104 metros, 94 decímetros cuadrados; superficie construida: 134 metros, 87 decímetros cuadrados. Linderos: por la derecha entrando, calle sin nombre; izquierda, piso A; por el fondo, Avenida de Juan XXIII. Cuota: 1 entero, 20 centésimas por ciento. Dicho inmueble es la vivienda situada en la Calle Saturnino Baquer, núm. 3, piso 2º B, de Huesca.

6. En fecha 24 de enero de 2000 la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizó, tras el trámite administrativo pertinente, declaración de responsabilidad subsidiaria del administrador único D. Mariano Francisco G. G., respecto de la deuda de Promociones Calcón S.A. antes citada, lo que se efectuó al amparo de lo establecido en el art. 40 de la Ley General Tributaria, entendiéndose que el administrador había cometido infracciones tributarias graves.

7. El día 23 de mayo de 2000 se practicó diligencia de embargo de bienes en el expediente de derivación de responsabilidad, por el que se declaró embargada la totalidad de la vivienda que se ha descrito en el apartado 5 anterior.

8. En mayo de 2001 se inscribió en el Registro de la Propiedad la Escritura de modificación del régimen económico conyugal y de separación de bienes de los citados consortes.

SEGUNDO.- La demandante en este proceso D^a. María del Carmen P. P. interpuso demanda de tercería de dominio contra la Agencia Tributaria como ejecutante y contra D. Mariano Francisco G. G. como ejecutado. en la que solicitaba se dictase sentencia por la que se declare que la mitad indivisa del bien embargado. antes referido, es propiedad de la actora, y se decrete igualmente el alzamiento del embargo trabado sobre la referida mitad indivisa de la citada finca.

Dicha demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huesca, e interpuesto recurso de apelación por la representación

de la actora contra la sentencia desestimatoria, dicho recurso fue igualmente desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de enero de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se fundamenta en dos motivos, íntimamente relacionados entre sí, y que pueden ser objeto de examen conjunto. En el primer motivo se denuncia la supuesta infracción del art. 42 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en relación con el art. 40.1 de la Ley General Tributaria, en cuanto al sentido y alcance de la responsabilidad por deudas tributarias, entendiendo la recurrente que la responsabilidad legal subsidiaria derivada al administrador de una sociedad anónima no puede considerarse incluida en la gestión propia del ejercicio de su profesión. y por ello la responsabilidad surgida ex lege no tiene virtualidad para obligar a los bienes de la sociedad ganancial.

El segundo motivo entiende que la sentencia recurrida ha infringido igualmente el art. 42 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, resolviendo sobre la naturaleza consorcial o privativa de la deuda que dio lugar al embargo en el que se ha interpuesto la tercería de dominio, y resulta contradictoria a lo dispuesto en al menos dos sentencias de las Audiencias Provinciales dependientes del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que en supuestos análogos han resuelto de forma contraria. En concreto, cita como sentencias determinantes de la existencia de jurisprudencia contradictoria la de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección Quinta, de fecha 27 de octubre de 1.999 —debe entenderse del año 1.997, según el testimonio aportado con el escrito de interposición del recurso-, y la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 1 de julio de 1.988.

CUARTO.- El matrimonio formado por los cónyuges D. Mariano Francisco G. G. y D^o. María del Carmen P. P. se regía por las disposiciones comprendidas en los arts. 36 y siguientes de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. normas que regulaban el régimen matrimonial legal en defecto de pacto.

El art. 42 de la Compilación aragonesa establecía la responsabilidad de los bienes comunes respecto de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión. respecto de terceros de buena fe, de modo que atendidas las circunstancias de dicha actividad profesional y de la buena fe de la parte con la que se ha mantenido una relación jurídica, los bienes del consorcio han de responder del importe de la deuda, sin perjuicio de las relaciones internas entre

los patrimonios de los cónyuges, para el supuesto en el que la deuda contraída no pueda ser considerada como una de las cargas de la comunidad, según el art. 41 del mismo texto legal.

En el caso sometido a la consideración de esta Sala está acreditado que el demandado D. Mariano Francisco G. G. ejercitaba actividad empresarial durante un largo periodo de tiempo, a ciencia y paciencia de su cónyuge, y dicha actividad redundaba en beneficio de la comunidad. En concreto, la actividad profesional consistía en la gestión de la sociedad Promociones Calcón S.A.. de la que era administrador único. actividad que ha de entenderse comprendida en el supuesto del art. 6º del Código de Comercio, conforme al cual en caso de ejercicio del comercio por persona casada, y cuando exista el consentimiento de ambos cónyuges, quedarán obligados a resultas de dicha actividad los bienes comunes, presumiéndose otorgado el consentimiento cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestario. según el art. 7º del mismo cuerpo legal; se establece así la responsabilidad de los bienes de la comunidad por las deudas contraídas en ese ejercido. Dicha actividad es reconocida como mercantil en diversa jurisprudencia. de la que son muestras las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1.999 y de 28 de septiembre de 2001.

QUINTO.- La declaración de derivación de responsabilidad que efectuó la Administración Tributaria se fundaba en lo establecido en el art. 40.1 de la Ley General Tributaria, conforme al que serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas. los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Entendía dicha administración que concurrían todos los elementos fácticos para la aplicación de dicha norma y su consecuencia jurídica: Existencia de una deuda tributaria de la sociedad anónima, de la que era acreedora la administración, y falta de diligencia en la actuación del administrador único de la entidad mercantil deudora, al no haber realizado lo necesario para el pago a su término de las obligaciones fiscales.

El hecho de que la declaración de derivación de responsabilidad pudiera haber sido impugnada ante los órganos competentes de la jurisdicción

Contencioso-Administrativa no impedía la ejecutoriedad del acto, conforme a lo prevenido en el art. 94 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha declaración no hace surgir ex novo una deuda, sino que determina la obligación de satisfacerla por parte del administrador, sin perjuicio de la acción de regreso que pueda ejercitar contra la entidad directamente obligada al pago. Por lo tanto ha de entenderse que la obligación de pago de la deuda frente a la hacienda pública que correspondía al administrador derivaba del ejercicio de su profesión como empresario, y que tal actividad determinaba la exigencia de responsabilidad respecto de los bienes del consorcio conyugal, conforme al art. 42 de la Compilación aragonesa. antes citado.

SEXTO.- La deuda que ha dado lugar al embargo trabado había sido generada a lo largo de los años 1995 a 1997, vigente por lo tanto el régimen consorcial aragonés. dado que la escritura de modificación del mismo, liquidación de la sociedad conyugal y constitución de un nuevo régimen de separación de bienes, de 10 de septiembre de 1.999, era de fecha posterior. Por otra parte, dicha escritura, en la que se adjudicó a la actora la mitad indivisa del bien inmueble embargado, y al que se refiere el proceso de tercería planteado. no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad hasta una fecha muy posterior a la resolución administrativa que acordaba la derivación de responsabilidad y ordenaba el embargo de la totalidad de dicho inmueble. Resulta de aplicación lo establecido en el art. 1333 del Código Civil, norma supletoria a la Compilación aragonesa. en cuanto previene que de los pactos que modifiquen el régimen económico del matrimonio, en cuanto afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria. habiendo establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que la modificación pactada solo puede perjudicar al tercero de buena fe desde la fecha de la inscripción correspondiente.

SEPTIMO.- La actora ejercita su pretensión promoviendo una acción de tercería de dominio, cuya naturaleza ha sido fijada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. de la que son muestras las sentencias de 28 de octubre de 1.998. 7 de abril de 2000 y 18 de abril de 2001. Conforme a ella, la tercería de dominio ejercita una acción declarativa de propiedad, cuyo objeto es la declaración de propiedad a favor del demandante tercerista y el levantamiento del embargo, trabado a instancia de un codemandado, siendo su finalidad principal no ya la obtención o recuperación del bien, que generalmente posee el propio tercerista, sino el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo.

Dicha naturaleza de la acción ejercitada tiene relevancia a la hora de decidir la procedencia del presente recurso por cuanto pretende la actora acreditar su propiedad exclusiva respecto del bien que es objeto de la tercería, y el levantamiento del embargo trabado, al entender que no resulta responsable de la deuda que dio lugar a la adopción de la medida cautelar.

OCTAVO.- El recurso no puede ser estimado ya que, según se ha expuesto precedentemente. el art. 42 de la Compilación determina la responsabilidad de los bienes comunes por las deudas de gestión. entre las que se encuentran las surgidas de la explotación regular de sus negocios o las contraídas en el desempeño de su actividad profesional. no habiendo incurrido la sentencia de la Audiencia Provincial en la infracción legal que se denuncia en el recurso.

La argumentación realizada por la parte recurrente, en el desarrollo del motivo primero, que invoca la existencia de un claro componente de sanción o castigo al administrador por su falta de diligencia, no es atendible a los efectos pretendidos de la prosperabilidad de su recurso y, con él, de la demanda de tercería de dominio ejercitada. Por una parte, el hecho de que se haya producido la declaración administrativa de responsabilidad subsidiaria por las deudas tributarias de la sociedad mercantil, de la que el codemandado Sr. G. G. era socio mayoritario y administrador único, aunque provenga de una falta de la debida diligencia en la actuación del administrador, no excluye la responsabilidad, pues forma parte del ámbito de gestión propia de la explotación regular de los negocios o del ejercicio de la actividad profesional. Y en cuanto a las sanciones impuestas a la sociedad anónima, que integraban, junto con el principal e intereses, el total de la deuda reclamada, ciertamente no deben ser incluidas en dicho concepto. y por ello su importe no daría lugar a la responsabilidad directa de los bienes comunes conforme al art. 42 de repetida cita, sino que constituían deudas privativas que gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes —como es el caso-, al patrimonio común, a salvo siempre el valor que en él corresponda al otro cónyuge, de conformidad con lo establecido en el art. 46. 1 de la Compilación. Por ello no podría prosperar la acción ejercitada en solicitud de levantamiento del embargo trabado, incluso para responder de la parte de la deuda que se atribuye a este concepto.

NOVENO.- Hemos de hacer, por último, referencia expresa al segundo motivo de recurso, en el que igualmente se denuncia la infracción del art. 42 de la Compilación aragonesa, afirmando que la sentencia recurrida contradice lo resuelto en otras sentencias de Audiencias Provinciales dependientes de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

La cita de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales sirve para permitir el acceso a la casación por interés casacional, conforme al art. 477. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es claro que las sentencias de las Audiencias Provinciales no constituyen jurisprudencia ni pueden servir para fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas. Por lo demás es de notar que la solución adoptada por la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 1 de julio de 1.988, aportada en testimonio al escrito de interposición de recurso, no resultaba contraria a lo decidido en la sentencia ahora recurrida, ya que el supuesto de hecho era notoriamente diferente, pues en aquélla se aplicó el régimen de sociedad de gananciales establecido en el Código Civil, y el esposo de la actora había asumido solidariamente una deuda sin estar obligado a ello, por lo que —se decía en la sentencia- la obligación no estaba comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1362 y siguientes del Código Civil como cargas de la sociedad de gananciales, ni el art. 1365 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de los dos motivos de recurso, y la confirmación de la sentencia impugnada.”

**** El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de enero de 2003 considera privativa la deuda contraída por el avalista en la póliza de crédito concedida a una empresa:*

“PRIMERO: Considera el recurrente que, conforme al art. 42 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, la deuda contraída por José Miguel L. C., quien había avalado la póliza de crédito concedida a la empresa O. S. S.L., obligaría sin duda a los bienes consorciales de la sociedad conyugal de dicho avalista al haber sido consecuencia de la explotación regular de su negocio. Hay que señalar al respecto que, como hemos declarado en nuestra reciente Sentencia de 29 de enero de 2003, en la que citábamos las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1991 y de 28 de septiembre de 2001, es la realización de las funciones de gestión y representación del cargo de administrador de una sociedad lo que entraña el ejercicio del comercio a los efectos de los arts. 6 y concordantes del Código de Comercio, y no se ha demostrado en absoluto que sea ésta la relación que guarda el Sr. L. C. con la sociedad O. S. S.L.

En cualquier caso, el hecho de que la deuda contraída por el avalista no haya de considerarse común sino privativa tampoco libera en principio de responsabilidad a los bienes comunes. En este sentido parecen pronunciarse los arts. 1373 del Código Civil y 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al último de los cuales el cónyuge no deudor -que en este caso sería la apelada María de los Ángeles F. F., esposa del Sr. L. C.-, una vez notificado del embargo de un bien común, puede personarse en el procedimiento ejecutivo y optar por pedir la disolución de la sociedad conyugal, en cuyo caso el Tribunal acordará lo procedente sobre la división del patrimonio. La peculiaridad que presenta el caso que ahora se examina es que la esposa no deudora ha comparecido no para solicitar que el Juzgado liquide la sociedad consorcial sino para aportar una liquidación que ya hicieron ambos cónyuges de común acuerdo con motivo de su separación matrimonial, de modo que, conforme a dicha liquidación, el bien embargado, cuya traba ha quedado sin efecto con el Auto recurrido, le ha correspondido exclusivamente a la esposa, quien en contrapartida también ha asumido el pago del préstamo hipotecario pendiente de devolución. Se opone el hoy recurrente a dicha liquidación, pues entiende que, a diferencia de lo que ordena la Ley Procesal, no ha sido el Tribunal quien ha distribuido el patrimonio común.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 12 de junio de 2003 no considera carga de la comunidad los cuidados personales que un hijo y su esposa prestaron a los cónyuges fallecidos:*

“SEGUNDO.- Con relación a los gastos de última enfermedad, no están comprendidos dentro de este concepto o del genérico atenciones particulares de cada cónyuge (artículo 41-1.º de la Compilación aragonesa, vigente en el momento de la muerte de los causantes ocurrida en 1994) todos los cuidados personales que el demandado y su esposa prestaron, en su propio domicilio, a los padres de ambos litigantes durante los últimos años de su vida, incluso para cubrir sus necesidades más elementales, tales como lavarse, vestirse y comer, principalmente, desde que estuvieron postrados en cama con incontinencia de esfínteres debido a la demencia senil y a las enfermedades vasculares que padecieron, como se desprende de los certificados médicos unidos a los autos. Tales atenciones, por muy penosas que fueran sólo para uno de los dos hijos de los causantes y para su esposa y por mucho que signifiquen, desde el punto de vista moral, en favor de quienes las dieron, no constituyeron, frente a lo alegado en el escrito de impugnación del recurso, una prestación de servicios, sino actos altruistas de los que no surge derecho de crédito contra la

comunidad, pues nada reclamaron en su momento a quienes podían sentirse obligados por ello, con más razón cuando los padres tenían sus propios ingresos para contribuir a su sustento. Por tanto, los cuidados personales no pueden quedar incluidos en el pasivo consorcial a través de su valoración económica, esto es, como si hubieran sido prestados por un tercero a cambio de precio o como si los causantes hubieran sido ingresados en una residencia de ancianos, ninguna de cuyas situaciones se dio en el presente caso.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 14 de julio de 2003 considera deuda consorcial la contraída por el esposo en interés de la comunidad aunque formalmente apareciera contraída por la esposa, titular aparente del negocio:

“PRIMERO.- Para resolver adecuadamente la cuestión discutida será preciso enfocarla desde dos aspectos. Uno jurídico y otro fáctico. Desde el primero –que en buena medida se halla entrelazado con el segundo—habrá que dilucidar si el negocio de máquinas recreativas que giraba en el tráfico a nombre de la codemandada, Sra. N., era privativo de ésta o bien constituía un negocio consorcial. Y, en ambos casos, si se adquirieran las máquinas cuyo precio se reclama para dicho negocio, o por el contrario, se compraron exclusivamente por y para el ex esposo de la Sra. N., el hoy también codemandado rebelde, Sr. Loras.

SEGUNDO.- Se acude por la sentencia a la institución recogida en el art. 1259 C. civil, es decir a la existencia de un reconocimiento tácito pero evidente por la esposa de la compraventa efectuada por el entonces esposo de la recurrente. Ciertamente que es una solución jurídica que colocaría directamente frente al patrimonio de la Sra. N. las deudas derivadas de dicho negocio transmisorio de la propiedad de las citadas máquinas recreativas. En tal caso, la naturaleza privativa del negocio (presunción de muebles por sitios: Art. 38 y 39 Compilación de Derecho Civil Aragonés) obligaría necesariamente a la esposa a satisfacer el precio de las mercaderías para ella adquiridas. Bien a través de su obligación como compradora de un bien que pudiera beneficiar a la Comunidad (Art. 43-2 en relación con el 41-5 Comp.); bien en la relación interna entre patrimonios (Art. 47 Comp.).

TERCERO.- Ahora bien, considera este Tribunal que a pesar de la titularidad formal de la esposa respecto al negocio de máquinas recreativas,

este bien no era privativo sino consorcial. Buen exponente de ello lo constituye el documento 5 de la contestación que recoge el convenio de separación de los esposos demandados y en el que se incluye como activo de la sociedad legal tácita aragonesa el citado negocio de explotación de máquinas de azar y 37 máquinas.

Nos encontraríamos aquí ante el típico supuesto, entre cónyuges sin régimen de separación de bienes, de la figura de la “fiducia cum amico”, extraída del ánimo de los esposos de conferir a alguna de sus realidades patrimoniales de una apariencia diferente a la real intrínseca, por razones bien fiscales o de otra índole, irrelevante a los efectos que ahora nos ocupan (así lo ha contemplado la jurisprudencia en alguna ocasión, entre otras, la recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003).

Por tanto, estando ante un negocio común, no cabría duda de que las deudas del mismo serían de la comunidad (art. 41-5 Comp.)

En todo caso, no afectarían al tercero de buena fe las modificaciones posteriores del régimen conyugal, como se infiere claramente del contenido del art. 1317 C.civil.

CUARTO.- La segunda cuestión, fáctica, será, por tanto, la relativa a si realmente se adquirieron aquellas dos máquinas cuyo precio se reclama. Aparte de la documentación unida a la demanda, no existe prueba directa de esa realidad en la que se funda la acción. Sin embargo, encuentra acertado esta Sala la aplicación del principio de la “facilidad probatoria” (art. 217 L.E.Civil) que realiza la juez a quo. En efecto, muy sencillo le hubiera sido a la Sra. N. aportar el anexo a que se remite el apartado “f)” del convenio regulador de su reparación conyugal. Allí constaban las 37 máquinas propiedad de ambos cónyuges. Su falta de identificación expresa y directa sólo le será imputable, pues, a la demandada, quien pudiendo probar no lo hizo, y nunca a la actora.

QUINTO.- Alega también la recurrente la existencia de un “Consiliun fraudis” entre la sociedad actora y su anterior marido, con ánimo de perjudicarle a ella. Como todo abuso de Derecho y actuación dolosa ha de probarse por quien fundamenta en ella su defensa. De lo actuado no se desprende esa maquinación que conforma la base del dolo negocial o procesal, por lo que también este motivo ha de ser desestimado.

SEXTO.- Ahora bien, llegados a este punto procede ya deslindar si la demandada y ahora apelante Sra. N. ha de responder de la deuda litigiosa también con su patrimonio privativo o sólo con lo que obtuvo del patrimonio matrimonial en el convenio de liquidación.

Este Tribunal no ve con la claridad con que lo hace la juez a quo que estemos en un supuesto del art. 1259 C.civil. La ratificación tácita que pudiera estar contenida en el párrafo segundo del citado precepto, ha de deducirse de los hechos de modo incontestable y nítido. Y considera esta Sala que aún existiendo la duda, no se puede hablar de certeza. Por lo tanto, más que de una deuda de los dos, procede hablar de una deuda contraída por el esposo en el ejercicio de una actividad útil a la Comunidad (Art. 41-5 Comp. Dª A.). Esa deuda habrá de soportarla el patrimonio común y el privativo del cónyuge que la contrajo (Art. 43-2 Comp. Dª A.). El cónyuge no contratante únicamente responderá frente a tercero con los bienes recibidos del consorcio al liquidar éste.

Ahora bien, esta limitación en cuanto a la responsabilidad del cónyuge exige que la liquidación del haber consorcial se haya realizado correctamente. En efecto, la Sentencia T. Supremo de 28 de abril de 1988 señala que “Para decaer la finca de las responsabilidades a que se hallaba allí sujeta se precisaba el previo pago de las deudas de la sociedad de gananciales. Los primitivos artículos 1422, 1424 y 1426, anteriores a la reforma de 1981 y vigentes al tiempo de las Capitulaciones de 1980, disponían para el caso de liquidación que se pagaran las deudas y las cargas y obligaciones, constituyendo el remanente así obtenido el haber de la sociedad, siendo ese remanente líquido de los bienes gananciales lo que se dividía por mitad entre marido y mujer. Lo propio disponen los actuales artículos 1396, 1398, 1399 Y 1404, SEGÚN LA REDACCIÓN DE LA Ley 11/1981, de 13 de mayo (RCL 1981/1151 y ApNDL 1975-85,2354). El artículo 1401, más directamente referible a este punto de las deudas de la sociedad de gananciales liquidada, contiene (como se ha puesto de manifiesto por la doctrina) un precepto explícito y otro implícito; pues en primer lugar se sujetan expresamente a responsabilidad los bienes adjudicados al cónyuge no deudor (lo que bastaría para la desestimación de la tercería) con independencia de la responsabilidad del cónyuge deudor con todos sus bienes; pero esta responsabilidad limitada descansa sobre los presupuestos de que se trate de una deuda consorcial contraída por el otro cónyuge y que se haya formalizado debidamente el inventario (que ha de incluir explícitamente las deudas pendientes a cargo de la sociedad; lo que, en el caso, reconocidamente se ha omitido). De no ser así, y

éste es el precepto implícito, es decir, si los cónyuges han dividido el activo sin pagar alguna deuda consorcial, el cónyuge no deudor responde <<ultra vires>> por cuanto, según el artículo 1402, los acreedores de la sociedad de gananciales tendrá en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la participación de las herencias”.

En el caso que nos ocupa, la deuda no se hallaba recogida en el pasivo del inventario, por ello, sin perjuicio del derecho a repetir contra su esposo, que pudiera tener la apelante, procedería confirmar la sentencia en este punto concreto.

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 28 de marzo de 2003 considera deuda consorcial el importe del recargo y de la sanción tributaria impuesta al marido en el ejercicio de su actividad profesional:*

“CUARTO.- Determinada, pues, la subsistencia de la sociedad conyugal entre la actora y su esposo en el momento del devengo de los débitos y siendo el origen de los mismos, mayoritariamente, los rendimientos, beneficios, entregas o adquisiciones de bienes que el deudor tributario, Sr.G. C., obtiene en el desarrollo de su propia actividad profesional (de la que se beneficia la citada sociedad conyugal y a la que no se opone su esposa); y estando asimismo justificado el carácter de deuda consorcial de la parte correspondiente a Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos y a Impuesto de Sucesiones, así como la subsanación del inicial error padecido por la Agencia Tributaria en su diligencia de embargo de 22 de enero de 2001, en la que se embargaba la mitad del bien, subsanación efectuada el 22 de marzo y notificada a la actora el 27 de ese mismo mes, la siguiente cuestión a dilucidar, planteada también por la defensa de la demandante en las conclusiones finales, es la referente a si la parte de la deuda correspondiente a sanciones y recargo es una obligación que debe asumir la propia sociedad conyugal o, por el contrario, son de cargo del cónyuge deudor, y al respecto hay que comenzar indicando que el recargo no tiene carácter sancionador (Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2001) puesto que su finalidad es cubrir los gastos sufridos por la Administración para obtener el pago de la deuda, por lo que no cabe duda de que del mismo responden los bienes gananciales; en cuanto a las sanciones tributarias (cuya cuantía total es muy excasa en comparación con el monto de la deuda), la parte actora alega en defensa de su pretensión de que sea responsable de las mismas exclusivamente el deudor con su patrimonio y no la

sociedad conyugal el contenido del art. 1366 del Código Civil que excluye de la responsabilidad y cargo de ésta las obligaciones extracontractuales debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor, considerando incluídas en este supuesto las sanciones impuestas al deudor tributario; pues bien, como ya se ha indicado los cónyuges poseen la vecindad foral aragonesa por lo que su régimen económico matrimonial, al no haberse establecido en capitulaciones otro distinto, será el regulado en los artículos 36 y siguientes de la Compilación, siendo de aplicación el Derecho civil general del Estado como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas (art. 1.2 de la Compilación), por lo que, en consecuencia, para determinar el pasivo de la comunidad conyugal habrá que aplicar los artículos 41 a 47 del citado texto legal y no el mencionado art. 1366 del Código Civil, y en ninguno de los citados artículos se excluye como cargas y deudas comunes los supuestos a los que se refiere el Código Civil; es mas, la voluntad del legislador de establecer también la responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros en esos casos concretos se demuestra palpablemente en la redacción del art. 37.1. b) de la Ley 2/03, de 12 de febrero, de regimen Económico Matrimonial y Viudedad, precepto legal que pese a estar ya publicado todavía no ha entrado en vigor, en el que se establece que frente a terceros de buena fe responden los bienes comunes del pago “de las indemnizaciones por daños a terceros causados en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aun por dolo o culpa grave”. Por consiguiente, también responderán los bienes comunes de la parte de la deuda correspondiente a sanciones y recargo.”

c') *Gestión de la comunidad*

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 9 de octubre de 2003, se pronuncia sobre la validez de un acto de disposición realizado sobre un bien consorcial por uno solo de los cónyuges en el tráfico habitual de su profesión:

“SEGUNDO.- Perfilados en líneas generales los términos del debate procesal debe primeramente analizarse si, como sostiene el demandado-arrendatario-beneficiario de la opción, pese al carácter consorcial de la nave, en razón de su profesión u oficio, no era precisa la concurrencia de la voluntad o consentimiento de la esposa demandante. Si se da respuesta negativa a la cuestión, deberá examinarse si, como se alega, concurrió una suerte de

consentimiento tácito por parte de la esposa. Si no, habrá de analizarse sin se produjo esa suerte de actuación dolosa, negligente e incumplidora de Matías López, y si ello da lugar a indemnización de daños y perjuicios, y en su caso, su cuantía.

En un precepto que no tiene parangón paralelo en el Código civil, el artículo 48.2, regla primera, de la Compilación establece en sede de "gestión de la comunidad" que "frente a terceros estará legitimado cada cónyuge: 1º. para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte y oficio".

Pues bien, tal precepto, como argumenta el demandante, ampara la validez y eficacia de la cláusula novena del contrato de arrendamiento con opción de compra aún sin contar con el consentimiento de la esposa, toda vez que, sin perjuicio de la responsabilidad interna que hubiera contraído el codemandado Matías López frente a ésta al no haberle advertido de tal negocio jurídico, lo cierto es que si el acto de disposición realizado se integra o incardina dentro del tráfico habitual de su profesión u oficio, basta con que concorra el cónyuge de que se trate, el cual, por sí solo, está legitimado frente a terceros, a quienes, por ende, no puede perjudicar y frente a los cuales la esposa no puede accionar por vía del artículo 48.1 de la Compilación o de los artículos 1322, 1375 o 1377 del Código civil, pues se trata de una clara y rotunda excepción al régimen jurídico de anulabilidad de los actos realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cónyuge. Se ha comprometido el futuro de un bien consorcial pero se ha hecho en el ejercicio ordinario del tráfico habitual de la profesión del demandado no vulnerándose así el principio de cogestión.

Sobre la aplicación del referido precepto de la Compilación no cabe plantear duda alguna a la luz de lo prevenido en el artículo 1.2 de la Compilación que establece que el Derecho del Estado sólo se aplicará en defecto de normas aragonesas. Por lo demás pese a que el artículo 48 señalado se halla hoy derogado por la Ley de Aragón 2/2003 de 12 de febrero de Régimen económico matrimonial y viudedad, su Disposición Transitoria segunda, declara su aplicación al caso."

d') *Disolución de la comunidad*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de octubre de 2003* recuerda que las operaciones liquidatorias de la comunidad consorcial han de referirse temporalmente al momento de su disolución:

“*SEGUNDO.-* Otra precisión en cuanto al objeto y alcance del procedimiento, como decíamos en nuestra sentencia de 22 de junio de 2001, "la esposa, no sólo está pretendiendo liquidar la sociedad conyugal propiamente dicha sino que, además, de hecho, esta pretendiendo liquidar la comunidad post matrimonial, a la que indirectamente se alude en el artículo 1408 del Código civil y, para un particular caso de disolución, en el artículo 53 de la Compilación Aragonesa. Dicha comunidad post consorcial nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma lo cual implica que, de no separarse ambas liquidaciones, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, al establecer ahora el inventario únicamente vamos a considerar la liquidación de los derechos de la sociedad consorcial propiamente dicha al tiempo que disponemos que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los esposos podrán exigirse la rendición de cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación". Para ello debemos tener en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal, conforme al artículo 95 del Código Civil, tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1996, fecha en la que ganó firmeza la resolución decretando la separación, a partir de la cual comienza la comunidad post consorcial, conforme a lo que acabamos de exponer. Respecto de los bienes privativos administrados o en poder de cualquiera de los cónyuges, desde la admisión de la demanda quedan revocados, por ministerio de la ley, los consentimientos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, artículo 102.2 del Código Civil.”

e') *Liquidación de la comunidad*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de diciembre de 2003 se pronuncia sobre la legislación aplicable en la formación del inventario:*

“PRIMERO.- Acaso sea conveniente en primer lugar hacer una referencia al régimen jurídico que ha de regular la formación de inventario ahora discutido en sus distintas partidas, pues el marido en su recurso invocará la aplicación de la Ley de las Cortes de Aragón, 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, Ley que no sólo entró en vigor (el 23 de abril de este año) después de iniciado el procedimiento liquidatorio del régimen económico del matrimonio, sino que lo habrá hecho después de dictarse la sentencia apelada, por lo que no es sólo que el art. 456 LEC ya se constituiría en un límite a la aplicación de tal ley, sino que además la disposición transitoria segunda de la misma hace jurídicamente inviable desde todo punto de vista pretender su aplicación para determinar la trascendencia de actos o negocios de los que podría derivar la integración en el activo de bienes y derechos. Ambos cónyuges son extremeños, se casaron en Aldeanuela de la Vera, y en el escrito rector del procedimiento liquidatorio se invocó, sin que existiera contradicción en este extremo, el régimen jurídico de gananciales, por lo que no es aceptable una suerte de mestizaje jurídico, con una intercambiabilidad de los ordenes jurídicos según interese.”

*** *El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de enero de 2003 considera que no es aplicable al caso el art. 541.3 de la LEC al existir una previa liquidación del patrimonio consorcial:*

“SEGUNDO.- El art. 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, en caso de que el cónyuge no deudor optara por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el Tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en la expresada Ley. En el caso que ahora nos ocupa, la liquidación se ha llevado a cabo con la sola participación de los dos cónyuges, quienes han confeccionado el convenio regulador de su separación. Es claro

que no es éste el procedimiento contemplado en el art. 541.3 de la Ley, norma que, como bien señala el recurrente, no puede ser de aplicación cuando la liquidación del patrimonio consorcial ya se ha hecho. En un caso como el presente, en que la separación conyugal y la liquidación consorcial son posteriores al embargo del bien común pero anteriores a la comunicación del procedimiento a la esposa, no es el art. 541.3 la vía procesal adecuada para la defensa de los intereses del cónyuge no deudor, dado que dicha norma presupone que la liquidación no se haya practicado antes de que dicho cónyuge pida la disolución de la sociedad conyugal, de modo que, ante la referida inidoneidad de la vía procesal elegida por la esposa, no cabe acceder a ninguna de sus pretensiones, pues todas ellas giran en torno a la aplicación del tan citado art. 541.3 de la Ley, con la consecuencia de que la suspensión de la ejecución acordada por el Organo "a quo" debe quedar sin efecto."

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 9 de junio de 2003 se pronuncia sobre la pretensión de considerar determinado bien como aventaja detraíble:

"OCTAVO. - En el apartado II del segundo motivo de oposición, se invoca infracción de los artículos 57 y 58 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Alega la parte demandada apelante que el Auto recurrido infringe el artículo 57 de la Compilación, porque en el cuaderno particional que aprueba, el bien inventariado con el número 15 del activo (escopeta y útiles de caza) se imputa computando su valor, al lote del demandado, sin tener en cuenta que se trata de una aventaja detraíble, como estableció la sentencia del Juzgado de 8 de julio de 1996, en su fundamento de Derecho quinto, apartado 2.

Si es una aventaja, la misma debe detraerse antes de la formación de los lotes, como establecen los artículos 57 y 58, y en consecuencia su valor no puede computarse en la formación de dichos lotes, lo que hace al cuaderno particional aprobado.

Tales bienes tienen la condición de comunes derivada de la configuración del régimen matrimonial legal aragonés como una comunidad que se manifiesta universal para los bienes muebles, integrándose tanto los aportados al matrimonio como los adquiridos constante el régimen por cualquier título, salvo que tengan la consideración legal o convencional de litios.

Es de distinguir el artículo 57.1 de la Compilación relativo a las ventajas de su artículo 58.2 sobre bienes objeto de atribución preferentes, que no constituyan ventajas.

El artículo 57.1 de la Compilación considera bienes detraíbles como ventajas, las ropas de uso y llevar, los instrumentos profesionales, el ajuar doméstico y los que conceda la costumbre local.

Si se pone en relación el artículo 57.1 y 58.2 puede deducirse que los bienes de uso personal, como la escopeta y útiles de caza, no constituyen objeto del derecho de ventaja y sí objeto de atribución preferente.

Así, han sido incluidos en el lote del demandado como bienes de uso personal que no recoge el artículo 57, con la compensación de 240,40 euros, conforme al artículo 58 de la Compilación.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 8 de septiembre de 2003 se pronuncia sobre la pretensión de que el reintegro del importe de la venta de un piso se actualizce conforme a la revalorización de mercado y no conforme al IPC:*

“CUARTO. - La esposa demandada apelante interesa asimismo en su recurso que el reintegro del importe de la venta del piso y de los dos millones de pesetas se actualice, conforme a la revalorización experimentada por los pisos en lugar de atender al IPC.

Pero, no se aprecia base legal para ello. El artículo 47 de la Compilación al regular la relación entre patrimonios establece que los patrimonios de los conyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores en que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

Este sistema de reintegros es prácticamente idéntico al del artículo 1358 del Código Civil, pues el valor del bien es el obtenido en la enajenación y cuando el Código Civil se refiere al importe actualizado de los créditos, la compilación no dice nada distinto al tomar en consideración el valor, en uso, terminología que le es propia.

En consecuencia, esta partida del pasivo queda redactada:

Los importes actualizados con arreglo al índice de precios al consumo, a la fecha de la disolución conyugal, de las cantidades de 30.050,61 euros y de

12.020,24 euros invertidos por la esposa para la adquisición de la vivienda familiar descrita en el activo del inventario.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 22 de octubre de 2003, estudia el régimen jurídico de la comunidad postganancial:

“SEGUNDO.- La compilación de Derecho Civil de Aragón , en el art 36 y ss no regula la administración de la comunidad en liquidación. El art. 48 p 2 Compilación, al que se refiere la parte demandada establece una facultad de cada cónyuge, frente a terceros, de disponer de títulos valores. Pero esta norma se refiere a la gestión del patrimonio consorcial, no a la liquidación, por lo que no ampara un acto de disposición. Las normas del CC, de aplicación supletoria, por remisión del art. 52 y art 1 Compilación, tampoco regulan expresamente la cuestión.

La jurisprudencia (st AP Zaragoza de 14-2—01, AP Cantabria 4-5-01) ha declarado que no hay una regulación expresa sobre la comunidad postganancial, considerando que al disolverse aquella se modifican las características del patrimonio común, asimilando la situación (sts TS 17—2—92, 11—10—99, 16—5—00, 14-2-00) a una propiedad en mano común de tipo germánico en la que ambos cónyuges ostentan una titularidad común, que no permite a cada cónyuge disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad el acto dispositivo así realizado. La st TS de 31—12-98, para un supuesto igual que el presente, de venta de acciones por uno de los cónyuges una vez disuelta la comunidad, y en relación al art. 1384 CC, establece que al disolverse la sociedad, la administración y disposición de los bienes no se rige por las normas de la sociedad de gananciales, y que en la comunidad postganancial, de naturaleza especial, los dos cónyuges ostentan una titularidad común, que no permite que uno de ellos, por sí sólo, pueda disponer de bienes concretos de la misma, estando viciado de nulidad el acto dispositivo realizado.

La parte demandada alega que la actora solicitó en otro procedimiento el embargo de los derechos que pudieran corresponder al demandado sobre una vivienda consorcial pendiente de liquidación.

La doctrina de los actos propios (st TS 24—5—01, 21—5—01) es un límite a un derecho subjetivo como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de coherencia en el tráfico jurídico, que precisa para que surta

efectos, que el acto propio sea inequívoco, con la conciencia de crear, modificar o extinguir sin duda alguna una situación jurídica, así como que exista una contradicción o incompatibilidad según el sentido que de buena fe habría de atribuirse a la conducta precedente.

Esa petición de embargo lo fue sobre unos derechos, a concretar o hacerse efectivo en un momento posterior, no sobre un bien concreto. De esa petición de embargo no resulta que la parte actora consintiese el acto dispositivo sobre el bien concreto al que se refiere la demanda, ni se trata de iguales situaciones, por lo que del mismo no se puede deducir la validez del acto dispositivo cuya nulidad se interesa.

Por lo expuesto, la demanda ha de ser estimada, declarando la nulidad solicitada, así como la inscripción también interesada (art. 55 LSA) .”

g) Comunidad conyugal continuada

e) Viudedad.

*** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de septiembre de 2003 no dio lugar a la casación de la sentencia de la Audiencia que declaró extinguido el usufructo viudal sobre la mitad indivisa de una vivienda. Reproducimos la fundamentación y fallo de la resolución así como e Voto particular discrepante:

“PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de Instancia desestimó la pretensión actora por la que se interesaba se declarase extinguido el usufructo viudal que, respecto al 50% del inmueble objeto del pleito —(un piso vivienda en Residencial Paraíso de Zaragoza)- ostentaba la demandada D^a M^a Pilar E. Es., como petición principal, así como la obligación de ésta de desalojar el piso en el plazo de un mes, con lanzamiento del mismo si no lo hiciese a su voluntad, fundamentado todo ello en el artículo 83,2º de la Compilación del Derecho Civil Aragonés.

Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó en parte el recurso, declarando extinguido el usufructo viudal que respecto a la mitad indivisa la parte demandada en los autos ostentaba, con los apercibimientos legales de desalojo y lanzamiento, así como también ordenaba la cancelación de la inscripción del referido usufructo de viudedad sobre

aquella mitad indivisa y absolución de los demás pedimentos, ya desestimados en la primera instancia.

Contra esta decisión de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza se alza la demandada Sra. E. aduciendo en el escrito de censura dos motivos: en el primero denuncia: "infracción de normas de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, al no aplicar la norma foral a los supuestos de extinción del usufructo viudal aragonés.

En particular los arts 76, 78, 79, 83 y 86 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón" y en el segundo "por infracción de la doctrina jurisprudencial interpretadora del artículo 222 Ley de Enjuiciamiento Civil, antiguo artículo 1252 Código Civil, acerca de la cosa juzgada".

SEGUNDO.- De evidente utilidad para la correcta resolución del recurso de casación interpuesto, resultan los hechos acreditados en las actuaciones, que se sintetizan de la siguiente manera y que sirven de soporte básico para la fundamentación de la decisión de cada uno de los dos motivos instrumentados:

A).- En escritura de 14 de mayo de 1980, el hoy actor D. Antonio G. de la F. adquirió por compra de UNILAR, SA. la nuda propiedad de la mitad indivisa del piso, sito en Zaragoza, Residencial Paraíso número tres, escalera F, planta 4ª A, y su madre D~ Elisa de la F. Andrés, por igual título el usufructo de esa mitad indivisa, y la propiedad indivisa de la otra mitad.

Fallecida D~ Elisa el día 8 de octubre de 1991 su usufructo sobre la mitad indivisa de ese piso se consolidó con la nuda propiedad de D. Antonio G. de la F.. En su testamento D~ Elisa legó a su otro hijo D. Adolfo G. de la F. la propiedad de la otra mitad indivisa de tal piso; el legado fue entregado en escritura de 9 de mayo de 1996.

B).- En el Juzgado de Primera Instancia nº Diez de Zaragoza se siguieron autos de juicio de menor cuantía, con el número 198 de 1990, por demanda de D. Antonio G. de la F. y su esposa Dª Carmen C. en el que se solicitaba: A) La división del piso común, que pertenecía a ambos hermanos en propiedad proindiviso, y a sus esposas los respectivos derechos expectantes de viudedad foral aragonesa, y que en el caso de indivisión se procediera a la venta en pública subasta del referido piso, y el precio que se obtuviera se repartiase en partes iguales entre ambos hermanos, con la extinción por renuncia, del derecho expectante de viudedad de Dª Carmen C. M. y Dª Pilar E. Es..

La sentencia del Juzgado fecha 16 de noviembre de 1990 (confirmada en apelación sentencia 21 de abril de 1992) estimó la demanda, disponiendo alternativamente que si no fuera factible la división, entonces se procediese a la

venta del piso en pública subasta, repartiéndose el precio obtenido en partes iguales entre los hermanos D. Antonio y D. Adolfo G. de la F..

El anterior pedimento del suplico de la demanda fue el que se llevó a efecto en ejecución de sentencia solicitada en 24 de mayo de 1994 por los actores D. Antonio G. de la F. y su esposa D. Carmen C. M..

C).- Para entonces, en 8 de octubre de 1991 había fallecido D. Adolfo G. de la F.; el Juzgado de 1ª Instancia 8 de Zaragoza dictó Auto declarando Herederos Abintestato en dicho legado, por mitades e iguales partes a sus hijos Dª Elisa y D. Adolfo G. E., sin perjuicio del usufructo viudal que pueda corresponder a Dª María Pilar E. Es.. Esta y sus dos hijos presentaron escrito en el Juzgado Diez de Zaragoza, interesando que se hiciera constar en los edictos sacando el piso a pública subasta que: 1.- estaba ocupado por ellos y 2.- que existía un derecho de usufructo viudal a favor de Dª Pilar E. Es., por fallecimiento de su esposo D. Adolfo G. de la F. sobre el 50% del mismo.

Si bien tales circunstancias 1º y 2º, no se hicieron constar en los edictos, sí que se hicieron constar a los postores, al inicio de la subasta y antes de empezar la licitación. En el Auto de adjudicación del piso a los actores D. Antonio G. de la F. y a su esposa, fecha 22 de julio de 1996, se dice:

Entiéndase subsistentes todas las cargas de la finca descrita y que los adjudicatarios las aceptan y quedan subrogados en las responsabilidades de las mismas, y sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Queda ingresado el dinero, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado a favor de los demandados (por sustitución procesal) D. Adolfo y D. Elisa G. E., como herederos abintestato de D. Adolfo G. de la F..

D).- Por Auto de 3 de marzo de 1997, se concretó el auto anterior de 22 de julio de 1996, en el sentido siguiente: que sobre la mitad indivisa del piso ya descrito cuya propiedad antes de la adjudicación en subasta pertenecía a D. Adolfo y Dª Elisa G. E., existe un derecho de usufructo a favor de Dª María Pilar E. Es..

Los actores adjudicatarios interponen contra el anterior Auto de 3 de marzo de 1997 recurso de reposición denegado por Auto de 7 de abril de 1997 y contra este, recurso de apelación.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de cuatro de diciembre de 1997 confirmó el Auto apelado aduciendo, en esencia, que no era momento procesal oportuno para discutir la extinción del usufructo viudal a dilucidar en el procedimiento correspondiente. Recurrída en casación.

E).- Por ello D. Antonio G. de la F. y su esposa Dª María Carmen C. M., interpusieron demanda, en 20 de mayo de 1998, frente a Dª Mª Pilar E. Es., Autos juicio de menor cuantía 421 de 1998, del Juzgado de 1º Instancia Ocho

de Zaragoza, interesando que la demandada, titular del usufructo vidual, dejare libre el piso litigioso, con indemnización de daños y perjuicios.

Dicha demanda fue desestimada en primera instancia (sentencia 7 de septiembre de 1999), confirmada en apelación, sentencia n° 358 de 23 de mayo de 2000), por absolución en la instancia a la demandada, al apreciarse la excepción de litis pendencia, pues se había interpuesto recurso de casación contra la sentencia referida de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fecha 4 de diciembre de 1997, sobre el que todavía no se había pronunciado el Tribunal Supremo.

Este Alto Tribunal, dictó Auto fecha 2 de marzo de 1999, de inadmisión de dicho recurso, y consecuentemente, D. Antonio G. de la F. y Da Carmen C. M., han interpuesto el presente juicio ordinario 440 de 2001 frente a 02 M² Pilar E. Es., del Juzgado de 12 Instancia Cuatro de Zaragoza, interesando en la demanda, el desalojo del piso por la demandada, por extinción del usufructo vidual, con indemnización de daños y perjuicios, como pedimento principal.

F).- Entre los hoy contendientes se siguió asimismo juicio de desahucio por precario n° 922/1996 en el Juzgado de 1ª Instancia n° 11 de Zaragoza, Juicio Sumario resuelto por sentencia desestimatoria de la demanda en méritos a que el título invocado para poseer era verosímil.

TERCERO.- Una correcta metodología, con eficacia y alcance a la economía procesal, obliga a analizar prioritariamente el motivo de recurso articulado en segundo lugar, esto es, si es o no concurrente la excepción planteada de la cosa juzgada, toda vez que, de prosperar este obstáculo, haría totalmente inoperante el primer motivo de censura. -

CUARTO.- La recurrente en casación —demandada en los autos principales de los que esta censura dimana— arguye en el segundo motivo la infracción de la doctrina jurisprudencial interpretadora de la cosa juzgada. Actuar así, sin embargo, supone entender que introduce en esta fase de la contienda una CUESTION NUEVA; en efecto, ninguna referencia sobre ella existe en la Sentencia de Instancia ni en la de apelación. Y notorio es, por la muy retirada doctrina jurisprudencial, que no es posible atenderla ante la naturaleza extraordinaria que el recurso de casación ostenta (STS de 25 de marzo de 2003, Fundamento Jurídico 3º, por todas).

Efectivamente, del análisis de las actuaciones resulta que la hoy recurrente en su escrito de contestación a la demanda opuso la excepción de cosa juzgada impugnada por la recurrida-actora en el acto de la audiencia previa al juicio; el juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts.

416,1,22 y 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resolvió la cuestión en dicho acto, desestimando expresamente la excepción, ante lo cual la hoy recurrente se aquietó con la decisión desestimatoria, no formulando contra ella ningún recurso ni protesta. Consecuentemente la excepción quedó definitivamente desestimada y precluida pues no se hizo ya referencia alguna a ella ni en la sentencia de 1ª Instancia, ni en los alegatos de parte en el recurso de apelación ni en la Sentencia que resolvió la alzada. Por consiguiente, volver a alegar ahora la cosa juzgada en la casación implica introducir una cuestión NUEVA, pretendiendo someter a esta actual censura una cuestión de la que no pudo conocer la Audiencia Provincial sin avenirse, por tanto, con el carácter de la impugnación presente.

Añádase a ello, aún con raciocinio “ex abundantia”, pues lo hasta ahora dicho bastaría ya para la desestimación del motivo que, con arreglo a lo dispuesto en los arts 222,1 y 2 y 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo pueden producir los efectos de cosa juzgada material las sentencias firmes, dictadas en procesos con cognición plena, resolviendo el FONDO del asunto: “solo el fallo o parte dispositiva de la sentencia , en cuanto declara la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, pasa en autoridad de cosa juzgada a otro proceso posterior, por lo que son ajenas a dicho instituto tanto las premisas fácticas deducidas por el juzgador tras la correspondiente valoración de la prueba practicada, como los razonamientos jurídicos o motivaciones utilizadas para fundamentar su conclusión decisoria, por ser la cosa juzgada. como se dice por la doctrina, el efecto de un pronunciamiento judicial y no de un razonamiento (STS 10-4-1 984).

De ahí que los autos a los que se ha hecho mención en el relato histórico carezcan del valor, de aptitud para fundar esta excepción, ni tampoco la Sentencia que apreció la excepción de litispendencia, al decidir la absolución en la instancia, sin juzgar sobre el fondo, al tener que dilucidarse éste en juicio plenario, que es justamente el seguido entre partes, del que dimana esta casación.

Tampoco, obviamente, produce cosa juzgada la controversia seguida entre partes y referida en el apartado F), juicio de desahucio por precario, habida cuenta a naturaleza de tal juicio pues la STS de 29 de febrero de 2000, en la que estudiaba la posibilidad de invocar la cosa juzgada dimanante de un juicio de desahucio por precario, sentó la siguiente doctrina: “.. .Los juicios de desahucio no producen los efectos de cosa juzgada y por ello la cita del artículo 1252 del Código Civil que la recurrente cita como infringido —ver sentencias, entre otras, de 22 de marzo de 1907, 6 de julio de 1914, 25 de octubre de 1927, 6 de julio de 1954, 4 de diciembre de 1964 y 27 de noviembre y 14 de diciembre de 1992-, por razón de la naturaleza especial y sumaria del juicio de

desahucio por precario, el mismo no puede proceder, en principio, efecto de cosa juzgada...”

En la misma línea, la STS de 9 de junio de 2000 dice: “La doctrina de esta Sala sobre el limitado efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes recaídas en juicio de desahucio cuida siempre e advertir que estas sentencias silo producen “en cuanto se haya examinado a fondo, con plenitud” el título arrendaticio o la razón jurídica invocada como justificante de la ocupación (STS de 23 de marzo de 1996, y en el mismo sentido SSTS de 27 de noviembre de 1998 y 29 de febrero de 2000)...”

Patentes las consideraciones precedentes, inaplicables al caso resultan las Sentencias invocadas por la recurrente al respecto. El motivo, pues, decae.

QUINTO.- En el primer motivo de censura, como ya se ha anticipado se denuncia infracción de normas de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, al no aplicar la norma foral a los supuestos de extinción del usufructo viudal aragonés. En particular —sic- los artículos 76, 78, 79, 83 y 86 de aquella Compilación.

En el desarrollo del motivo, en síntesis se alega: 1º) Que, partiendo de la situación originariamente creada, derecho de usufructo a su favor constituido “ex lege”, no le era aplicable la normativa de la Comunidad de bienes, por no ser de la misma clase y naturaleza los derechos de una y otra parte litigante. 2º) que la extinción del usufructo de viudedad declarada por la Sentencia de la Audiencia no está amparada en ninguna de las causas listadas en el artículo 86 de la Compilación, además de que, de forma expresa, el artículo 405 del CC establece que la división de una cosa común no perjudicará a terceros, citando al respecto las STS de 20-4-88 y 28-2-91 y 3ª porque estima improcedente la aplicación al caso del artículo 83.2 de aquella Compilación, operado implícitamente por la Sentencia de la Audiencia, dada, a su juicio, la falta de identidad de los hechos con el supuesto previsto en aquel precepto, para terminar aduciendo que en momento alguno concurrió a la venta de la finca en pública subasta, prestando su conformidad, ni lo efectuó dejación alguna de su derecho de usufructo, expresa ni tácitamente. Tal es el bagaje integral.

Sin embargo, el motivo no puede tener favorable acogida. En el aspecto formal concurre un defecto grave: denuncia infracción a un bloque de artículos, sin la debida singularización, razón de ser de la denuncia y delimitación de sus contenidos para deducir del razonamiento las oportunas consecuencias. Repárese en que tales preceptos son heterogéneos: los dos primeros artículos 76 y 78, regulan el derecho expectante de viudedad y los

restantes el usufructo viudal, proyectando confusión en la fundamentación, lo que es contrario a la exigencia de claridad y precisión que preside este extraordinario, recurso. No pueden infringirse simultáneamente, como comprende la denuncia, normas jurídicas reguladoras del derecho de viudedad expectante y las que disciplinan la fase de usufructo, por ser ambas de imposible coincidencia en el tiempo. En lo demás, admitida que fue la censura en su momento procesal en nuestro auto de trece de mayo del presente año, irrelevante resulta cualquier otra consideración, sin que sea este el caso de ponderar si existía o no jurisprudencia de la Sala al respecto, pues fue una cuestión ya resuelta en aquel período procedimental.

SEXO.- Por lo que se refiere a la cita conjunta de los repetidos artículos de la Compilación, cuya infracción se denuncia, bien cierto es que el artículo 83 sienta un principio general cual el de la inalienabilidad del derecho de viudedad, configurado este como personalísimo, inherente a la persona que disfruta ese derecho: es un derecho subjetivo, actualmente existente y recayente sobre bienes concretos determinados. Según la recurrente, el usufructo de viudedad solo se extingue por concurrencia de alguna de las causas que contempla el artículo 86 de la Compilación. Empero hay causas que hacen desaparecer el derecho de usufructo sobre bienes concretos: así, el artículo 83,2 de nuestra Compilación en que se regula la enajenación de la plena propiedad de bienes determinados cuando concurren el viudo usufructuario con el nudo propietario en cuyo caso queda subrogado el precio en lugar de lo enajenado; de este modo el bien vendido ya no queda sujeto al usufructo, pero la persona viuda no pierde su derecho, al pasar a disfrutarlo sobre el PRECIO por subrogación real. Tal es lo que aconteció aquí; se produjo la venta en pública subasta del inmueble con pago de la totalidad del precio, con los efectos consignados en el relato histórico probado. Pretender ahora que el bien siga soportando el supuesto usufructo por parte de la Sra. E. es atentatorio al principio de interdicción del abuso del derecho y a la doctrina de los actos propios. El pretendido derecho de usufructo viudal, pues, no sufrió merma: se desplazó de modo que, en lugar de usufructuar el inmueble vendido pasó a usufructuar el PRECIO que se obtuvo en la venta judicial. Así lo declaramos también en supuesto similar al presente en nuestra Sentencia de 5-XI-2001, en caso también de venta judicial de inmueble en pública subasta: "... quedando subrogado dicho precio en los inmuebles enajenados a tenor de lo preceptuado en el artículo 83,2° de la Compilación de Derecho Civil de Aragón".

Finalmente no es en modo alguno superflua la aplicación al caso, a pesar de no ser doctrina jurisprudencial —artículo 1.6° CC-, de la Resolución

de la Dirección General de los Registros y Notariado de fecha 10 de noviembre de 1987 (Aranzadi 8733): *si nadie debe permanecer en la indivisión y cualquiera de los comuneros puede obligar por la vía de la acción de división a extinguir la comunidad por medio de la venta de la vivienda, al ser ésta indivisible, esta forma de extinguir la comunidad no puede verse condicionada al consentimiento de los cónyuges de los otros titulares, ni a la Autorización Judicial supletoria, pues ello supondría introducir un condicionamiento o limitación a la acción de división, que es de orden público, favorecida y estimulada por el legislador.*

Por todas las razones dichas no se aprecia la denunciada infracción de los arts 76, 78 y 86 de la Compilación, en lo referente a la extinción del derecho expectante de viudedad o del usufructo viudal, ni del genérico artículo 79, ajeno a este conflicto. Ni por supuesto del artículo 83 que en su apartado 2º ha sido correctamente aplicado por la Audiencia Provincial.”

Derecho de Sucesión por Causa de Muerte.

a) Sucesión en general.

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 15 de julio de 2003 desestima la reclamación de cantidad dirigida contra la hija por deudas contraídas por su padre al no acreditarse su condición de heredera forzosa ni la aceptación de la herencia:*

“PRIMERO.- La mercantil demandante ejercita acción personal de reclamación de cantidad por los servicios sanitarios prestados a partir del día 11 de noviembre de 1999 hasta el día 19 del mismo mes y año -todo ello por importe de 11.764,07 euros de las que restarían por abonar 1.830,09 euros- en el Hospital General de Cataluña al padre de la demandada, quien opone fundamentalmente que carece de legitimación pasiva para soportar la acción entablada pues si bien es hija de quien recibió tal servicio y admitiendo que su padre ya falleció, ella no tiene la cualidad de heredera.

SEGUNDO.- En la demanda del monitorio cuya oposición motivo la celebración del juicio verbal se fundaba la legitimación pasiva de la demandada en la cualidad de hija de quien recibió los servicios de sanidad ahora

facturados, y por tanto, se alega, de heredera forzosa de su padre ya premuerto.

El silogismo sobre el que se fundamenta la pretensión actora no es tal ya que como se aduce por la demandada no puede establecerse esa suerte de juego automático entre el carácter de hijo y heredero que haya de asumir las cargas y deudas de la herencia. Así se deriva de lo previsto en el artículo 1003 del Código civil y del artículo 7 de la ley de Sucesiones de Aragón que exigen que se produzca la aceptación de la herencia para que se produzca esa suerte de subrogación en las obligaciones del causante, atribuyendo incluso los artículos 1004 y siguientes del Código al acreedor acción para que el heredero acepte o repudie la herencia.

A lo anterior habría que agregar que si el premuerto, como parece a la vista del domicilio que constaba en los archivos de la demandante, tenía la vecindad civil aragonesa, no podrá afirmarse el carácter forzoso de heredera de la demandada ya que en la legislación aragonesa antedicha la legítima tiene naturaleza colectiva de modo tal que uno solo de los descendientes, y no necesariamente hijo, puede haber sido llamado a la herencia (artículo 171 de la Ley de Sucesiones) con exclusión de los otros con su sola mención.

TERCERO.- Cuanto antecede, en cuanto que no se ha probado ni alegado dato alguno que permita establecer la cualidad de heredera de la demandada, ni que ésta hubiera soportado fuera del proceso algún tipo de reclamación en su propio nombre en razón de los servicios sanitarios prestados a su padre ya fallecido, existiendo así un clamoroso vacío probatorio sobre el particular, no colmado como exige el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la parte actora que es la que afirma la cualidad de heredera de María José Q., y que bien pudo haber propuesto prueba sobre este particular o haber interesado en su día el procedimiento preliminar a que se refiere el artículo 256.1 de la Ley Procesal Civil, es por lo que procede la desestimación de la demanda, lo que a tenor del artículo 394.1 de la misma Ley determina la imposición de costas a la demandante.”

a') Beneficio legal de inventario

b') Colación

c') Consorcio Foral

*** *La Sentencia de la Juzgado de Primera Instancia de Tarazona de 5 de diciembre de 2003 declara la existencia del consorcio foral con la consecuencia de que, fallecido uno de los consortes, su parte acrece la del resto, incremento que se recibe como procedente del ascendiente que originó el consorcio:*

“SEGUNDO.- Solventadas dichas problemáticas relativas a la aplicación de la Compilación, procede considerar los efectos de su aplicación al presente supuesto. Tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1996, el consorcio foral recogido en el artículo 142 de la Compilación señala que cuando varios hermanos adquieran de un ascendiente pro indiviso y a título gratuito bienes inmuebles queda establecido entre aquéllos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado consorcio o fideicomiso foral. De la dicción del propio precepto se desprende que la citada institución nace desde el mismo momento en que los descendientes adquieren esos bienes y no se extingue hasta tanto no se proceda a su división. Requiriéndose asimismo, según la doctrina que el ascendiente de quién procedan los bienes haya fallecido y que los inmuebles hayan sido adquiridos por los consortes en pleno dominio. Es a partir de ese momento cuando nace la figura examinada.

Todas las partes han convenido que, al morir Ramón L. P., le sucedieron ab intestato sus tres hijos, conservando el usufructo la esposa, la cual falleció el año 1982, consolidándose el usufructo con la nuda propiedad de sus hijos. Es en este momento en el que, a tenor de lo expuesto, se produce el nacimiento del consorcio foral entre los hermanos respecto de la herencia paterna indivisa. Y dicho nacimiento se produce con independencia de la forma sucesoria (testada o intestada), o de la presunta voluntad de los herederos, en tanto subsista la indivisión.

Así lo considera el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12.11.90, en la que señala que “...es claro que concurrieron los presupuestos determinantes del «Consorcio Foral», al que se refiere el artículo 142 de la Compilación: adquisición por varios hermanos, de un ascendiente, un bien inmueble proindiviso y a título gratuito, con lo que se plantea el tema de la naturaleza que haya de conceder al precepto foral. lo cierto es que la redacción gramatical del artículo 142, atendida la totalidad de sus apartados, es demostrativa de su

índole imperativa, previa concurrencia de los presupuestos que establece su apartado 1, lo que, desde luego, no impide que el «Consortio» pueda nacer de un acuerdo de voluntades y admita una regulación distinta a la del precepto, de existir acuerdo unánime entre la totalidad de los consortes, sin que, por otro lado, resulte preciso para su constitución que las cuotas consorciales provengan de idéntica titularidad, razón por la que no representó ningún impedimento que, en el de autos, las porciones respectivas tuviesen distinta causa transmisiva. Herencia y legado, ahora bien, la específica naturaleza del Instituto, origina que a partir de su constitución, todas las porciones o cuotas pierden su primitiva sustantividad para quedar sometidas a idéntico régimen, salvo que mediara acuerdo contrario de los interesados”.

Pues bien, la cuestión esencial a dilucidar es si el consorcio, ya constituido, se extinguió con posterioridad, o si, por el contrario, aún subsiste la citada figura consuetudinaria.

En el régimen del consorcio vigente la Compilación, la única forma de disolución es la división del inmueble, mientras que en la normativa vigente desde el 23 de abril de 1999 la disolución se produce por la división del inmueble y por acuerdo de todos los consortes, posibilitando el art. 60 de la ley de sucesiones que el consorcio deje de aplicarse a alguno de los consortes cuando declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

En virtud de los elementos probatorios obrantes en autos, cabe concluir que ninguno de tales supuestos concurre en el presente caso.

Desde luego, ninguno de los consortes desarrolló la facultad prevista en el artículo 60 de separación del consorcio.

En cuanto a las formas de disolución, se tiene constancia de que durante años se buscó por alguno de los herederos una solución a fin de lograr la división de la herencia entre los interesados, pero igualmente resulta claro que en ningún momento se pudo dividir en función de las discrepancias existentes, circunstancia que se ratifica por el hecho de que, al fallecer Rafael L. el 22 de mayo de 1999, en su herencia se hace referencia a los bienes objeto del presente litigio reconociendo su propiedad de una tercera parte indivisa; en vida de Rafael, y durante el escaso tiempo que pudo regir la nueva

ley de sucesiones del año 1999 (entró en vigor el 23 de abril de ese año) hasta la defunción de Rafael, tampoco se ha demostrado en modo alguno que existiera acuerdo alguno de los consortes tendente a disolver el consorcio.

Con posterioridad al fallecimiento de Rafael, nuevamente se desarrollaron gestiones entre la esposa de éste, Ramón L. y los hijos de Emilio L. tendentes a lograr la división de la herencia, pero en ningún momento se concretó la misma ni concurrió acuerdo alguno de los consortes tendente a la disolución del consorcio.

Se ha planteado por la demandada que la mera negociación conllevaba que los demás herederos reconocieran implícitamente la cualidad de heredera de Esperanza, por lo que plantear la presente causa infringe la doctrina de los actos propios. Tal teoría debe ser rechazada, y ello porque la jurisprudencia tiene declarado que la virtualidad del principio de derecho de vinculación a los actos propios precisa las siguientes exigencias:

a) Que el acto propio haya sido adoptado y realizado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada, y por ello el principio no puede alegarse cuando el acto viene provocado por la misma conducta de quien pretende valerse en provecho propio

b) Es necesario, además, un nexo causal entre el acuerdo adoptado o actorealizado y su incompatibilidad con la conducta posterior.

c) Que dicho principio sólo puede estimarse cuando el acto o actos en que se apoyan definan de modo inalterable la situación de quien lo realiza y que los actos contra los que no es lícito accionar son aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, por lo que el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a actos que previamente hubiesen creado esa relación o situación de derecho que no puede ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 5-10-1984 y 10-6-1994)

Es decir que la esencia vinculante del acto propio en cuanto significativo de la expresión de consentimiento, es que se realice con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, con exigencia de que origine un nexo

causal eficiente entre el acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior y fundamento en un comportamiento voluntario, concluyente e indubitable, de tal modo que defina de manera inalterable la situación del que lo realiza (SSTS 27-6 y 12- 7-1990)

Las conversaciones mantenidas por las partes no crearon, modificaron ni extinguieron ningún derecho, ya que en ningún momento se llegó a dividir los bienes ni se acordó efectivamente la disolución del consorcio, por lo que la reclamación que se efectúa en este procedimiento no contradice la conducta previa de los demandantes.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, considerando vigente el consorcio foral al fallecer Rafael L. R., careciendo éste de descendientes, su parte debe acrecer por partes iguales a los demás consortes originales; se ha considerado históricamente en la doctrina, y así se confirma en la actual redacción de la ley, que dicho incremento se recibe como procedente del ascendiente que originó el consorcio, por lo que la parte correspondiente a Emilio L. debe atribuirse a sus herederos en función de su naturaleza troncal.

La vigencia del consorcio también implica la nulidad de las escrituras de aceptación de herencia efectuada por Esperanza C. respecto a las fincas litigiosas, y la nulidad de los asientos registrales correspondientes, por contradecir la realidad extraregstral, sin que quepa considerar que la demandada estuviera protegida por la fe pública registral, en función de que su adquisición no fue onerosa.”

b) Sucesión testamentaria.

**** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de abril de 2003, invocando la doctrina de los actos propios, desestima la pretensión de la demandante de obtener la declaración de nulidad del testamento de su padre:*

“PRIMERO.- D^a Gema presentó demanda de Juicio Ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca contra D^a María Esther, viuda,

contra D^a Laura y esposo D. Leonardo y contra D^a Amelia, en la que hacía constar que su padre D. Lucas contrajo matrimonio con su madre D^a Clara el 17 de febrero de 1941 en la localidad de Broto, de cuyo matrimonio sólo hubo una hija, la actora, que nació el 24 de febrero de 1943 en Asín de Broto.

Antes de que sus padres contrajeran matrimonio, el 10 de febrero de 1941, fue otorgada escritura de capítulos matrimoniales en la que el padre de la actora, D. Lucas, fue instituido heredero universal de todos los bienes de sus padres D. Augusto y D^a Sandra. El 5 de enero de 1996 falleció la madre de la actora y el 12 de abril de 1955 su padre contrajo nuevo matrimonio con D. María Esther del que nacieron dos hijas: D^a Laura y D^a Amelia nacidas el 12 de agosto de 1955 y el 16 de agosto de 1961, respectivamente.

Aquella escritura de capítulos matrimoniales de 1941 dispuso en su pacto sexto que un hijo del matrimonio Augusto-Clara había de ser «heredero universal de todos los bienes de sus padres, sin perjuicio de poder dotar a los demás hijos que hubiere».

El Sr. Lucas, padre de la actora y de las demandadas, falleció en Huesca el 11 de noviembre de 1987, casado en segundas nupcias con la demandada Sra. María Esther. Ambos habían otorgado dos testamentos mancomunados, uno el 6 de febrero de 1978 y el último el 10 de marzo de 1984. En este testamento los cónyuges se reconocieron usufructo de viudedad universal sin obligación de formalizar inventario ni de prestar fianza, y D. Augusto legó a sus hijas D^a Laura y D^a Amelia en pago de la legítima paterna determinadas fincas, instituyendo heredera universal a su hija D^a Gema habida en su primer matrimonio.

El 23 de junio de 1995 actora y demandadas otorgaron ante Notario de Huesca escritura de manifestación, aceptación de herencia y legados y liquidación de sociedad conyugal con D^a María Esther; todos los intervinientes aceptaron la herencia y procedieron a adjudicarse los bienes relictos.

Manifiesta la actora en su demanda que tras tal otorgamiento se interesó en la localización de los bienes de su difunta madre y fue entonces cuando se enteró de la existencia de los capítulos de 1941, que no habían sido referenciados ni en el testamento de su padre ni en la escritura de manifestación de aceptación de herencia, sin que tampoco estuvieran inscritos en Registro alguno. Asegura que tuvo conocimiento de su existencia cuando el 11 de mayo de 1999 obtuvo una copia expedida por el Notario de Boltaña.

Considera que el usufructo viual a favor de la segunda esposa de su padre y los legados a favor de sus hermanas incumplen el pacto sexto de los capítulos de 1941 por cuanto recaían en bienes en que su padre había sido instituido heredero universal, entendiendo la actora que debe heredar la totalidad de los bienes que su padre había recibido de los suyos, interesando del Juzgado la nulidad de las disposiciones segunda y tercera del testamento de 1984 -referidas a los legados y usufructo universal- así como la nulidad de la manifestación, aceptación y adjudicación de herencia que suscribió por error al desconocer en aquel momento el contenido de los capítulos de 1941, peticiones que han quedado reflejadas en el antecedente primero de esta resolución.

Los demandados se opusieron a la demanda alegando falta de legitimación pasiva del demandado Sr. Leonardo, defendiendo la corrección del testamento de 1984, afirmando que no vulneraba lo dispuesto en los capítulos de 1941, asegurando que la actora conocía perfectamente la existencia de dicha disposición testamentaria y que su pretensión iba en contra del principio de los actos propios. En definitiva interesaron la desestimación de la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca dictó sentencia cuyo fallo ha sido transcrito en el antecedente segundo de esta resolución, que fue apelada por actora y demandados dictándose por la Audiencia Provincial de Huesca sentencia de fecha 8 de marzo de 2002 cuya parte dispositiva ha quedado también transcrita en el antecedente cuarto.

SEGUNDO.- La representación de los recurridos al oponerse al presente recurso, plantea tres causas de inadmisibilidad que habrán de ser examinadas por la Sala antes de pasar al estudio del fondo del recurso.

La primera de dichas cuestiones se refiere al «interés casacional» y sostiene que habiéndose inclinado la recurrente en el escrito de preparación del recurso por esta vía, al no referirse este proceso a ninguna de las materias especiales que posibilitan el acceso a este recurso por interés casacional, no se puede admitir por la vía escogida por la recurrente.

La segunda causa de inadmisibilidad invocada hace referencia a que los cauces de casación del artículo 477.2.2º y 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil son excluyentes, y habiéndose elegido la segunda de las opciones no es posible articularlo al amparo de la primera, por razón de cuantía.

Finalmente, la tercera causa de inadmisibilidad se refiere a la cuantía del procedimiento. Mantiene la parte que la cuantía quedó fijada en la suma de 4.640.000 Pts en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de manera inalterable. Razona que al ser favorable a la actora la sentencia del Juzgado, nada dijo sobre cuantía y fue al conocer la sentencia de la Audiencia Provincial cuando se volvió a la valoración con el fin de lograr el acceso a este recurso extraordinario.

Es cierto que la parte actora al preparar el recurso de casación invocó el interés casacional como fundamento de la procedencia del recurso, sin embargo la Audiencia Provincial mediante auto de 9 de abril de 2002 denegó la preparación del mismo. Tal resolución fue recurrida en reposición con fundamento en el derecho constitucional de acceso a los recursos a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española;; el recurso fue estimado por la Audiencia en auto de 14 de mayo de 2002 que acordó «procede determinar indicativamente la cuantía del asunto como mandaba el hoy derogado artículo 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ». Fundamentaba esta decisión en que con la ley procesal derogada era posible que se llegara al trámite de casación sin estar determinada la cuantía y al haberse tramitado la primera instancia de este proceso bajo la vigencia de aquella ley adjetiva, acordó acceder a las peticiones de la actora.

Practicada la prueba que se estimó oportuna la Audiencia, mediante auto de fecha 21 de junio de 2002, fijó la cuantía a modo indicativo como superior a 150.253,03 euros (25.000.001 Pts.) y tras la presentación del escrito interponiendo recurso de casación remitió los autos a esta Sala que admitió el recurso declarando su competencia para conocerlo al haberse acreditado que la cuantía del mismo permitía su admisión a trámite.

Por tanto procede la desestimación de las causas de inadmisibilidad invocadas por la representación de los demandados.

TERCERO.- Disconforme D^a. Gema con la sentencia que dictara la Audiencia Provincial de Huesca, interpuso contra la misma el recurso de casación que ahora se va a resolver, combatiendo la resolución mediante los seis motivos a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero.

En el extenso escrito de interposición del recurso, en uno de sus apartados introductorios titulado «Objeto de la casación» se dice: «En el fondo el presente proceso que ahora se somete a casación tras la ligereza con que

se ha resuelto en casación tras un estudio exhaustivo por el Juez de Instancia (único con inmediación en la declaración de los demandados), gira sobre instituciones tan genuinamente aragonesas como son los pactos sucesorios contenidos en capítulos matrimoniales, la institución de heredero de presente con ocasión de matrimonio sometida a condición de pacto sucesorio de heredero único y el respeto al principio "standum est chartae".-Ahora, en la presente casación, se va a discutir sobre la vigencia de los anteriores principios y los efectos legales que en nuestro ordenamiento tiene un incumplimiento de los mismos. Se va a discutir sobre si debe prevalecer el ordenamiento jurídico foral y los pactos establecidos entre quienes en ellos intervienen, o por el contrario los hechos consumados antijurídicos pueden consolidarse en nuestro derecho. Se va a discutir sobre si hay que dar a cada uno lo suyo conforme la ley imperativa, o si el engaño y la mentira deben prevalecer en caso de duda.- Esta parte lo tiene claro y por ello comparece ante este Tribunal de Casación, agotando todas las instancias tras la incomprensión jurídica del Tribunal de Apelación, quien ni siquiera ha querido conocer el fondo jurídico, como hizo el Juez de Instancia, que ahora se expone ante nuestro más alto Tribunal Foral.- Siguiendo un viejo aforismo jurídico español, por duro que resulte "Hágase justicia aunque se hunda el mundo". "Dura lex, sed lex".-Este es el objeto del recurso».

Ante tal planteamiento introductorio no extraña que el recurrente haya confundido el recurso de casación con una tercera instancia.

Por ello, antes de pasar al examen de los motivos, es preciso hacer alguna aclaración con respecto al recurso de casación.

Cierto es que la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto una simplificación de esta clase de recurso tanto en los motivos sobre los que cabe como respecto de su tramitación, pero ello no quiere decir que tal simplificación suponga el abandono de unas normas de estricta observancia. Una de ellas es que no se trata de una tercera instancia; su carácter de recurso extraordinario -tan distinto del recurso de apelación- obliga a quien recurre a la observancia de unas reglas mínimas ya desde el mismo momento del anuncio de su interposición, de suerte tal que el desconocimiento de ellas puede dar lugar a que la Sala que lo ha de resolver pueda decretar su inadmisión a trámite. El presente recurso superó la fase de admisión porque la Sala entendió que en dicho momento procesal el derecho a la tutela judicial efectiva primaba sobre interpretaciones restrictivas de las normas que regulan las exigencias del proceso. Así lo manifestó el Tribunal Constitucional, en

sentencias 17/1985, 57/1985 y 81/1986, entre otras. Al hilo de esta doctrina la Sala considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones judiciales y de su conformidad con la justicia, y no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar su realización. Sólo desde este prisma se admitió a trámite el recurso.

CUARTO.- Sin perjuicio de algunas precisiones fácticas que pudiera ser necesario hacer en adelante, debe partirse de los hechos que la Audiencia Provincial consideró probados y que son los siguientes: A) Con motivo de matrimonio concertado entre Lucas y Clara, los contrayentes y sus respectivos padres otorgaron capitulación matrimonial en Fiscal el 10 de febrero de 1941. En ella los padres de Lucas le instituyeron heredero universal de todos los bienes de ambos, muebles e inmuebles, presentes y futuros, con determinadas condiciones que, por lo que aquí interesa, cabe mencionar la reserva del usufructo, señorío mayor y administración de todos los bienes a favor de los instituyentes. Los bienes a que afecta dicha institución comprenden la nuda propiedad de los inmuebles sitios en Asín de Broto enumerados en la referida escritura. Por su parte, la contrayente aportaba al matrimonio, aparte de sus bienes en general, como dote inestimada la cantidad de quinientas pesetas, que en pago de sus derechos legitimarios paterno y materno, le prometía su padre para entregar el día del enlace. B) En el mismo instrumento, a continuación, los contrayentes pactaron su régimen matrimonial. En concreto, convinieron en la cláusula sexta que «uno de los hijos de este matrimonio, ha de ser heredero universal de todos los bienes de sus padres, sin perjuicio de poder dotar a los demás hijos que hubiere; y será nombrado a elección de dichos padres o del sobreviviente de ellos, y faltando ambos, lo nombrarán, con iguales atribuciones, los dos parientes a que se refiere la anterior cláusula». C) Este documento fue inscrito en el Registro de la Propiedad de Boltaña el 6 de junio de 1941 (error en el original, en realidad 1946). D) Fruto de este matrimonio nació Gema el 24 de marzo de 1943. Fallecida Clara el 5 de enero de 1946, Lucas contrajo nuevo matrimonio con María Esther el 12 de abril de 1955 del que nacieron Laura e Amelia. E) La inscripción en el Registro de la Propiedad de Boltaña de la extinción del usufructo al fallecimiento de los instituyentes, los padres de Lucas, tuvo lugar el 17 de noviembre de 1964. F) Con fecha 6 de febrero de 1978, Lucas y su esposa María Esther otorgaron testamento abierto, mancomunado. El 10 de marzo de 1984 otorgaron nuevo testamento abierto mancomunado, en el que, después de indicar cuáles eran sus descendientes y su filiación, se legan recíprocamente los consortes testadores el usufructo universal, con relevación de prestar fianza y de

formalizar inventario. A continuación, en la disposición tercera, «el testador ordena su sucesión así: lega en pago de legítima paterna a su hija Laura, la casa, huerto, pajar y era, y otra era llamada “de Acín” en Asín de Broto; y la mitad indivisa del piso en Huesca en ..., ..., ... Lega por el mismo concepto de legítima paterna a su hija Amelia, el resto de la finca en término de Asín de Broto, excepto las llamadas “...”, “...” y “...”, que serán para la heredera; y también para esta legataria la mitad indivisa del piso en Huesca en ..., ...-... Instituye heredera universal a su hija Gema». Siguen otras disposiciones que no afectan al caso. G) Augusto murió el 11 de noviembre de 1987. H) El 23 de junio de 1995 la viuda y las tres precitadas hijas del fallecido procedieron a otorgar escritura de manifestación y aceptación de herencia. En dicho acto procedieron a la adjudicación de los bienes en los términos previstos en el testamento de 1984, haciendo relación de los que a cada una corresponde, con expresión de la procedencia de los mismos y del título de pertenencia. En concreto, y con relación a las fincas de Asín de Broto, se dice: «perteneían al causante las fincas anteriormente descritas por institución de heredero que le verificó sus padres (sic) en escritura de capitulación matrimonial otorgada con motivo de su matrimonio con su primera esposa, D^a Clara, autorizada en Fiscal el día 10 de febrero de 1941 por el Notario de Boltaña, Don David Mainar Pérez, bajo el número 20 de su protocolo». El otro bien, el piso de Huesca, «lo adquirió el causante, constante su matrimonio con D^a María Esther, por compra (...) en escritura otorgada el 24 de junio de 1969...». Más adelante, en el apartado liquidación de la sociedad conyugal, disponen que a D^a María Esther en pago de su mitad en consorciales, se le adjudica el pleno dominio de la mitad indivisa de la vivienda y la restante mitad indivisa pasa a formar parte de la herencia del causante. «Como el causante se casó en segundas nupcias, con la aquí compareciente, D^a María Esther, corresponderá a ésta, según la Compilación de Derecho Civil de Aragón, el usufructo de la mitad del caudal hereditario».

QUINTO.- Como quiera que la sentencia recurrida aplicó la doctrina de los actos propios para desestimar el recurso de apelación de D^a Gema, razones de método aconsejan examinar en primer lugar el motivo segundo del recurso -«segunda infracción legal», dice el recurrente- en el que se entremezclan artículos del Código Civil que se consideran inaplicados, sentencias del Tribunal Supremo, aplicación indebida de los actos propios e infracción legal del principio constitucional de igualdad ante la Ley a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Española.

1.-Comencemos por dar respuesta a la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución. La recurrente sostiene, sucintamente explicado, que: «la Audiencia Provincial de Huesca reprocha a mi mandante en la sentencia recurrida para desestimar su demanda el no haber tenido una diligencia o conocimiento, no sólo superior a la que se mantuvo de contrario disponiendo de toda la documentación y que no le permitió aun así conocer el contenido de los capítulos y los pactos sucesorios, sino incluso superior a la exigible a los profesionales del derecho que han intervenido en el presente procedimiento y al “iura novit curia”».

Ni la Audiencia «reprochó» a la actora falta de diligencia, ni mucho menos «exigió» que fuera superior no ya a la de los profesionales sino ni tan siquiera a la media exigible.

La igualdad regulada en el artículo 14 de la Constitución significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y además de proscribir tratamientos legales discriminatorios, veda a un mismo órgano judicial alterar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en situaciones sustancialmente iguales. Es tan copiosa la jurisprudencia constitucional en este sentido que huelga la cita concreta. En consecuencia, para determinar si este tipo de infracción existe o no, quien se crea perjudicado deberá acreditar que el órgano judicial se ha apartado de decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos análogos, y, además, que ese apartamiento sea arbitrario, es decir, que no obedezca a una deliberada y razonada modificación de criterios.

Nada de esto concurre en el presente caso. La Audiencia se ha limitado a valorar las pruebas que al proceso aportaron las partes, partiendo del enfoque que cada una de ellas tuvo por conveniente, sin que el órgano jurisdiccional tuviera la más mínima intervención y de ese conjunto de pruebas y alegaciones llegó a unas conclusiones en el correcto ejercicio de la misión de juzgar, sin que se aprecie el más mínimo atisbo de trato desigual o exigencia distinta.

No hay pues quebranto de norma constitucional.

2.-La deficiente formulación del motivo obliga a la Sala a suplir una labor que solamente incumbía al recurrente, para tratar de entender lo que se quiere decir.

En su desarrollo la parte impugnante refiere unos hechos que no han quedado acreditados en la Sentencia, con olvido de que la apreciación de la prueba es función del Tribunal de instancia y que por tanto los hechos, en principio, son inatacables. Ciertamente que en determinados supuestos la valoración de la prueba puede ser combatida en casación cuando se muestra que es arbitraria, ilógica o irracional, pero en estos casos resulta obligado para que tenga éxito la impugnación, citar la disposición concreta que contenga una norma valorativa que haya resultado infringida. Nada se ha hecho en tal sentido en este caso, por lo que las apreciaciones de la parte hacen supuesto de la cuestión al intentar sustituir, sin soporte alguno, la valoración imparcial del juzgador por criterios subjetivos e interesados.

La Audiencia fijó unos hechos que no han sido correctamente combatidos y a ellos debe atenerse esta Sala. Y entre tales hechos acreditados por el Tribunal «a quo» hay uno trascendente para la resolución de este recurso que en momento alguno ha sido atacado por la vía adecuada, hecho que dice: «la demandante otorgó el 23 de junio de 1995 la escritura de manifestación, aceptación y división de la herencia de su difunto padre con total conocimiento de causa».

Sostiene la recurrente que la aceptación y división de la herencia fue otorgada por error, al desconocer la existencia de los capítulos de 1941, por lo que considera infringido el artículo 1265 del Código Civil en relación con el 997 y el 1269 del mismo Código; ello quiere decir que su error fue producido por dolo, algo que no alegó en su demanda, atribuyendo a la contraparte y a su letrado maquinaciones en su perjuicio al ocultarle «la documentación necesaria para salir del error».

Abstracción hecha de su total conocimiento de causa al otorgar la escritura en 1995, la infracción denunciada no se sostiene.

El error, según nuestra jurisprudencia, para ser invalidante además de ser esencial ha de ser excusable, requisito que el Código Civil no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el artículo 7 de dicho Cuerpo legal (STS de 18 de febrero de 1994. Es inexcusable el error, como enseñara la STS de 4 de enero de 1982, cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esta protección por su conducta negligente,

trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración. Recogiendo sentencias de 28 de febrero de 1974, y 18 de abril de 1978, la antes mencionada de 18 de febrero de 1994, dice que «...cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible» y la más reciente sentencia de 6 de noviembre de 1996 abunda en la misma idea al decir que «el error invalidante no ha de ser imputable al que lo padece, no mereciendo tal calificativo el que obedece a la falta de diligencia exigible a las partes contratantes, que implica que cada una deba informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos que tal información le resulte fácilmente accesible».

Desde el fallecimiento de D. Augusto, padre de actora y demandadas, han venido disponiendo ellas de las fincas en la forma en que posteriormente se adjudicaron; el 28 de julio de 1989 la actora obtuvo una copia del testamento que su padre otorgó en 1984 y desde 1946 los capítulos de 1941 estaban inscritos en el Registro de la Propiedad de Boltaña; aún más, en el momento del otorgamiento de la aceptación de herencia de 1995, los capítulos matrimoniales se encontraban en el despacho del Notario, puesto que en lo menester se hizo referencia a ellos en tal escritura, y en ese momento mismo bien pudo la recurrente solicitar un aplazamiento de la firma hasta quedar debidamente impuesta, informada y asesorada del contenido y alcance de aquella disposición testamentaria, información y asesoramiento que a buen seguro el propio Notario autorizante le habría facilitado, pero sin embargo no tuvo reparo en proceder a la firma del documento. Por todo ello, en modo alguno puede invocarse la existencia de error y mucho menos el dolo que la recurrente atribuye indebidamente a la contraparte.

Lo expuesto nos conduce a afirmar que la aplicación que realizó el Tribunal de Instancia del principio de los actos propios resulta obligada y correcta en cuanto le llevó a afirmar que la recurrente actuó contra sus propios actos al pretender la nulidad de un testamento que aceptó con total conocimiento de causa y libertad, sin que pueda pretender que haya sobrevenido posteriormente circunstancia nueva sobre las que ya conocía y tuvo en cuenta al tiempo de la aceptación y división de la herencia de su fallecido padre.

Téngase en cuenta que el principio general de Derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos, al que incluso se hacía

referencia en el texto de Las Partidas, supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurren los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación: a) En primer lugar, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y, asimismo, b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente. Sentencias, por todas y por citar entre las recientes, de 18 de enero de 1990 ; 5 de marzo de 1991; 4 de junio y 30 de octubre de 1992; 12 y 13 de abril y 20 de mayo de 1993; 17 de diciembre de 1994; 31 de enero, 30 de mayo y 30 de octubre de 1995; 21 de noviembre de 1996; 29 y 30 de abril, 12 de mayo, 15 de julio, 30 de septiembre y 30 de noviembre de 1998; 4 de enero, 13 de julio, 1 de octubre y 16 de noviembre de 1999 y 23 de mayo y 25 de julio de 2000.

Tales requisitos, que sin género de duda concurrieron en el comportamiento de la recurrente, conducen a la desestimación del motivo que se examina y a la de los motivos primero y tercero que por su íntima conexión no precisan de análisis.

SEXTO.- En el motivo cuarto denuncia la recurrente «infracción legal por la sentencia recurrida de las normas reguladoras a la prescripción adquisitiva», entendiéndose que se ha infringido el artículo 1957 del Código Civil al no existir buena fe y justo título.

Este motivo debió ser inadmitido porque el recurso de casación se da contra el fallo y no contra los fundamentos o razonamientos jurídicos. La sentencia de instancia, a manera de «obiter dicta», dijo en su fundamento quinto que «a mayor abundamiento se habría producido la prescripción adquisitiva de los bienes por el transcurso de más de diez años desde el fallecimiento del testador...». Pero este razonamiento ningún alcance o influencia ha tenido en el fallo, por lo que aquella posible inadmisión inicial, necesariamente ha de convertirse ahora en causa de desestimación.

SEPTIMO.- En el motivo quinto se denuncia «infracción legal sobre la necesidad de demandar al titular del derecho expectante de viudedad cuando se reivindicán fincas de su cónyuge».

La Audiencia consideró que no era necesario dirigir la demanda contra el Sr. Leonardo y estimó el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia del Juzgado.

La decisión del Tribunal de instancia fue correcta por cuanto los derechos en discusión en este asunto son de carácter hereditario y por ello privativos, por lo que la demandada Doña Laura podría disponer de ellos sin contar con el consentimiento de su marido, lo que la capacita para que pueda defenderlos en el proceso sin necesidad de que su esposo resulte demandado.

Esta excepción, como enseñara la STS de 31 de mayo de 1994 «ha de ser empleada con carácter restrictivo y debe quedar limitada no a razones de conveniencia procesal sino de necesidad lógico-jurídica devenida por la inescindibilidad de la relación jurídico material debatida». Criterio que fue recogido en la sentencia de esta Sala de 12 de febrero de 1996 que la resolución recurrida cita.

El motivo se desestima.

OCTAVO.- En el motivo sexto se denuncia infracción de las normas reguladoras sobre costas, citándose como infringidos los arts. 523 y 710 de la LECiv de 1881, porque, a su entender, la Audiencia «no tenía jurisdicción sobre las costas de instancia y sólo podía condenar en costas en la apelación en el caso que se hubiera confirmado o agravado la condena de la instancia».

Pero tal apreciación carece de fundamento.

La Audiencia estimó el recurso de los demandados y revocó la sentencia del Juzgado con lo que resultó desestimada íntegramente la demanda, luego era lógica la imposición de las costas al resultar rechazados los pedimentos de la actora. La misma resolución del Tribunal de apelación desestimó el recurso de la demandante, lo que necesariamente acarrearía la imposición de las costas correspondientes a este recurso, como así se hizo. Por último, la estimación del recurso interpuesto por las demandadas no supuso condena en costas a la actora. Todo ello lleva a esta Sala a proclamar la corrección de la sentencia de la Audiencia en este punto, y en consecuencia al perecimiento del motivo.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 23 de mayo de 2003, aplicando la regulación del Apéndice de 1925, estimará*

parcialmente la demanda y declarará la existencia de preterición no intencional de las dos únicas hijas del testador anulando, en consecuencia, las dos terceras partes de las disposiciones de contenido patrimonial:

“PRIMERO.- El supuesto fáctico sometido a enjuiciamiento es el siguiente:

- 1. José P. C. otorgó testamento el día 13 de octubre de 1907, contando quince años de edad y en estado de soltero, instituyendo heredera universal y única de sus bienes a su madre Eusebia C. S., y sustitutas a sus hermanas, Pascuala, Casilda, Victoria y Clementa V. C., todas ellas demandadas en este proceso, al tiempo que les adjudicaba ciertos bienes en pago de la legítima.*
- 2. El día 22 de febrero de 1918, el indicado José P. contrajo matrimonio con Paulina S. D., fruto del cual nacieron Margarita el día 28 de marzo de 1919 y la demandante Victoria P. S., nacida el día 13 de mayo de 1922.*
- 3. Falleció José P. el día 5 de junio de 1952 sin revocar ni modificar el anterior testamento.*
- 4. No consta la muerte o declaración jurídica equivalente de las demandadas.*

SEGUNDO.- Al amparo de tales hechos, acreditados por vía documental, la segunda de las hijas del causante José Peris ejercita acción de preterición no intencional dada la omisión padecida por el testador de las hijas legitimarias. Pide en aplicación del Código Civil, en concreto su artículo 814 regla primera, la anulación de las disposiciones testamentarias de carácter patrimonial y subsiguiente delación abintestato de la herencia y ello por la omisión de todos los herederos forzosos en el momento de la apertura de la sucesión que es el del fallecimiento tal y como se positiviza hoy en el artículo 5 de la Ley de Sucesiones de Aragón. Esta solución es igual a la que preveía el ya dereogado artículo 122 de la Compilación aragonesa.

Ocurre, sin embargo, que las anteriores normas no son aplicables al caso. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/99, de Sucesiones por causa de muerte, de Aragón, establece que las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión. Y tal ley no era la Compilación de 1967, ni la Ley de Sucesiones vigente, sino el Apéndice al Código Civil de 1925, que se hallaba vigente en 1952, que conforme a su artículo 1 debe regir preferentemente sobre las normas del Código Civil.

Este último texto legal, en su artículo 32, regulaba los efectos de la omisión de los herederos forzosos en el testamento. Dice tal precepto: “La preterición..., no anulará la última voluntad del ascendiente sino cuando comprenda a todos los herederos forzosos, y, en este caso, entre ellos se dividirán las dos terceras partes del caudal líquido, como si el causante hubiese fallecido abintestato”; sigue añadiendo el precepto que sólo se sucederá en la herencia entera cuando exista entre cónyuge agermanamiento o casamiento al más viviente, lo que no es el caso.

Corolario jurídico de lo anterior es que proceda sólo la estimación parcial de la demanda en el sentido de que, en aplicación del reseñado artículo 32, proceda la anulación de dos terceras partes de las disposiciones testamentarias de carácter patrimonial habida cuenta de la preterición de todas las hijas legitimarias (artículo 30 del Apéndice) , con declaración subsiguiente de delación abintestato en tal porción de la herencia.”

c) Sucesión paccionada.

d) Fiducia sucesoria

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de mayo de 2003, no da lugar a la solicitud de la medida cautelar de nombramiento de administrador judicial en un procedimiento sobre nulidad de ejecución de fiducia sucesoria:

“PRIMERO.-. Conforme a la tesis defendida en primera instancia, no son aplicables los artículos 791 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 134 de la Ley aragonesa 1/1999, de sucesiones por causa de muerte, para decidir si es o no procedente el nombramiento de un administrador del patrimonio hereditario como medida cautelar a adoptar en la presente pieza separada. En primer lugar, no nos encontramos ante una herencia yacente, sino ya deferida por la ejecución de la fiducia sucesoria a favor de uno de los demandados (artículo 133 de la citada Ley 1/1999), y cuya ineficacia sólo puede ser resuelta en el pleito principal, no en este incidente, ni siquiera provisionalmente, dado su ámbito y que la fiducia ha sido ejecutada mediante un título formal. En segundo término, el proceso especial para la intervención del caudal hereditario (artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) tiene naturaleza autónoma y no guarda relación directa con las medidas

cautelares que pueden adoptarse en cualquier litigio, ni mucho menos cuando lo que aquí se está discutiendo es, precisamente, la validez del título sucesorio esgrimido por uno de los llamados a la herencia.

SEGUNDO.- Centrándonos, pues, en el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, la administración judicial de bienes productivos es una de las medidas específicas reguladas en el artículo 727-2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que debemos atender a los concretos supuestos allí regulados para decidir si procede la adopción de esa clase de medida.

Sobre este extremo, el planteamiento del apelante es tan artificioso como el defendido respecto del estudiado anteriormente, pues ya de entrada hemos de destacar que dicho precepto alude a sentencias de condena a entregar bienes productivos por cualquier título y el juicio principal del que dimana la presente pieza no tiene por objeto la entrega del patrimonio hereditario, sino sólo la nulidad de la ejecución fiduciaria, de forma que el demandante sólo tiene una expectativa a que le favorezca la ejecución de la fiducia una vez declarada nula la que favorece a uno de sus hermanos. Así pues, lo que la parte parece pretender es desposeer de los bienes, durante la tramitación del procedimiento, al formal o aparente propietario por la vía de la administración judicial fundada en la mejora de la productividad y en irregularidades en la ejecución de la fiducia que, por muy importantes que sean, no pueden ser declaradas en este incidente, como hemos anticipado, máxime teniendo en cuenta la complejidad que siempre conlleva el estudio de esa institución aragonesa.

*A mayor abundamiento, uno de los requisitos exigidos por el artículo 727-2.^a (en lo que ahora nos interesa, de acuerdo con lo alegado por el solicitante) es que concurra un interés legítimo en mejorar la productividad, lo que serviría para acreditar el llamado peligro por la mora procesal (*periculum in mora*) al cual se refiere el artículo 728. En el presente caso, es verdad que el informe del perito designado por el actor mantiene que podría incrementarse el rendimiento de alguna de las fincas rústicas explotadas por el demandado Fernando R. S.. Sin embargo, creemos que no basta con probar una mejora en la productividad de los bienes en litigio para dar lugar al nombramiento de un administrador, pues, si así fuera, nos encontraríamos con un resultado no querido por el legislador, a saber, que, en la mayoría de los supuestos de que conocieran los tribunales, se podría adoptar automáticamente esa medida cautelar ante la evidencia de que son susceptibles de alguna clase de mejora productiva, sobre la base de tal o cual*

criterio técnico o económico o mediante algún tipo de inversión o la compra e instalación de elementos productivos, casi todas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de otro tipo, por muy modernas que sean y por muy profesionales que sean los que las trabajan. Por tanto, la mejora de la productividad de la que habla el repetido artículo 727-2.^a sólo puede referirse a bienes productivos sustancialmente mejorables ante cierta inactividad o falta de atención de la persona que los viniera explotando o a cualquier otra circunstancia similar con riesgo de lucro cesante o pérdida de ingresos para la persona que no los posee si llegara a vencer en el pleito; es decir, afecta a supuestos en que los resultados económicos del bien productivo no alcanzan unos rendimientos medios. Tales condiciones no concurren en el presente caso, pues sólo algunas de las parcelas podrían aumentar de rentabilidad (a través de cambios de cultivos y de mejoras estructurales del regadío) y, como argumenta el juzgador de instancia, el demandado Fernando R. cultiva las tierras con las técnicas tradicionales que ya utilizó el propio demandante cuando las explotaba por encargo o a cuenta de su madre.

Por todo ello, debemos confirmar la desestimación de la solicitud para el nombramiento de un administrador.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 9 de diciembre de 2003, confirma la sentencia de instancia que no dio lugar a ninguna de las medidas solicitadas (fianza, transformación o extinción del usufructo viudal) al encontrarse pendiente la liquidación del patrimonio consorcial:*

“PRIMERO.- La demanda está encaminada a lograr, a través de tres peticiones subsidiarias, asegurarse por parte del demandante, heredero testamentario de su hermano D. Miguel Angel L. L., que la esposa de este último y demandada, D^a Elisa F. L., fallecido aquél en julio de 1993, garantiza la existencia del patrimonio de aquél y del que disfruta la demandada en virtud del usufructo viudal aragonés, bien afianzando aquel patrimonio, bien extinguiendo el usufructo (art. 86, 4^a Compilación), bien mediante la transformación del usufructo.

SEGUNDO.- En el recurso no se combatirán los argumentos contenidos en la sentencia de instancia. Y es que, como ya advirtió la demandada en su oposición, falta un presupuesto de base para adoptar aquellas medidas, como lo es el que no se ha liquidado el patrimonio consorcial, aun a pesar de los

años transcurridos, de forma que se ignoran qué bienes corresponderían al causante y si, por tanto, existe o no patrimonio al que alcance el usufructo ni en qué medida. Pues todos aquellos a los que se refiere o parece referirse la demanda eran, en vida del causante, consorciales, no constando ninguno privado. Y lo hará en términos jurídicamente erróneos, desconociendo la naturaleza jurídica de la comunidad disuelta y no liquidada (arts. 53 y ss de la Compilación), carente de una suficiente regulación legal al tiempo de acaecer, tanto del fallecimiento del causante como al de interponerse la demanda, quedando equiparada la misma, en cuanto a su mentada naturaleza a la comunidad hereditaria. Y así continuamente se referirá, como bien integrante del caudal hereditario y al que alcanzaría el usufructo viudal, la mitad indivisa de cada uno de los bienes (los vehículos y los depósitos o fondos existentes en cuanta corriente), cuando nuestra jurisprudencia tiene declarado que (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1997) que “lo que nunca cabe es reclamar la mitad indivisa de un bien ganancial, mientras no se haya liquidado la sociedad y se hayan adjudicado los bienes resultantes, y ello aunque la sociedad de gananciales haya concluido por muerte del esposo en este caso concreto, toda vez que la disolución del matrimonio transforma la comunidad familiar de tipo germánico sin cuotas determinadas, en que consiste la sociedad de gananciales, en una comunidad formada por el cónyuge supérstite y los herederos del finado con participaciones “pro indiviso” de la total masa del patrimonio ganancial, pero sin atribuir cuotas concretas sobre ninguno de los bienes, que sólo se producirá tras la liquidación y adjudicación.”.

Añadiendo a continuación que “entre la disolución y la adjudicación de bienes concretos media un estado de indivisión o de comunidad de bienes posganancial que en el caso es una comunidad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto; la situación de indivisión no significa que cada uno de estos tenga la titularidad del 50% de cada bien ganancial, pues esta comunidad incidental ha de responder de su pasivo y, entre este pasivo”.

Este presupuesto hace ocioso todo el planteamiento de la demanda: no se conoce el caudal hereditario ni, por tanto, hasta donde alcanza el usufructo de viudedad, por lo que mal se puede pretender un afianzamiento si no se sabe qué es lo que hay que afianzar, ni acordar tampoco el efecto extintivo del usufructo ni ya en fin su transformación.

Por lo demás no consta una actuación negligente de las obligaciones del usufructuario (el deterioro del vehículo se presenta como inexcusable si ya han transcurrido diez años del fallecimiento del causante y el siniestro que se

detalló en el interrogatorio acaeció constante el régimen económico del matrimonio). En cuanto afianzamiento es de advertir que el testamento otorgado por el causante relevaba a su esposa del deber de inventariar y afianzar y ya en fin y por último, en cuanto a la transformación del usufructo, porque falta el presupuesto del art. 87 de la Compilación, a saber la falta del acuerdo de la Junta de Parientes o resolución judicial referidas en el art. 85 de la Compilación.”

e) Legítimas.

f) Sucesión intestada.

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 21 de abril de 2003 estudia el régimen de atribución de los bienes de la herencia en el supuesto de concurrencia de descendientes de hermanos de doble vínculo con descendientes de hermanos de vínculo sencillo:

“PRIMERO.- La parte promotora del presente procedimiento de declaración de herederos abintestato del fallecido D. Salvador Gil Grima recurre en apelación contra el mentado auto, impugnando única y exclusivamente el pronunciamiento del mismo por el que se declara que los designados herederos universales de dicho causante lo harán por iguales cuartas partes, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir, a su juicio, en errónea interpretación del derecho sustantivo aplicable en punto a la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos llamados a la sucesión de dicho causante, todos ellos hijos de hermanos de aquel, unos de doble vínculo y otro de vínculo sencillo, derecho sustantivo que se concreta en los artículos 949 y 955 del Código Civil y 218 y 219 de la Ley 1/1.999, de 24 de Febrero, de las Cortes de Aragón, de sucesiones por causa de muerte, de cuya interpretación analógica y por exclusión cabe deducir que es plenamente de aplicación al supuesto autos la previsión establecida en el artículo 218.1 de dicha Ley para el supuesto de concurrencia de hermanos de doble vínculo con medio hermanos.

Se rechaza tal motivo del recurso, con la consiguiente desestimación del mismo, y ello en atención a las siguientes consideraciones.

SEGUNDO.- La Ley de Sucesiones de Aragón, de aplicación al supuesto enjuiciado, conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria Primera,

dado que la apertura de la sucesión del causante, D. Salvador Gil Grima, tuvo lugar hallándose ya vigente dicha norma legal al haber acaecido su fallecimiento el 19 de Marzo de 2.002, momento en que tuvo lugar la apertura de su sucesión, según dispone el artículo 5.1 de la citada Ley, no contempla de forma expresa el régimen de atribución de los bienes de la herencia en el supuesto de concurrencia de descendientes de hermanos de doble vínculo con descendientes de hermanos de vínculo sencillo, ya que en su artículo 218.1 sólo resuelve el supuesto de concurrencia de hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo, y en su apartado 2 el de concurrencia de hermanos sólo de vínculo sencillo, mientras que en el artículo 217.2 resuelve el supuesto de concurrencia de hermanos de doble vínculo.

Siendo ello así ha de tenerse en cuenta, sin embargo, como argumento a favor de la inaplicabilidad de la regla contenida en el artículo 218.1 de la citada Ley de Sucesiones por causa de muerte al supuesto de concurrencia sólo de hijos de hermanos, lo dispuesto en el artículo 204.2 de dicha Ley, cuando establece que “los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario” y dado que no existe tal previsión legal en contrario, procede concluir sosteniendo, tal como lo hace el auto que se recurre, que fuera del supuesto de concurrencia de hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo, que expresamente contempla el artículo 218.1 de la referida Ley, que todos los hijos de hermanos, cuando concurren solos, heredan por partes iguales, aún cuando sean hijos de hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo.

En nada obsta a lo anteriormente razonado la previsión contenida en el artículo 219.2 de la aludida Ley de Sucesiones, en el que al regular el llamamiento a los demás parientes colaterales del causante dentro del cuarto grado de parentesco, en defecto de hermanos, hijos o nietos de hermanos, establece que la delación a favor de dichos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo, ya que lo que regula es la delación misma y no la distribución de los bienes entre los llamados a la herencia.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz de 4 de noviembre de 2003 estima la pretensión de los demandantes declarando la condición de bien troncal de abolorio:

“PRIMERO.- ...Ha resultado acreditado, por la documental obrante en autos, que:

-Gregorio C. G. (abuelo materno del causante José Manuel P. C.) falleció intestado el 16 de septiembre de 1946, en estado de viudo, y de vecindad civil aragonesa (nació y residió durante toda su vida en Híjar): documentos nº 18, 23, 32, 22, 47, 49, 50, 52, 53 y 55. Tuvo seis hijos que le sobrevivieron, rigiéndose su sucesión por el Derecho Aragonés vigente al momento de su fallecimiento: arts. 34 y 35 del Apéndice de Derecho Foral de Aragón de 1.925.

-Manuel P. T. (abuelo paterno del causante) falleció intestado el 13 de enero de 1.944, teniendo vecindad civil aragonesa (nació y residió durante toda su vida en Híjar): documentos nº 15, 16, 17, 27, 29 y 31.

-Concepción C. E. (madre del causante) falleció intestada el 4 de diciembre de 1.987, teniendo vecindad civil aragonesa (nació y residió durante toda su vida en Híjar). Contrajo matrimonio en 1.941 con Manuel P. Ga., siendo el régimen económico de su matrimonio el legal aragonés. El matrimonio tuvo como único hijo al causante. Documentos nº 15, 17, 18, 28, 30 y 31

-Manuel P. Ga. (padre del causante) falleció intestado el 18 de diciembre de 1.990, teniendo vecindad civil aragonesa (nació y residió durante toda su vida en Híjar). Su sucesión, y la de su esposa, se regía por el Derecho Aragonés vigente al momento de sus respectivos fallecimientos, esto es, la Compilación de 21 de mayo de 1.985: art. 128.

-D. José Manuel P. C. (el causante) de vecindad civil aragonesa, falleció el 30 de diciembre de 1.999 en Alcañiz, en estado de soltero, sin descendencia y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, rigiéndose su sucesión por la Ley Aragonesa nº 1/1.999 de Sucesiones por causa de muerte, habiendo sido declarados, por auto dictado en este Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Alcañiz de fecha 26 de mayo de 2.000, herederos abintestato de todos los bienes, derechos y acciones de carácter no troncal, troncal simple de ambas líneas y troncal de abolorio procedentes de la línea materna del causante, D. José Manuel P. C., a sus primos-hermanos: Pilar R. C., Carmen y Joaquín El. C., Carmen y M^a Teresa y Gregorio y Josefa C. L., Tomás y Francisca C. T.. Y ello por ser los citados primos-hermanos por línea materna del causante, los más próximos parientes del causante hasta el cuarto grado, no teniendo hasta ese cuarto grado ningún pariente por la línea paterna. También ha resultado acreditado, por las correspondientes documentales obrantes en autos, que Tomás C. T. --declarado heredero abintestato de D. José Manuel P. C.— falleció en Zaragoza el 17 de julio de 2.000, en estado de casado con Dña.

Marcelina P. A., y dejando dos descendientes: M^a Begoña y Francisco Javier C. P., y habiendo otorgado testamento mancomunado el 28 de diciembre de 1.990 concediendo a su esposa la facultad de distribuir los bienes de su herencia entre sus descendientes como considerara oportuno. Marcelina P. A. otorgó escritura pública de aceptación de la herencia de su esposo sin haber hecho hasta el momento uso de la facultad antes referida.

SEGUNDO.- Entre los bienes de la herencia de D.. José Manuel P. C. se encuentra la casa con corral sita en la calle San Francisco n° 43 de Híjar, casa que consta de planta baja y dos elevadas, con una superficie total de 103 metros cuadrados, de los cuales corresponden a la casa 50 metros cuadrados y el resto al corral. Siendo sus lindes: frente, calle San Francisco de su situación; por la derecha entrando, la de Joaquín El.; izquierda, la de Félix F.; y fondo, parque del Calvario. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Híjar al tomo 353, libro 54, folio 235, finca n° 8921, existiendo sólo una primera inscripción registral de inmueble, a favor de D. José Manuel P. C., como titular del pleno dominio, según consta en la certificación registral de la finca acompañada como documento n° 14 a la demanda.

Según consta en la mencionada inscripción registral, la misma se efectuó en virtud de escritura pública de compraventa (documento n° 15 acompañada a la demanda) otorgada el 6 de septiembre de 1952 ante el Notario de Híjar, D. Juan Miguel Bellod Hernández de Palencia, n° 878 de su protocolo, figurando en relación a esa finca D.. Manuel P. Ga., como vendedor, y su hijo D. José Manuel P. C., como comprador, refiriéndose que la citada finca constituía bien privativo del vendedor, adquirido por herencia de U. Manuel P. T. (padre del vendedor y abuelo paterno del comprador).

No obstante lo anterior, la casa a que se refiere la demanda rectora de este procedimiento, y antes descrita, no fue nunca propiedad de Manuel P. T. ni formó parte de su herencia, ni fue propiedad de Manuel P. Ga., sino que dicha casa fue inicialmente propiedad del abuelo materno del causante D.. Gregorio C. G., quien --según resulta de los contundentes testimonios de los Sres. L. M. (nacido en 1915 y residente en Híjar desde tal fecha) y P. Ma. (nacido en 1925 y residente en Híjar desde tal fecha)— construyó la casa del n°43 del Paseo San Francisco de Híjar en los años veinte, antes en cualquier caso de la Guerra Civil, siendo su residencia hasta el momento de su fallecimiento el 16 de septiembre de 1946, y pasando tras su fallecimiento a su hija Concepción C. E. (madre del causante), quien vivió toda su vida en dicha casa puesto que cuando contrajo matrimonio en 1941 con Manuel P. Ga.

ambos vivieron en dicha casa hasta sus respectivos fallecimientos, siendo todo ello público y notorio en Híjar. Evidencia asimismo lo incierto de la manifestación recogida en la escritura de compraventa de fecha 6 de septiembre de 1.982 las documentales nº 19 y nº 22 de la demanda, la primera referida a la instancia solicitando la liquidación del impuesto de derechos reales correspondientes a la herencia de Manuel P. T. en que no se menciona ninguna casa-vivienda, en tanto que en la segunda de las documentación mencionadas, referida a la instancia para la liquidación del impuesto de derechos reales coifespondientes a la herencia de D. Gregorio C. G. describe en el inventario de sus bienes una casa sita en el Paseo San Francisco de Híjar nº 11, mencionando sus lindes, siendo la referida casa identificada anteriormente como nº 11 la actual nº 43 del Paseo San Francisco de Híjar, según acredita el certificado del Ayuntamiento de Híjar de fecha 27 de marzo de 2001 (documento nº 25 de la demanda) constatándose los mismos linderos con los que se identificaba la nº 11. Y a ello no obsta que en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributada conste que, desde la implantación del Catastro en 1.969 y hasta 1.990, figuró como titular catastral de dicha casa Manuel P. Ga., ya que tal dato no guarda relación ni es coherente con la titularidad anterior del inmueble que consta documentada (herencia de Gregorio C. G.) y ha sido confirmada testificalmente, ni sirve por sí sólo tal dato para acreditar que fuera la casa propiedad del Sr. P. Ga. pues el catastro es un registro administrativo-fiscal, por los demás, muchas veces inexacto, siendo además que entre la documentación remitida por el catastro no figura ni una sola mención o documento acreditativo del título de adquisición por parte de Manuel P. Ga..

Es decir, al otorgarse la escritura de compraventa el 6 de septiembre de 1.982, el padre del causante, Manuel P. Ga. hizo constar que la casa referida era bien privativo suyo, por herencia de su padre Manuel P. T., no siendo ello cierto con el fin de que dicho inmueble, no inscrito anteriormente, accediera al Registro de la Propiedad lo antes posible y por el medio más fácil conforme a las previsiones de los arts. 205 de la LH y 298.30 del 1W en redacción, entonces vigente, dada por Dto. de 17 de marzo de 1.959. Siendo, en realidad, que la citada casa no nunca bien perteneciente a la familia paterna de José Manuel P. C., esto es, no fije nunca bien troncal de abolorio de la línea paterna de la herencia de José Manuel P. C. pues no perteneció a dicha rama familiar, sino que dicha casa es bien troncal de abolorio de la herencia de José Manuel P. C. pero procedente de la línea materna (arts. 212 y 213 de la Ley Aragonesa nº 1/99 de Sucesiones por causa de muerte), puesto que fue propiedad de su

abuelo materno Gregorio C. G., siendo a su fallecimiento heredada por su hija Concepción C. E. (madre del causante), mediante aceptación y partición de la herencia, no documentada, pero confirmada por la testifical practicada y por actos propios de los herederos, resultando acreditado que aquélla vivió en la casa durante toda su vida, al igual que su hijo José Manuel P. C., lo que resulta no sólo de las contestes manifestaciones de los testigos en este pleito sino también de las certificaciones de empadronamiento obrantes en autos, sin que nadie, de la línea materna del causante, hubiera pretendido derecho alguno sobre la casa después del fallecimiento de Gregorio C. G. y hasta la actualidad, en que tan sólo como herederos de José Manuel P. C., pretenden hacer valer sus derechos sobre lo que se constata como un bien troncal de abolorio de la línea materna de la herencia de José Manuel P. C..

TERCERO.- La consecuencia a la que lleva la constatación, efectuada en el anterior razonamiento jurídico, del carácter de bien troncal de abolorio, perteneciente a la línea materna, de la casa sita en el n° 43 del Paseo San francisco de Hajar, que forma parte de la herencia de José Manuel P. C., es que la venta hecha en la escritura pública de fecha 6 de septiembre de 1.982, es nula de pleno derecho ya que el vendedor, Manuel P. Ga., no tuvo nunca facultades dispositivas sobre el bien vendido, dándose así ausencia total y manifiesta de causa del contrato (arts. 1.261, 1.275 y 1276 del Código Civil, siendo imprescriptible la acción de nulidad absoluta o radical de los contratos por falta de alguno de los requisitos del art. 1.261, y no cupiendo en tales supuestos la posibilidad de confirmación o convalidación del contrato conforme a las previsiones del art. 1.310 del mismo Código Civil). Nulidad de la escritura mencionada que afecta exclusiva y estrictamente a la enajenación de la casa referida.

Dicha nulidad determina que haya de considerarse nulo y cancelarse el asiento registral originado por aquella conforme a lo previsto en los arts. 38 en relación con el art. 40.d de la LH

Dicha casa al haber pasado de ser propiedad de Gregorio C. G. a ser propiedad privativa de su hija Concepción C. E. en cuanto fué adquirida por ésta por herencia de aquél, y declarada nula la compraventa de la misma, ha de estimarse que — a su vez a ser heredada por su hijo José Manuel P. C. una vez fallecida Concepción C. E. en fecha 4 de diciembre de 1.987. Por lo que dado el carácter de bien troncal de abolorio de la línea materna, al haber pertenecido a la familia materna de José Manuel P. C. durante dos generaciones anteriores a él, su propiedad corresponde por herencia de este

último a los herederos de los bienes troncales de esa clase y línea, que son los declarados herederos por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº Uno de Alcañiz de fecha 26 de mayo de 2000, todo ello sin perjuicio, como se refiere en la demanda rectora de esta litis de las operaciones de partición y adjudicación de dicha herencia que se lleven a cabo.”.

Derecho de Bienes.

a) Relaciones de vecindad.

b) Régimen normal de luces y vistas.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 5 de junio de 2003 recuerda cuál es el régimen normal de luces y vistas en Aragón:

“TERCERO.- El artículo 144 de la Compilación vigente del Derecho Civil de Aragón’ recogiendo el derecho histórico, establece que tanto en pared propia y a cualquier distancia de predio ajeno, así como en pared medianera puede abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

Y en su párrafo segundo, dice, dentro de las distancias marcadas por el régimen 582 del Código Civil , los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

Es decir, pueden abrirse los huecos citados en las paredes mencionadas pero si se encuentran a menores distancias de las fijadas en el artículo 582 del Código Civil, deberán protegerse en la forma indicada en el apartado segundo del mencionado art. 144 y caso de que quien abra tales huecos no los proteja de la manera establecida el dueño del predio vecino podrá obligar a que se lleve a efecto tal protección; igualmente éste último podrá obligar a eliminar los balcones y voladizos de tales huecos, puesto que en otro caso la existencia de estos detalles constructivos pudieran representar signos de servidumbre de luces y vista a tenor del contenido del art. 145 de la Compilación Aragonesa.

CUARTO.- La anterior doctrina aplicada al caso de autos conduce derechamente a la estimación de la demanda en lo que a la declaración y condena a dotar a los huecos de reja y red se refiere, sin que sea atendible en

absoluto la alegación relativa al posible ejercicio abusivo de su derecho por parte de la demandante, toda vez que se limita a instar de forma legítima la facultad, derivada de las relaciones de vecindad, que se recoge en la Compilación, tanto más cuanto que, como señaló el Presidente de la Comunidad actora, el espacio sorbe el que recaen los huecos no están inutilizados y carentes de uso alguno como se afirmó por la demandada, sino que tiene condiciones materiales, tal y como además puede constatarse en las actas notariales presentadas por una y otra parte, para servir de lugar de descanso, relación o juegos de los vecinos de la Comunidad actora, de modo tal que su intimidad y privacidad se resentiría.

Por lo demás, la norma es clara y los intentos de ‘modernización’ de su aplicación desplegados por la dirección jurídica de la demandada no han venido acompañados por una propuesta razonable de protecciones y defensas distintas de la reja y red de alambre, sin que, desde luego, pueda parificarse a ello la protección con un cristal más o menos blindado con perfiles metálicos pues es difícil imaginar hoy en día un hueco desprovisto de cristal.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 26 de diciembre de 2003 se pronuncia sobre la solicitud de dotar de reja de hierro o red de alambre a una terraza:*

“SEGUNDO.- ...Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dotar de reja de hierro o red de alambre de la terraza construida por los demandantes (terracea que, por otra parte, carece de voladizo alguno, sin sobresalir del nivel de la fachada), de conformidad con la postura que al efecto mantiene la Audiencia Provincial de Zaragoza (5 de 18-10-00, entre otras), que excluye a las azoteas y terrazas de la necesidad de toda protección, considerándolas como espacios que no necesitan estar provistos de elementos a tal fin (máxime teniendo en cuenta la clase de protecciones de las que podrían ser dotadas dichas cubiertas), hay que concluir que no procede tampoco acceder a dicha pretensión.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 18 de octubre de 2003 aprecia abuso de derecho en la conducta de los demandados:*

“TERCERO.- Establecido lo que antecede hemos de examinar la doctrina del denominado “abuso de derecho” que, aparte de los innumerables trabajos doctrinales, ha venido a construirse por el Tribunal Supremo, con base a la ya lejana sentencia de 14 de febrero de 1944, de las que son una consecuencia, que vienen a delimitar dicha doctrina sobre la base del art. 7.2 del Código Civil, las de 5 de enero de 1977, 14 de febrero de 1986, 6 de abril de 1987, 11 de mayo de 1990, 20 de febrero de 1992, 11 de julio de 1994, 11 de abril de 1995, 25 de septiembre de 1996, 6 de febrero de 1999 y más recientemente las de 14 de mayo y 2 de julio del año 2002.

Como dice la STS de 17 de noviembre de 1997 “ el principio de buena fe, el de la función social de la propiedad, así como el principio de interdicción del abuso del derecho, han supuesto una excelente conquista para la dinamización del derecho, y desde luego han servido para el fortalecimiento de la creación judicial del Derecho, y sobre todo para aplicar la Ley a la realidad social. Pues bien, estos principios son de naturaleza imperativa y con alcance general para el ordenamiento jurídico, hasta el punto que el Juez, debe aplicarlos de oficio en virtud de la regla “iura novit curia”. Es más, a veces, los principios de buena fe y de interdicción del abuso del derecho, tienen una frontera evanescente, que la alegación de uno, lleva insita la del otro. Pero tanto una clara o difusa delimitación de ambos principios, así como el de interdicción del abuso de derecho, deben tener un tratamiento preeminente y de consecuencias eficaces en el enjuiciamiento de toda contienda judicial”.

La ya citada de 25 de septiembre de 1996 sienta, como ya hemos anticipado que “esta doctrina inicia su evolución a partir de la conocida Sentencia de 14 de febrero de 1944, en la que se establecen unas líneas fundamentales, que allí se enumeran de la siguiente forma: a) uso de un derecho, objetiva o externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio y legítimo), o bajo forma objetiva (cuando el daño procede de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho). Se puede concretar esa doctrina afirmando que los derechos subjetivos tienen unos límites de orden moral, teleológico y social, y cuando se obra en aparente ejercicio de un derecho, traspasando en realidad los límites impuestos al mismo por la equidad o la buena fe, con daño para terceros, se incurre en responsabilidad; en estricto sentido, quien usa de su derecho no puede cometer abuso alguno, abusa quien ejecuta un derecho que realmente la Ley no le ha concedido. La doctrina científica critica el margen de

inseguridad, que el indispensable arbitrio judicial puede producir al fijar los límites del derecho subjetivo de acuerdo con su fin, pero conviene puntualizar, que el examen subjetivo de la conducta del agente en función del móvil y del fin, está limitado objetivamente por la función social que corresponde al derecho ejercitado, y tiene como ámbito propio el de no poder invocarse, cuando la sanción del exceso pernicioso en el ejercicio de un derecho está garantizado por un precepto legal, o dicho de otro modo, el abuso del derecho es una institución de equidad para la salvaguarda de intereses que todavía no alcanzan una protección jurídica”.

La también aludida de 14 de mayo del año 2002 reitera que la construcción jurídica del abuso de derecho exige como requisitos esenciales los siguientes: a) una actuación aparentemente correcta que indique una extralimitación y que, por ello, la ley la debe privar de protección; b) que esta actuación produzca efectos dañinos; y c) que dicha acción produzca una reacción del sujeto pasivo concretada en que pueda plantear una pretensión de cesación y de indemnización; y, asimismo, ha sentado que el abuso de derecho ha de quedar claramente manifestado, tanto por la convergencia de circunstancias subjetivas e intencionales de perjudicar o falta de interés serio y legítimo, como de las objetivas de producción de un perjuicio injustificado.

Finalmente, ya esta Sala tiene declarado con reiteración, en el mismo sentido, que “la doctrina del abuso del derecho se integra por un primer requisito consistente en el uso de un derecho aparente y externamente conforme a la Ley y a las exigencias de la buena fe (SSTS 12 de mayo 1972 y 5 de enero 1977), al tener como finalidad común la de impedir que el texto de la Ley pueda ser utilizado literalmente para amparar actos contrarios a la justicia. En segundo lugar exige que ese ejercicio origine potencialmente un daño o realmente lo cause a un simple interés de un tercero, no a otro derecho subjetivo, por cuanto en este caso se produciría una clara colisión de derechos que habría de resolverse por las reglas propias para estos casos, teniendo presente la respectiva naturaleza de los derechos y momento cronológico de su nacimiento, según fueran no compatibles entre sí o admitiesen esa compatibilidad. Es preciso, igualmente, que el ejercicio del derecho se lleve a efecto con un ánimo claro de dañar al tercero o consiste en una actividad anormal, impropia o claramente antisocial del mismo, con perjuicio real o potencial para el oponente y sin obtener un beneficio propio.

CUARTO.- Sentado lo que antecede y haciendo aplicación de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, hemos de resaltar los puntos cuatro a seis del fundamento de Derecho segundo de esta resolución.

Así, es importante destacar que la construcción del patio de luces de la vivienda de los demandados NO EXIGIA, en absoluto el levantamiento de cuatro muros de cerramiento para la configuración de dicho patio de luces, aunque estos se hayan elevado en terreno de su propiedad y aunque no exista duda alguna de que los huecos/ventanas, que el actor tenía abiertos sobre la propiedad de los demandados, no los tuviera en función de un derecho real de luces y vistas, sino que, por el contrario, ha quedado probado hasta la saciedad, eran de mera tolerancia, basados en la norma reguladora en nuestro Derecho Foral de las relaciones de vecindad (art. 144 de la Compilación) que permite, tanto en pared propia, a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera puedan abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas; si bien, dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil – 2 metros en las vistas directas y 60 centímetros en las de costado u oblicuas a la propiedad del vecino – los dichos huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente, tal y como tenían las ventanas del actor, que los demandados han clausurado o cerrado con la construcción de los cuatro muros de cerramiento, configuradores del patio de luces de su vivienda o casa.

Así las cosas, es evidente que los demandados podían y pueden cerrar dichas ventanas CONSTRUYENDO una edificación inmediatamente contigua a las paredes de la vivienda del actor/recurrente.

El problema surge al concretar el concepto de construcción, por una parte, y de otra, al determinar cuándo tal construcción es o no NECESARIA para el destino que con ella se persiga.

Son, pues, dos los requisitos los que deben avalar la actuación de los demandados, para que la misma caiga extramuros del imputado comportamiento abusivo que expresamente denuncia el actor en su demanda, al atribuir a los demandados que la “única finalidad del tabicado levantado es la de privar de luces y vistas a las citadas ventanas de la vivienda de su principal”, es decir de su vivienda:

a).- Que se efectuó por quien soporta la carga, que no servidumbre, de las ventanas sobre el predio o finca de su propiedad, una auténtica y propia construcción, como expresa en el juicio el testigo/Arquitecto D. Joaquín Andrés

Rubio y ya ha quedado recogido en el punto 6º del fundamento segundo de esta resolución.

b).- Que exista *NECESIDAD* de llevar a efecto la construcción en o de forma que conlleve el cierre o clausura de los huecos o ventanas que con la edificación se produzca.

A la vista de cómo se ha producido la actuación de los demandados, la Sala ha llegado a la conclusión de que los Srs. B. B. y G. G., no han actuado conforme impone la buena fe y la proscripción del abuso del derecho que recoge el art. 7.2 del Código Civil.

La prueba practicada ha evidenciado que el actor tenía abiertas cuatro ventanas sobre la propiedad de los demandados.

Una de ellas ha quedado tapada al construirse la vivienda, propiamente dicha, y en concreto uno de los dormitorios con los que cuenta dicha casa. Respecto de esta ventana ni siquiera el actor plantea problema alguno; reconoce el derecho de los demandados a tapiarla con uno de los muros de sustentación de su vivienda.

Sí denuncia que la finalidad de dichos demandados ha sido tapiar las otras tres ventanas con la intención de privarle de luz que, a través de ellas, recibía su vivienda.

La Sala estima es cierta esa denuncia, porque ni era absolutamente necesario cerrar perimetralmente el patio de luces con cuatro muros, dos de los cuales se han edificado inmediatamente a la pared en la que se abren las ventanas del actor, tapándolas totalmente; ni justifica tal edificación el hecho de que sobre uno de los muros hayan sujetado la chimenea de salida de humos de la calefacción, un tendedero y unas viguetas, según resulta de los reportajes fotográficos que obran a los folios 8, 44 y 45.

QUINTO.- Así lo estima la Sala por lo siguiente:

1º.- Fundamentan su oposición a la demanda los demandados, en que las ventanas que se abrían en paredes del edificio del actor eran de mera tolerancia, sin tener a su favor reconocido servidumbre alguna de luces y vistas sobre la finca de su propiedad; en que el Derecho Foral Aragonés permite cerrar dichos huecos construyendo en suelo propio; en que el patio de luces que ha edificado es necesario para su vivienda a fin de tener ventilación vertical y luces para las habitaciones interiores; y, finalmente, en que era precisa su

construcción para delimitar su propiedad y para apoyar en sus paredes una chimenea de salida de humos de la calefacción, un tendedero interior y unas “viguetas” de sustentación.

2º.- Todas las antedichas alegaciones que hacen los demandados para fundar su oposición son esencialmente ciertas, pero lo que no acepta la Sala es que la FINALIDAD que dicen perseguir con el levantamiento de CUATRO MUROS o paredes delimitadoras de su patio de luces sea realmente la que expresan.

3º.- La prueba practicada viene a poner ya en duda que sea una auténtica y propia construcción tal y como se ha llevado a cabo la edificación del patio de luces.

4º.- Lo que ya no es dudoso es que tal edificación reiteramos, en la forma en que se ha ejecutado, sea NECESARIA a los fines que dicen los demandados perseguir con la construcción del reiterado muro.

5º.- Hemos de dar por bueno el derecho de los Srs. G. B. a construir en su propiedad y a cerrar con tal construcción las ventanas de tolerancia que el actor tenía en la suya y sobre la de los dichos demandados; y con mucha cautela que el levantamiento del reiterado patio de luces sea “construcción” porque es dudoso, habida cuenta de cómo matiza el testigo Don Joaquín Andrés Rubio, Arquitecto de la Mancomunidad del Altiplano, al decir que el derecho de cierre debe ejecutarse con una auténtica y propia construcción; que no se pueda levantar una pared por tapar y que si se necesita, se necesita y si no, no se hace.

6º.- Ahora bien, como ya hemos anticipado, la actuación de los demandados, evidencia a juicio de la Sala, una clara extralimitación de su derecho a construir en suelo propio, al lesionar, también de forma clara e indiscutible, no un derecho del actor – que no lo tiene, pues ninguna servidumbre de luces y vistas puede alegar frente a la actuación de los demandados – pero SI UN INTERES respetable y protegible, sobre la base de la doctrina que proscribiera el abuso del derecho a que NO se cierren las ventanas de mera tolerancia que desde hace muchos años tenía sobre la propiedad de los demandados, si ello no es NECESARIO, por no beneficiar al edificante y perjudicar sin causa al hoy actor, al cerrarle cuatro ventanas.

7º.- Respecto de la cubierta por pared que conforma una de las habitaciones de los demandados, como ya hemos dicho y anticipado, ninguna objeción se le puede hacer; hay propia construcción y es necesario el cierre.

Sí deben hacerse respecto de las otras tres que se abren, dos en la pared del fondo y otra en la de la izquierda del patio de luces que nos ocupa.

8º.- No se puede tampoco discutir la necesidad del patio de luces edificado. Sí como se ha llevado a efecto.

El reiterado patio ha podido configurarse levantando solamente los muros anterior y derecho, adosándolos a la edificación del actor, sin necesidad de levantar también el frontal y el izquierdo, que, como hemos dicho, cubren tres ventanas superiores de las cuatro que el actor tenía abiertas sobre propiedad de los demandados.

9º.- La alegación de la necesidad de definir la propiedad de los Srs. G. B., no se sostiene desde el momento en que, lo mismo que hoy se sabía hasta donde llegaban las respectivas propiedades, podía saberse también cuando se pretendiera derribar la propiedad del actor para edificar de nuevo, en su caso.

Con dicha edificación adosada a la propiedad del actor, Sr. M. M., existiría patio de luces para los demandados, que cumpliría igualmente que con el construido, con las finalidades alegadas de dar luz y ventilación vertical a las dependencias de los demandados que se abren a dicho patio.

10º.- Argumentan también los Srs. G. B. que han tenido que construir los cuatro muros y hasta arriba del todo porque era preciso poner un tendadero interior y unas viguetas – estimamos que de sustentación – que se fijan sobre dos de las paredes de configuración del patio de luces.

Examinado el reportaje fotográfico que obra a los folios 7 a 11 y 41 a 45, y en concreto las fotografías que aparecen al folio 45, números 9 y 10, vemos que el tendadero interior así como las indicadas viguetas se encuentran a una altura próxima al suelo del patio – posiblemente a no más de dos metros o dos metros y medio – con lo que, es evidente que levantando la pared solamente hasta esa altura, o como dice el actor, hasta la altura de las ventanas tapiadas, podrían haberse puesto dicho tendadero y viguetas, SIN tener que cerrar las ventas. Es claro, pues, que para conseguir un fin determinado se ha ejecutado una obra de altura totalmente innecesaria y por ello injustificada y abusiva.

11º.- El argumento más serio es la necesidad de sujetar sobre pared propia la chimenea de la calefacción, de la que esta dotada la casa de los demandados.

En primer lugar, no tiene duda alguna la Sala de que si los demandados hubieran propuesto actor apelado, Sr. M. M., que les permitiera fijar la chimenea a uno de los muros de su propiedad, creando a favor de los mismos

una propia servidumbre, a cambio de NO cerrar las ventanas, éste habría accedido gustoso.

En segundo lugar, lo que ya no tiene justificación es que si la chimenea necesita una pared de sustentación tengan que elevarse hasta el límite superior de la construcción DOS paredes.

Finalmente, los demandados han podido obtener la finalidad que dicen perseguir con la construcción de las cuatro paredes de configuración del patio de luces, elevando las mismas hasta el límite máximo, tal y como lo han hecho, pero dejando los huecos correspondientes al llegar a las ventanas de la casa del actor, incluso aunque tuviese que pasar, la antedicha chimenea por delante de alguna de las ventanas y disminuyendo, por ello la luz que recibiera.

SEXTO.- A la vista del análisis realizado de la actuación de los demandados/apelados, reiteramos que para conseguir los fines que dicen perseguir con la elevación de los cuatro muros o paredes que configuran el patio de luces de su vivienda NO era necesaria dicha edificación, en la forma ejecutada; por lo que hemos de deducir que la ejecución, tal y como se ha llevado a cabo, solo responde o a un ánimo directo de perjudicar al Sr. M. M., eliminando TODAS las ventanas que se abrían sobre la propiedad de los Srs. G. B. o, al menos, han ejercido su derecho de forma “anormal, impropia o claramente antisocial”, extralimitándose en su derecho y perjudicando claramente el INTERES, que no derecho, del Sr. M. M. a obtener luz y ventilación para su vivienda desde o por la propiedad de los demandados/apelados; lo que está proscrito por la Ley.

SEPTIMO.- Lo expuesto nos lleva a acoger parcialmente el recurso del actor/apelante por el ejercicio abusivo del derecho de los demandados/apelados a construir en su propiedad, lo que hace procedente se ordene abrir, en los muros o paredes de la izquierda y fondo del reiterado patio de luces, huecos suficientes y bastantes para permitir la entrada de luz y ventilación por las tres ventanas tapiadas y coincidentes con la MITAD SUPERIOR de las dimensiones de éstas – mitad de la altura de la ventana tapiada y de anchura igual a la que tenían – conciliando así el interés del actor con el derecho de los demandados de evitar inmisiones no deseadas y ello previa reposición o reparación por el actor de los elementos de protección a los que hace referencia el art. 144 de la Compilación Aragonesa..”

c) *Servidumbre de luces y vistas.*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de diciembre de 2003, no aprecia la existencia de signos aparentes de servidumbre en el caso enjuiciado:*

“PRIMERO.- ... Insiste el apelante, en segundo lugar, en la existencia de signos aparentes de servidumbre en la antigua fachada trasera de la edificación que actualmente pertenece a dicha parte. Hemos de señalar al respecto, en primer lugar, que a través del informe pericial, para cuya elaboración se tuvo en cuenta la fotografía aportada en su día por el recurrente, ha quedado acreditado que ninguno de los huecos abiertos en la nueva fachada coincide con los que existían en la antigua pared, de modo que, aunque pudiera sostenerse que la acción de los demandantes para interesar la colocación de reja y red en los huecos antiguos se habría extinguido por prescripción, no sucede lo mismo respecto de los huecos nuevos, pues son de muy reciente construcción. En segundo lugar, de la fotografía aportada por el recurrente no alcanzamos a apreciar, como tampoco lo hizo el juzgador de instancia, la existencia de un saliente que pueda calificarse como balcón. Por último, y con relación al alero que en la referida fotografía aparece en el tejado de la parte de la antigua pared que linda con la finca número 29 de la calle C., y que ciertamente, según dictaminó el perito a la vista de la fotografía, sobresalía unos cuarenta o cincuenta centímetros de la pared, tampoco estamos ante un signo aparente de luces y vistas a los efectos del art. 145 de la Compilación Aragonesa, pues para ello, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 31 de marzo de 2001, en la que citábamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, haría falta que tuviera la anchura suficiente para apoyarse en él y facilitar la proyección de las vistas sacando el torso, lo que, como bien se señala en la resolución impugnada, es por completo ajeno a la finalidad de esta estructura..”

d) *Usucapión de servidumbres aparentes.*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de noviembre de 2003, estima el recurso de apelación y declara la existencia de una servidumbre de vuelo adquirida por prescripción:*

“PRIMERO.- La parte actora, quien ha impugnado de forma adhesiva la Sentencia de instancia, solicita que se deje sin efecto el pronunciamiento por el que se declara la existencia de una servidumbre de vuelo adquirida por prescripción a favor de la finca de los demandados y sobre la propiedad de dicha parte actora. Tal y como se señala en el recurso, el alero de la vivienda de los demandados invade efectivamente el vuelo de la propiedad contigua perteneciente al actor, el cual reconoce igualmente que, antes de que ambas partes adquirieran los inmuebles que son objeto de este pleito, lo que sucedió en 1993 en el caso de los demandados y en 1987 en el caso del actor, las dos edificaciones estaban abandonadas desde hacía muchos años, si bien la que ahora pertenece a los demandados tenía y conservaba una cubierta formada de losas de piedra que sobresalían algunos centímetros, de modo que el alero consistía en la prolongación de dichas losas, y era esta parte que sobresalía la que se introducía en el vuelo de la edificación contigua, ahora propiedad del actor, que en realidad había sido un conejar anexo a la casa cuyo tejado se acaba de describir.

Parece evidente que los demandados, al rehabilitar la cubierta del edificio que habían adquirido, alargaron el alero de su nuevo tejado de forma que la invasión del vuelo del antiguo conejar era mayor, pero también es claro, tal y como revelan las fotografías antiguas obrantes en autos, que siempre se había invadido el vuelo. Ello no deja de ser importante, ya que, por encima de la cuestión (ampliamente debatida en este pleito) de cuál de los dos litigantes concluyó antes sus respectivas obras de rehabilitación, no puede pretender el actor que la servidumbre de vuelo alegada de contrario no haya comenzado a poseerse hasta el año 1995, que es cuando se dice que los demandados acometieron la construcción de su nuevo tejado, pues insistimos en que desde hacía muchos años, y por supuesto antes de que ambas partes adquirieran sus respectivos inmuebles, el alero de la casa se introducía unos centímetros en el vuelo del antiguo conejar. Por el contrario, y aún en el hipotético caso de que, como afirma la parte actora, pudiéramos llegar a afirmar que la primitiva servidumbre se había extinguido, conforme al art. 546.3 del Código Civil, por

abandono durante varias décadas de la edificación que ahora pertenece a los demandados, la adquisición por parte de éstos, que tuvo lugar en el año 1987, habría supuesto, al haber cesado la situación de abandono, un nuevo "dies a quo" para la constitución de una nueva servidumbre por prescripción, pues es seguro que desde la referida fecha ha transcurrido el plazo de diez años que el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón establece para la usucapión de las servidumbres aparentes, cual es el caso de la llamada servidumbre de vuelo (en este sentido, Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 3 de julio de 1993, 21 de junio de 2000 y 11 de septiembre de 2000, que la definen como continua, aparente y positiva)."

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de noviembre de 2003, confirma la sentencia de instancia que declara la existencia de una servidumbre de vuelo adquirida por prescripción:*

"SEGUNDO. - Además de los actos referidos de reconocimiento de los demandados y de las manifestaciones en el pleito anterior respecto del derecho de paso a favor del inmueble propiedad de la actora, por más que ahora se diga que fue a efectos dialécticos, en la prueba pericial practicada en estos autos y en las numerosas fotografías aportadas se aprecia sin dificultad la existencia de un pasillo que finaliza en una puerta. Después de las obras de rehabilitación de la casa propiedad de los demandados, en la fachada hay dos puertas, la situada a la derecha da al pasillo anteriormente referido y termina en una puerta. Todo este pasillo ha sido rehabilitado, si bien la puerta del fondo, por la que se accede a la propiedad de la demandante, ha sido tapiada después del otro procedimiento, según reconoce el codemandado señor M.. Tal y como declaraba la sentencia del Juzgado dictada en el pleito anterior, este paso fue reconocido varias décadas atrás, lo que implica un acto de constitución de servidumbre, cosa distinta es que no se documentara o tuviera reflejo en el Registro de la Propiedad, lo cual no es obstáculo para que, también, pudiera adquirirse por usucapión. Inexplicablemente la sentencia apelada no aplica la Compilación del Derecho Civil de Aragón, cuyos artículos 147 y 148 permiten la usucapión de las servidumbres aparentes y no aparentes. Así tenemos repetidamente declarado -dice la sentencia de esta Audiencia Provincial de 19 de noviembre de 1998- que el Código Civil, cuando niega la posibilidad de usucapir la servidumbre de paso, conforme a los artículos 537 y 539 del Código Civil, no resulta realmente de aplicación al caso pues en Aragón existe una regulación específica distinta a la prevenida en el

Código Civil. En la sentencia calendada, siguiendo las de 16 enero 1992, 17 septiembre 1992, 25 abril 1994, 20 febrero y 10 julio 1995, 27 marzo, 25 julio y 4 noviembre 1996 y 16 junio 1997, entre otras, ya decíamos que la servidumbre de paso puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio. Debe resaltarse así que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro; por ello, puede decirse, con las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 octubre 1957 y 10 junio 1967, que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. El pasillo y puerta a que nos venimos refiriendo constituyen un signo aparente de servidumbre pues, conforme al artículo 532 del Código Civil, son "aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas". De modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Compilación puede ser adquirida por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe. En el presente caso, el paso delimitado por el pasillo que finaliza en la puerta que ha sido tapiada, se remonta a varias décadas atrás en beneficio del inmueble propiedad actual de Carmen A., como dice la sentencia del juzgado recaída en el juicio anterior aportada al presente en calidad de prueba documental, por lo que hay que concluir que, junto a esa concesión de paso, delimitado por un pasillo con una pared de ladrillo separandola de la otra entrada que disfrutaban los demandados, habría adquirido la servidumbre por prescripción..”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de enero de 2003, niega la existencia de una servidumbre de paso para vehículos y la ciñe a una servidumbre de paso para personas y caballerías:*

“SEGUNDO.- Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en supuestos semejantes entendemos, en armonía con lo prevenido en el art. 1930 en relación con el art. 1941, que si por usucapión puede adquirirse el dominio y los demás derechos reales – entre ellos, evidentemente, las servidumbre- la posesión que exige el art. 1941 – en concepto de dueño – debe entenderse, en los supuestos de prescripción adquisitiva de los demás

derechos reales, en concepto de TITULAR del derecho real de que se trate.

Si como sucede en el presente caso, se atribuye la titularidad de una servidumbre de paso, la posesión que debe acreditar tiene el usucapiente deber ser en los siguientes términos:

a).- Que el paso NO es en virtud de mera tolerancia del propietario o titular dominical de la finca por la que se transita (arts. 444 y 1942 del Código Civil y SSTS de 26 de octubre de 1984 y 2 de febrero de 1993).

b).- Que lo es en concepto o como si fuera ya titular de una servidumbre de paso (art. 1941 del C. c.)

c).- Que debe ser también público, PACIFICO, e ininterrumpido (art. 1941 del C.C).

d).- Que ese paso debe ser durante el tiempo que legalmente se establezca, según exista buena fe y justo título o no (arts. 1940 y 1955 y siguientes del Código Civil) o sea aparente o no aparente la zona de transito o camino. (arts. 147 y 148 de la Compilación Aragonesa).

TERCERO.- Sentado lo que antecede, hemos de resaltar en el presente caso, lo siguiente:

1º.- Es un hecho indiscutible que desde hace muchos años, habida cuenta de la antigüedad de la casa de los ahora demandados, ha existido un derecho de paso sobre la finca de la actora, sita en esta ciudad de Teruel, calle de Sanz Lucas, de unos 32, 30 metros cuadrados, junto a la casa señalada con el nº 6, como lo evidencia la existencia de DOS PUERTAS en la pared lateral de la casa/pajar de los reiterados denunciados, cualquiera que sea o fueran las dimensiones de las mismas; hecho que, por otra parte, admite y reconoce la propia actora y resulta del contexto de la demanda formulada y del contenido de los demás documentos que con ella aporta. Así, en el hecho tercero de la demanda, expone que “en dicho pajar, existe desde hace mucho tiempo una pequeña puerta de acceso al mismo para persona y, los demandados, después de haberlo adquirido, construyeron en la misma pared en que está la anterior puerta, otra mayor, para que en dicho pajar pudieran entrar vehículos, que hasta entonces no podían entrar en el mismo”.

2º.- El informe pericial que aporta la actora resulta, como hemos anticipado, la existencia de esas DOS PUERTAS en la dicha pared lateral de la casa de los demandados (folios 19 a 40), que, además, corrobora el reportaje fotográfico que se acompaña.

3º.- Que con la prueba practicada, testifical y por la propia declaración de los Srs. M. L. y M. G., se ha evidenciado, sin duda alguna, que la puerta más cercana a la calle y en la que se ha cambiado la antigua por la actual de corredera y metálica, era MAS PEQUEÑA y que, según dichos testigos y el informe pericial, podía tener una anchura entre el metro y el metro veinte centímetros.

4º.- Que la obra de ampliación del hueco de acceso al interior de la ahora cochera de los demandados y de sustitución de la puerta por la actualmente existente, se llevó a cabo en el año 1990.

5º.- Que resulta indiscutible el que, desde muchos años antes, se accedía por las DOS PUERTAS existentes, a lo que fue y puede seguir siendo pajar o granero de la casa hoy de los demandados, pasando por el solar de la actora; existiendo por lo tanto y como la misma reconoce, una servidumbre de paso que grava su propiedad.

6.- Que si las obras mencionadas en el apartado tercero anterior se llevaron a cabo en el año 1990 y el requerimiento notarial, efectuado por la actora a los demandados, se realizó el día 4 de abril del año 2000 es natural, habitual y congruente con el actuar humano que, ANTES de esa fecha, se REQUERIRIA a los demandados dichos en varias ocasiones para que se abstuvieran de atravesar la propiedad de la actora con un coche.

7º.- Que los demandados no han acreditado, cual era su carga, desde qué día concreto empezaron a pasar con su vehículo por el solar de la demandada, ni tampoco en qué fecha concreta se llevaron a efecto las obras de ampliación de la puerta de su pajar.

CUARTO.- Llegados a este punto, hemos de concluir, por un lado, que los demandados Srs. M. L. y M. G. han ostentado y ostentan una servidumbre de paso sobre el solar que se dice propiedad de la actora, Doña Pilar L. B., con anterioridad a la adquisición por los primeros, en el año 1990, de la casa que constituye pedio dominante.

Esta servidumbre de paso era para llegar hasta la puerta de su pajar y acceder al mismo por personas y caballerías, no con carros u otros elementos de labranza.

Desde la fecha en que se compró por los demandados el referido inmueble – al parecer en 1990 – NO se ha adquirido por actos intervivos, onerosos o lucrativos, el derecho de ampliación de aquella servidumbre de paso, a Doña Pilar L. B..

Sí se alega, por dichos señores, que ha sido adquirida por usucapión, pero como ya hemos dicho, la propiedad se presume libre y quien alega y afirma ser titular de un derecho limitativo de la misma debe acreditar, formal y sin duda alguna, todos y cada uno de los requisitos precisos y necesarios, en armonía con el título de adquisición alegado.

En el presente caso, la usucapión exige la plena justificación de los que establece el art. 147 y 1.2 de la Compilación Aragonesa en relación con los 1930 y siguientes del Código Civil, y en concreto, como dice la STS de 26 de marzo de 1986, que la finca cuyo dominio se pretende usucapir o sobre la que recae el derecho que se pretende ostentar sobre la misma es o ha sido poseída pública, pacífica e ininterrumpidamente durante los diez años que establece el primero de los artículos citados; lo que evidentemente no se ha producido en el presente caso; pues, aparte de que la posesión no ha sido pacífica, los presuntos usucapios no han acreditado cuando o en qué día comenzaron a hacer uso del paso por la finca de la actora con su vehículo, ni mucho menos en qué momento se transformó el paso TOLERADO, con que en este tipo de adquisición suele comenzarse, en acto indiscutible e indudable, susceptible de generar por usucapión el derecho que se atribuyen, generalmente mediante un acto formal obstativo a la libertad del predio sirviente.

Por contra y como ya hemos anticipado, si el día 4 de abril del año 2000, los demandados fueron formalmente requeridos para que se abstuvieran de pasar por la finca de la actora con su vehículo (folios 49 a 52) es evidente que, como mínimo y prescindiendo de que la posesión no ha sido pacífica, el paso debió INICIARSE antes de dicho día – el último día debe transcurrir por entero, según previene el nº 3 del art. 1960 del Código Civil – es decir entre el primero

de enero y el 3 de abril de 1990, dato que ni siquiera han tratado de probar los demandados, que son quienes alegan la adquisición de la servidumbre de paso para vehículos, sobre la base de lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación y ello partiendo de la base de que, dicha servidumbre, pese a no ser con camino visible, se estima aparente por la existencia de una puerta; porque si se entendiera no aparente sería exigible la buena fe, que no existe y justo título, que no tiene los reiterados demandados.

Por todo lo cual, debe rechazarse el recurso en este punto y confirmar la sentencia impugnada, en cuenta niega la existencia de la servidumbre de paso para vehículos pretendida y la ciñe a una servidumbre de paso por personas y caballerías con una anchura máxima de un metro y veinte centímetros.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de junio de 2003, niega la existencia de una servidumbre de paso:

“SEGUNDO.- Para la resolución del presente recurso debe partirse de que la finca de la actora se encuentra enclavada entre otras colindantes sin salida a camino público. No obstante, se limita a solicitar la declaración de que la servidumbre de paso ha sido adquirida por usucapión, no realizando ninguna petición alternativa de constitución de dicha servidumbre de paso por la finca del demandado para el supuesto de que no se le reconociera tal derecho.

“La Compilación de Aragón establece en su artículo 147 que las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del Código Civil como supletorio a tenor del art. 1.2 de dicha Compilación)” (STS 12 julio 1984) Las servidumbres no aparentes –art. 148 Compilación aragonesa- susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

La servidumbre de paso puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por un lugar determinado con signo visible o usarse sin signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio.

En el supuesto de autos la existencia de una franja de terreno destinada a paso que parte del Camino de Calanda junto al barranco por las parcelas 57, 54 y 62 b) hasta llegar a la parcela 65 de la actora, se confirma por la certificación expedida con fecha 16 de julio de 2002 por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Sr. Molina García, según la cual el barranco Cañazar es cauce y existe una zona de servidumbre para la limpieza del mismo y un camino que coincide con esta zona que atraviesa la finca del demandado. Una parte de dicho camino, concretamente cuando cruza parte de la parcela nº 57 y la nº 54, aparece reflejada en el plano catastral del término municipal de Godos, Polígono 4. Sin embargo, no ha quedado determinada la naturaleza de esta franja de terreno, por donde indudablemente han pasado ganados y personas y en ocasiones caballerías, pudiendo ser en su caso incluso común o comunal, o simplemente de mera tolerancia por razón de la servidumbre de limpieza del cauce del barranco. Lo que reclama la actora es la declaración de existencia de una servidumbre de paso a su favor, por lo que no basta con probar que los propietarios de la finca 65, al igual que los ganados y otras personas, han transitado por esta vía (orilla del barranco) para llegar a su finca andando con un carro para poder explotarla como huerto, sino que es preciso acreditar la existencia de un derecho de servidumbre. No podemos olvidar que en la servidumbre de paso el terreno por el que discurre el camino es de propiedad particular y exclusiva de su titular que, sin embargo, está obligado a permitir el paso por el mismo precisamente porque su terreno se encuentra gravado, como predio sirviente, con la servidumbre a favor de los titulares de las fincas a las que se accede por el mismo (predios dominantes). Habiendo invocado la actora la prescripción inmemorial del uso del camino, no ha quedado acreditada esta circunstancia, pues el acceso a la finca lo ha venido realizando, según se deduce de la prueba practicada, aprovechándose de una servidumbre ajena como es la servidumbre que para la limpieza del barranco ostenta la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Por todo ello, debe ser rechazado el recurso interpuesto y confirmada la sentencia de instancia.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de junio de 2003, no considera bastante la apertura de una puerta como signo externo determinante del carácter aparente de una servidumbre:

“PRIMERO.- ... Con relación a la acción confesoria de servidumbre de paso, es verdad que en nuestra sentencia de 25-VII-1996 dijimos que la apertura de una puerta sobre terreno ajeno implica la existencia de un signo externo que preconiza el carácter aparente de la servidumbre, dado que la única finalidad de una puerta es poder pasar de un lado de ella al otro. Pero, en el presente caso, no hay manera de saber el trazado de la supuesta servidumbre, pues no hay marcada ninguna senda, camino o carril desde la puerta ni hasta la carretera de Francia a Barbastro ni a ningún otro punto; y tampoco consta el uso del paso necesario para la usucapión de la servidumbre, pues, hasta la puerta, nunca han podido llegar vehículos desde la carretera, dado el desmonte de unos dos metros que había que salvar, y, por otro lado, no consta acreditado el paso de personas, ni mucho menos con una continuidad que permitiera dejar un mínimo de rastro con motivo de ese uso. La sentencia dictada por esta Sala en el anterior juicio verbal para recuperar la posesión dejó aclarado, al comienzo del fundamento de Derecho primero, que analizaba la excepción de caducidad desde la supuesta desposesión, de forma que no declaró probado el acto de despojo, aunque luego no hiciera esa salvedad (el análisis de la situación como mera hipótesis para resolver la caducidad de la acción) cuando expuso la conclusión final que merecía el extremo controvertido. De este modo, al faltar la apariencia, tal como mantiene acertadamente la sentencia de primer grado, la servidumbre, sin justo título, no puede haberse adquirido por usucapión (artículo 147 de la Compilación aragonesa).

Sobre la base de todo lo expuesto, procede desestimar el recurso.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de abril de 2003, niega que concurren los requisitos necesarios para la adquisición de la servidumbre de paso:

“SEGUNDO: Insisten los recurrentes en que su demanda debería ser íntegramente estimada, tal petición no puede prosperar por los propios fundamentos que el Juzgado ya tiene expuestos, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, pasando así a formar parte de la motivación de esta resolución, en la que ningún sentido podría tener la repetición de lo ya argumentado por el Juzgado que, con la salvedad que concierne a la constitución de una servidumbre de paso ex novo, ningún error ha cometido, de hecho o de derecho, en la sentencia apelada, en la que, con la salvedad dicha, ha resuelto correctamente la controversia planteada, que no puede ser alterada en la alzada acudiendo al reconocimiento de una servidumbre por causa distinta a la invocada en la demanda en la que, en lo que concierne a la servidumbre de paso, la parte actora, que ningún contrato de venta, permuta o partición ha concertado con el demandado para la adquisición de su finca, adoptó una postura equívoca mediante la errónea cita de preceptos jurídicos que nada tenían que ver con la pretensión ejercitada, invocando los artículos 564 y siguientes del Código Civil cuando, según defendía, no pretendía la constitución de ninguna servidumbre de paso ex novo sino el reconocimiento de una servidumbre ya existente, se entiende que ganada, según su tesis, por usucapión, para lo que seguidamente invocaba el régimen de la usucapión regulado en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, siendo en este aspecto el único en el que podría matizarse la argumentación de la sentencia apelada que, debido a la confusa posición de la parte actora, se ha centrado en la improcedencia de constituir una nueva servidumbre de paso cuando en realidad lo que la parte quería en su demanda era el reconocimiento de una servidumbre ya existente que, según se infiere, se decía ganada por prescripción, pero lo cierto es que si en la demanda se invocó la usucapión la verdad es que ninguna referencia a ella se hace en el escrito interponiendo la apelación, al menos expresamente, aunque sí se afirma que siempre se ha pasado por el lugar pretendido, afirmando también que se trata de un paso aparente. Pues bien, si partiendo de esa alegación se pudiera considerar invocada de nuevo la usucapión ante este Tribunal tenemos que, tras revisar todo lo actuado en primera instancia, no vemos la forma de reconocer la apariencia al paso en cuestión. La finca de los actores está rodeada por dos caminos y no vemos ninguna señal de senda camino o carril desde el terreno del demandado para entrar en la finca de los actores precisamente por el lugar pretendido, ni mucho menos durante los diez años a los que refiere el artículo 147 de la Compilación. La puerta, que ni siquiera se abre directamente sobre la franja de servidumbre en discusión, es

de reciente colocación y en ese lugar, tal y como se aprecia en las fotos, antes había una plantación, por lo que difícilmente podía pasarse sobre ella. En cualquier caso no encontramos prueba alguna que permita afirmar que en el terreno pretendido existía marcada una senda, camino o carril de entrada a la finca de los actores. El camino marcado continua bordeando la finca, pero no consta la existencia de carril entrando en ella. Si la tesis de la parte fuera correcta resultaría que podría haber afirmado la existencia de un signo aparente de servidumbre en cualquier otro punto de su finca, a todo lo largo de los lindes que ésta tiene con los distintos caminos que la circundan. De este modo no está acreditada la adquisición de la servidumbre por usucapión. Y no creemos que debamos entrar a analizar si ha quedado acreditado que el camino que llega a la finca de los demandantes, por el que en definitiva se accede también hasta la franja de servidumbre controvertida, no puede ser empleado por los actores ni siquiera en los primeros metros de colindancia hasta permitir el acceso desde él a su finca pues, como ha quedado dicho, los demandantes, según declararon expresamente en su demanda, no pretendían la constitución ex novo de una servidumbre, por lo que ningún sentido tiene analizar si su finca está o no enclavada ni si, en caso positivo, el acceso tenía que tener lugar precisamente gravando el terreno del demandado en lugar de pasar, total o parcialmente, por el otro camino. Por otro lado, tampoco hay marcado un camino, senda o carril desde la parcela de los actores hasta la tajadera y el que estos acostumbraran a accionarla desde el terreno del demandado no es un signo aparente de ninguna clase de servidumbre.”

e) Usucapión de servidumbres no aparentes.

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 18 de marzo de 2003, niega la existencia de una servidumbre de acueducto:

“TERCERO.- Pretende la parte actora en su demanda que se declare la existencia de una servidumbre de acueducto, de la que serían predios dominantes las fincas de su propiedad, y sirviente la finca número 249, la cual estaría constituida por una “rasa” o “regadera”, construcción de carácter eventual que se realiza en las épocas de riego (generalmente dos veces al año), mediante la apertura de una zanja de tamaño variable, a través de la cual circula el agua de forma natural, por gravedad, desde la boca de riego hasta la parcela que se pretende regar. La prosperabilidad de la acción ejercitada pasa porque la parte actora, a quien con arreglo al reparto de la carga probatoria establecido en el artículo 217 de la Ley de E. Civil, le corresponde acreditar los

hechos que sirven de base a su pretensión, justifique cumplidamente que dicha servidumbre ha sido constituida, ya por título, que en este caso no aparece acreditado, ya por prescripción, que, tratándose como en este caso de una servidumbre discontinua, en cuanto se utiliza tan solo dos veces al año, tras lo cual se cierra la zanja o reguero que la conforma, tal y como señaló en su informe el Perito Sr. C. I., tan solo podrá constituirse, conforme al artículo 148 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, por prescripción inmemorial, habida cuenta que en el presente caso ni si quiera ha llegado a alegarse la existencia de justo título en la constitución de la misma.

CUARTO.- La sentencia recurrida estima acreditada la existencia de la servidumbre desde hace mas de treinta años, y parte para ello de la prueba pericial y de la prueba testifical practicada en las actuaciones; sin embargo esta conclusión no puede ser asumida por la Sala. Así, la prueba pericial tan solo acredita que el lugar por donde los demandantes ubican la "rasa" o reguero, es el idóneo para que el agua circule por gravedad desde la boca de riego hasta las parcelas de los actores, lo cual podría resultar relevante a la hora de constituir una servidumbre legal de acueducto, pero que en modo alguno acredita que, desde tiempo inmemorial, se haya venido usando esa "rasa" para el riego de las fincas de los actores, no existiendo ningún vestigio de ello, como así lo reconoce el propio perito en su informe. La prueba testifical tampoco arroja luz sobre los hechos: Los testigos de la parte actora, el actual arrendatario de la finca y un convecino de la misma, afirman haber visto regar las fincas de los actores desde hace muchos años a través del sistema de "rasa", declaración que en el caso del primero de ello resulta contradictoria con la que en su día prestó ante la Guardia Civil en las diligencias que se instruyeron en el año mil novecientos noventa y ocho, con motivo de la apertura por su parte de una "rasa" en la finca de la demandada, donde señaló que fueron los hoy actores quienes ordenaron la apertura de la misma "habiéndole dicho los propietarios que siempre se regaba por ahí.."; los testigos señores Lucia a. y C. P., que depusieron a instancia de la parte demandada, negaron haber visto regar nunca dicha finca la finca de los actores por el sistema de "rasa", mientras que el testigo Sr. L. M., que afirmó haber visto utilizar dicho sistema para regar la finca, reconoció que hacía mas de veinte años que no había vuelto al paraje donde se encontraban las fincas. Finalmente, resulta revelador que los propios actores, en la escritura de aceptación de herencia que aportaron para justificar su derecho de propiedad sobre las parcelas 248 y 504 del Polígono 538, califiquen las mismas como de secano; por lo que, en tales circunstancias difícilmente puede estimarse acreditado el uso inmemorial

de la servidumbre que sería preciso para estimar constituida aquella por usucapión, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 217. 1 de la Ley de E. Civil, resultando cuando menos dudosos los hechos constitutivos de la pretensión de la demanda, cuya acreditación incumbía a la parte actora, procede dictar sentencia desestimatoria de la misma, lo que determina la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.”.

Derecho de Obligaciones.

a) *Derecho de abolorio o de la saca*

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 12 de diciembre de 2003, contiene los siguientes pronunciamientos en torno al derecho de abolorio:*

“PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora una acción dirigida al reconocimiento de la condición de bien troncal de abolorio de un inmueble (subsidiariamente, de la condición de troncal simple de 1/5 parte del mismo), con base en la regulación contenida en la Compilación de Derecho Civil de Aragón vigente al tiempo de fallecer el causante, en el año 1.993. En definitiva, ejerce la parte actora el llamado derecho de abolorio contemplado en el artículo 149 de la citada Compilación (en cuya aplicación al caso de autos ambas partes se muestran conformes, según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte).

Así, el derecho de abolorio se ha definido como un derecho de adquisición preferente que se concede, bajo determinadas condiciones, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado del que pretende enajenar o ha enajenado a un extraño o pariente más allá del cuarto grado inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente. Se trata de un derecho fundamentado en la condición parental de su titular, de carácter personalísimo, patrimonial y renunciabile, que viene justificado por el interés social o público que entraña la conservación y defensa del patrimonio familiar, evitando la dispersión de bienes

que tradicionalmente han venido perteneciendo por sucesivas generaciones a una familia. Por tanto, tiene la misma finalidad que la troncalidad sucesoria, con la diferencia de que el retracto familiar trata de impedir que salgan los bienes por medio de un acto a título oneroso y la troncalidad procura impedirlo en las sucesiones ab intestato.

SEGUNDO.- Con carácter previo, habiéndose planteado por la parte demandada la excepción de falta de legitimación activa (al no existir declaración formal de herederos respecto de las demandantes y, por ende, no constar acreditada su condición de herederas troncales), hay que señalar que el derecho de abolorio se puede ejercitar, conforme al artículo 149 Comp., por los "parientes colaterales hasta el cuarto grado" por la línea de procedencia de los bienes. Quiere ello decir que, no discutiendo la parte demandada la filiación de las demandantes y, por consiguiente, su condición de sobrinas camales de D. Inocencio S. F., hay que concluir que concurre en ellas la condición parental que determina su legitimación para el ejercer el derecho de abolorio.

TERCERO. Así, según se ha indicado, plantea la parte demandante como pretensión principal de su demanda que se declare que la casa sita en la Plaza de Barrio Nuevo nº 11 de Luesia (Zaragoza) es un bien troncal de abolorio.

Los bienes troncales de abolorio se caracterizan por tratarse de bienes que han permanecido en la casa o familia del causante durante dos o más generaciones inmediatamente anteriores a la suya; esto es, cuando el bien ya era o pertenecía a la familia en tiempos del abuelo por la línea de procedencia, sin que sea determinante de la condición de bien de abolorio el título o modo de adquisición ni la condición de bien mueble o inmueble del mismo (aunque a efectos del derecho de abolorio han de ser necesariamente inmuebles).

En el caso de autos, toda la prueba practicada en el acto del juicio (tanto documental como testifical y pericial) apunta a que la vivienda de autos sí que reúne las características definitorias de bien de abolorio (lo que, por otra parte, no se niega por las demandadas), toda vez que se trata de una casa que ya pertenecía a la familia S. desde al menos el abuelo del causante (D. Inocencio S.).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los bienes de abolorio pueden perder esta condición. Concretamente, pierden su condición de abolorio y su adscripción a la familia de origen al enajenarse a extraños o a parientes no pertenecientes al tronco familiar de procedencia del bien.

Así, en el caso de autos, resulta acreditado que D. Inocencio (el menor de los hermanos S. F.), estuvo conviviendo con sus padres en la casa objeto de litigio desde siempre, quedándose en ella al independizarse sus hermanos; del mismo modo, cuando se casó con Dña. Dolores L. M., ésta fue a vivir a dicha casa, convirtiéndose así en el domicilio conyugal, donde cohabitaban los esposos y la madre de D. Inocencio hasta su fallecimiento. Por otra parte, resulta incontrovertido y además acreditado documentalmente que, fallecida esta última, D. Inocencio en el año 1.966 adquirió de sus hermanos D. José, Dña. Petra, D. Angel y Dña. Francisca S. F. la quinta parte indivisa de la casa que pertenecía a cada uno de ellos por herencia de sus padres (y renuncia de su hermana Dña. Maria, según manifestaron todos por el precio de 20.000 ptas (5.000 para cada uno).

Se trata, por tanto, de determinar la condición del referido inmueble tras la enajenación de esas 4/5 partes. Y en este sentido, al ser adquirido por persona casada (D. Inocencio S. estaba casado al tiempo de la adquisición con Dña. Dolores L.) el bien puede ser, en hipótesis, privativo del cónyuge de la familia de procedencia, privativo del cónyuge no pariente o común. Así, si hubiera sido adquirido como privativo por el cónyuge no pariente troncal (Dña. Dolores) el bien (al menos en esas 4/5 partes) hubiera salido de la familia de origen; si se hubiera adquirido por el cónyuge pariente (D. Inocencio) con dinero privativo o en ejercicio del derecho de saca, hubiera seguido siendo de abolorio; si se hubiera adquirido con dinero común, esto es, se hubiera hecho consorcial, el bien habria salido tambien de la familia de origen (al haber sido adquiindo por un patrimonio autónomo en el que es titular, al menos, un extraño) y saldría de la familia por entero, no solo en la mitad indivisa que en la liquidación pudiera corresponder al cónyuge pariente.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en los casos de adquisiciones de bienes de abolorio realizadas a título oneroso (como ocurre con las 4/5

partes del inmueble de autos), opera la presunción de comunidad del artículo 40 Comp., de manera que si no se justifica debidamente el carácter privativo de la contraprestación pagada, se considera hecha a costa del caudal común y el bien será común, salvo que se acredite que, pese a haber sido adquirido con bienes comunes, debe tener la condición de privativo por aplicación del artículo 38 Comp. En la presente litis, a falta de prueba en sentido contrario, habrá que entender que las 4/5 partes del inmueble se adquirieron por D. Inocencio a costa del caudal común, por lo que el bien pasó a ser consorcial, saliendo de la familia y, por consiguiente, perdiendo la condición de troncal de abolorio, sin perjuicio del derecho de los legitimados a ejercitar el derecho de abolorio o de la saca.

Sin embargo, este derecho tiene un plazo para su ejercicio, previsto en el artículo 150 Comp., en línea con el carácter restrictivo que debe tener la aplicación de esta figura jurídica, al tratarse de un derecho limitativo de la libre circulación de la propiedad inmobiliaria; plazo que, a la vista de las circunstancias obrantes en autos, ha transcurrido en exceso, habida cuenta que: a) la enajenación tuvo lugar en el año 1.966, teniendo conocimiento fehaciente de la misma y de sus circunstancias todos los hermanos, incluido el padre de una de las demandantes (no en vano son ellos, salvo Dña. María, madre de Dña. Rosa M P., por renuncia a su parte en favor de sus hermanos, según manifestación de los mismos, los que enajenan su participación en la casa en favor de D. Inocencio); b) las ahora demandantes habían tenido también conocimiento fehaciente de la venta y de sus circunstancias desde mucho antes de los 90 días previos a la interposición de la demanda (pues ha resultado acreditado que hace años las demandadas tuvieron conversaciones con la familia S. para tratar de solventar el problema que existía con el 1/5 que el Notario les advirtió al aceptar la herencia de su tía Dña. Dolores que pertenecía a los herederos troncales de D. Inocencio); y e) en cualquier caso, ha transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de 2 años que establece el artículo 150.3 Comp., toda vez que la venta o enajenación a título oneroso tuvo lugar hace 37 años.

Conclusión ésta que cabe sostener a pesar de que la renuncia de Dña. María S. F., ciertamente, no consta en documento público. Y ello por cuanto en

el documento privado obrante en autos en el que los hermanos S. venden su parte de la casa familiar a su hermano D. Inocencio y posteriormente en la escritura pública ante Notario, documentos n° 1 y 3 acompañados a la contestación a la demanda y que no han resultado impugnados por la parte demandante, todos los hermanos (incluido el padre la demandante Dña. Maribel S. P.), manifiestan que Dña María había renunciado a su parte sin que, por otro lado, conste que ésta, en vida, impugnara ni cuestionara dicha venta, deviniendo, en consecuencia, válida; por otra parte, hay que tener en cuenta que cuando el artículo 1.280 Cc exige que determinados actos (entre ellos la renuncia de los derechos hereditarios) consten en documento público, la inobservancia de la forma que impone para los mismos no tiene otro alcance que el que establece el artículo 1.279 Cc.

CUARTO. En cuanto a la 1/5 parte del inmueble que pertenecía a D. Inocencio por el mismo título que a sus hermanos, esto es, por herencia de sus padres, ya en la escritura pública de aceptación de herencia obrante en autos como documento n° 6 de la contestación a la demanda, advertía el Notario en la página 10 de que, si bien Dña. Dolores L. era la propietaria de las 4/5 partes de la casa sita en la Plaza Barrionuevo de Luesia (al haber adquirido una mitad indivisa por su participación en los bienes consorciales y la otra mitad indivisa por herencia de su esposo D. Inocencio), “la restante quinta parte indivisa pertenece a los herederos troncales de D. Inocencio S. F. al haberla adquirido el mismo por herencia de su padre”. Del mismo modo, las demandadas reconocieron la existencia de negociaciones tendentes a solucionar esta cuestión con la familia S..

Así, hay que tener en cuenta que, si bien cuando el inmueble se vende a “extraños” (como ocurrió con las 4/5 partes) la ley permite a los colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia del bien, adquirirlo con preferencia mediante el ejercicio del derecho de abolorio o de la saca (cuestión ésta ya tratada en el anterior Fundamento de Derecho), cuando se trata de un bien que existe en el caudal relicto de persona que fallece sin descendencia y sin testamento (como ocurre con la 1/5 parte de D. Inocencio, que adquirió por herencia de su padre), ese bien se defiende por las reglas de la sucesión troncal.

De hecho, la propia parte demandada admite en su escrito de contestación a la demanda que ese 1/5 “podría ser bien de abolorio”, pero que los legitimados no hicieron uso del derecho de retracto, “por lo que la acción ha caducado y el bien ha perdido su calidad de troncal”. Por su parte, alegan las demandantes que las acciones para pedir la partición de herencia tienen “carácter imprescriptible”, invocando el artículo 1.965 Cc.

En este sentido, hay que señalar, por un lado, que los parientes legitimados únicamente pueden hacer uso del derecho de abolorio, según el propio artículo 149 Comp. en caso de “venta o dación en pago” a un extraño (como ocurrió respecto de las 4/5 partes que los hermanos S. vendieron a D. Inocencio), pero no cuando no se da tal circunstancia (operando entonces las reglas de la sucesión troncal); por otro lado, tampoco es cierto que los derechos hereditarios sean imprescriptibles, pues reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que la acción de petición de herencia tiene un plazo de prescripción de 30 años para su ejercicio, sin que tenga lugar la aplicación del artículo 1.965 Cc, pensado para los casos en que se pretende la partición de la herencia compuesta por bienes hereditarios que son poseídos pro indiviso por todos los herederos (lo cual no se da en el supuesto de autos).

En cualquier caso, habida cuenta que D. Inocencio falleció en el año 1.993, es obvio que no ha prescrito el derecho de sus herederos (entre ellos las demandantes) para reclamar los bienes troncales; en el supuesto que nos ocupa, para reclamar la 1/5 parte del inmueble litigioso, de acuerdo con las normas aplicables respecto a la delación de este bien conforme a los artículos 132 y 133 Comp..”

b) Daños y perjuicios.

Otras Materias.

a) Casación foral

**** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de mayo de 2003 inadmite el recurso de casación por razón de la cuantía y por carecer de interés casacional:*

“PRIMERO.- El recurrente impugna por medio de este recurso de queja el auto de 31 de marzo de 2003 dictado por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra auto anterior de dicho Tribunal que inadmitió el recurso de casación cuya preparación intentó la parte impugnante. Fundamenta la procedencia de su pretensión en dos circunstancias: que el asunto supera la cuantía de 25.000.000 de pesetas, (hoy 150.253,03 euros), y, además, presenta interés casacional.

SEGUNDO.- Sobre la cuantía. La demanda fijó una cuantía de 24.758.460 pesetas admitida por el recurrente, al no haber formulado reparo alguno. Si bien es cierto, como el recurrente invoca, que el cuaderno particional valora los bienes de la herencia en 26.358.460 pesetas, ninguna relevancia puede tener a los efectos pretendidos porque la cuantía quedó definitivamente fijada en la primera instancia. Añádase a esta consideración que la cuantía de la herencia que según dicho cuaderno particional corresponde al recurrente se limita a la suma de 3.144.807 pesetas, equivalentes a 18.900,67 euros, notoriamente insuficiente para pretender el recurso por la vía del nº 2 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Sobre el interés casacional. Sostiene el recurrente que el interés casacional es manifiesto por oponerse la sentencia que pretende recurrir a doctrina del Tribunal Supremo en sentencias cuya fecha cita, en relación con el artículo 55 y concordantes de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pero no especifica la materia en que se suscita la contraposición jurisprudencial y de que modo se produce, ni razona sobre la identidad de supuestos entre la sentencia que pretende recurrir y las invocadas del Alto Tribunal, lo que resulta imprescindible para poder efectuar el control de recurribilidad que corresponde a la fase preparatoria del recurso. Dice el recurrente en su queja, con base a cita jurisprudencial que “resulta jurídicamente inviable realizar ninguna propuesta de partición, ni aún de inventario, sin que previamente se proceda a la liquidación del régimen económico del matrimonio”. Pero ocurre que el propio cuaderno particional que acompaña, elaborado por contador-partidor en procedimiento de testamento 657/98 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza pone de manifiesto que se efectuó la liquidación del régimen económico matrimonial, lo que desmonta la tesis sostenida por el recurrente y conlleva la necesaria desestimación de la queja, al entender esta Sala que estuvo bien denegada la tramitación del recurso. Acaso puede añadirse a esta consideración que el

artículo 55 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón no se refiere a normas sustantivas sino procesales, y aunque se hubieran infringido, que no es el caso, con ese fundamento no podría ampararse el recurso que se intentó.”

**** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de septiembre de 2003 aprecia “interés casacional” y declara la admisión del recurso de casación con independencia de su cuantía:*

“El recurso de queja tiene por objeto verificar la presencia de los presupuestos de recurribilidad establecidos por el legislador, en materia de orden público, cuyo examen está atribuido a los órganos jurisdiccionales llamados a comprobar tales requisitos.

La Queja es pues un recurso meramente instrumental, que tiene limitado su ámbito al examen de la correcta denegación preparatoria del órgano jurisdiccional «a quo».

A tenor del art. 477.2.3º del Capítulo V bajo el Título «Del recurso de casación» del Libro II de la Ley 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000\ 34, 962 y RCL 2001, 1892) , de Enjuiciamiento Civil, se dispone respecto a la resoluciones recurribles en casación, que seran recurribles las dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales... 3º) cuando la resolución del recurso presente interés casacional y en su punto 3 explica que se considerará que un recurso presenta interés casacional siempre que de la sentencia recurrida deba conocer un Tribunal Superior de Justicia cuando, dicha sentencia se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad autónoma correspondiente.

El legislador ha tenido a bien distinguir entre el interés casacional en sentencia que se oponga a doctrina del Tribunal Supremo y la de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas y habida cuenta que en el presente caso no se presenta el recurso por razón de la cuantía hay que convenir en el hecho cierto de que, no existe dicha doctrina de este Tribunal Superior sobre diversas cuestiones de Derecho propio y entre ellas de la servidumbre de luces y vistas, objeto de este recurso, lo que remarca el recurrente; argumento que es de por sí suficiente para evidenciar la concurrencia de existencia de un «interés casacional», por lo que procede

estimar el Recurso de Queja y consecuentemente anular el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza que denegaba la preparación del recurso de casación por «interés casacional».

Argumentos que en nada se oponen al criterio adoptado por unanimidad de los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo -reunido en Junta General el 12 de diciembre de 2000- en orden a la preparación y admisión de los recursos de casación por «interés casacional» para aquellos casos en los que no exista doctrina jurisprudencial (Tribunal Supremo autos de 11 [PROV 2002\23850] , 18 [PROV 2002\23917] y 28 de diciembre de 2001 [RJ 2002\3277]) que centra su estudio en la existencia de jurisprudencia contradicha de las Audiencias Provinciales y cómo y cuándo se produce esta que el legislador ha considerado «interesante evitar» como un medio de unificación indirecto según corrobora el art. 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892) , al mencionar el alcance de la sentencia de casación en este caso.”

*** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de septiembre de 2003 declara la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal:

“La Procuradora de los Tribunales Sra. Cabeza Irigoyen, en nombre de Don David, interpuso ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para ante esta Sala y de forma simultánea, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, contra el auto dictado por dicha Sección con fecha 9 de junio de 2003 en recurso de apelación 50/2003 (PROV 2003\189919) . Versan dichos autos sobre liquidación de la Sociedad económica-matrimonial y la parte recurrente cobija su impugnación al amparo de la regla 1ª del apartado 1 de la Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892) .

El tenor literal de la norma invocada es el siguiente: «Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el art. 469 de la presente ley (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892) ».

Es de notar, sin embargo, que la propia Disposición Final invocada, comienza diciendo que «En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el art. 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477».

Es de ver como el art. 477 cuando determina cuáles sean las resoluciones susceptibles de recurso de casación, se refiere únicamente a las sentencias y no a los autos, al disponer: «Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales...».

Cierto es que el art. 468 de la Ley procesal (RCL 2000\ 34, 962 y RCL 2001, 1892) declara la competencia de las Salas de lo Civil de los TT.SS.JJ. para conocer de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales, pero en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Final a la que reiteradamente nos referimos, no son de aplicación determinados artículos, entre los que se encuentra el dicho 468, en tanto en cuanto estas Salas carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal.

La conclusión que se impone tras todo lo dicho, no es otra que la inadmisión del recurso.”

*** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de diciembre de 2003 aprecia “interés casacional” y disiente del criterio de la Audiencia que consideró que el recurso se fundaba en cuestiones meramente fácticas:

“PRIMERO.- El recurso de queja es funda en que, aun habiéndose tramitado el procedimiento como un juicio ordinario por razón de la cuantía, existe interés casacional, y el recurso es admisible conforme al artículo 477.2.3º y 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A su tenor, procederá el recurso de casación contra sentencias de las Audiencias Provinciales, cuando la resolución del recurso presente interés casacional. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias

Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recurso de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

SEGUNDO.- La Audiencia Provincial acepta el criterio, ya mantenido por esta Sala, de que en supuestos en que el procedimiento se sigue por razón de la cuantía, aunque ésta no alcance la suficiente para dar lugar al recurso de casación conforme a lo establecido en el art. 477.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede ser admisible el recuso si existe interés casacional; pero rechaza la preparación del recurso por entender que se trata de una cuestión de hecho no recurrible en casación, al haber entendido el tribunal provincial que no sirven para la usucapión los actos meramente tolerados.

TERCERO.- Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2001, el recurso de casación no supone una tercera instancia sino, como ya ha tenido ocasión de decir esta Sala siguiendo a la Civil del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1.992 y 28 de enero de 1.994), ante un remedio procesal extraordinario encaminado a determinar si dados unos concretos hechos vinculantes es o no correcta la apreciación jurídica efectuada por el órgano jurisdiccional de instancia.

CUARTO.- Ciertamente, las cuestiones meramente fácticas no pueden servir para fundar un recurso de casación admisible por interés casacional, pues la valoración de la prueba corresponde a los tribunales de instancia, no siendo en principio revisable en casación; además, cualquier declaración que sobre meros hechos pudiese hacer el Tribunal de Casación no podría fijar jurisprudencia, como “doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho” según el artículo 1.6 del Código Civil, pues se trataría de la proteica variabilidad de las circunstancias de hecho. Pero la cuestión que se debate en el proceso no es meramente fáctica, sino que se trata de determinar si, ante unos hechos bien concretados, y fijados por el tribunal a quo, al que corresponde la valoración de la prueba, dichas conductas han de ser calificadas como actos meramente tolerados por el dueño del predio, que se dice sirviente, o por el contrario de actos posesorios constitutivos de possessio

ad usucapionem, cuestión esta eminentemente jurídica, a tenor de los artículos 444 y 1942 del Código Civil. Para supuestos semejantes, otros Tribunales Superiores de Justicia han admitido y tramitado recursos de casación, como puede verse en sentencias de 13 de febrero y 24 de junio de 2002, de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Navarra, de 1 de febrero de 2002 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la ya citada de 8 de enero de 2001, de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

QUINTO.- Procede así haber lugar al recurso de queja, en los términos prevenidos en el artículo 495.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ordenar a la Audiencia Provincial la preparación del recurso de casación, fundado en interés casacional, pues acerca de la cuestión debatida en el proceso y sobre la aplicación de la norma cuya infracción se denuncia, artículo 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, no existe doctrina jurisprudencial de esta Sala, y es de aplicación lo dispuesto en el artículo 477.3, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Debiendo seguir el trámite establecido en los artículos 480 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

b) Interpretación doctrinal.

a') Jornadas sobre Derecho Civil aragonés: Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Decanato Autonómico de Aragón del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado los Undécimos Encuentros del Foro de Derecho aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el mes de noviembre de 2003 y se han celebrado en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (días 4, 11 y 18 de noviembre) y en el Salón de Actos del Museo Provincial de Teruel (día 25 de noviembre). Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.- Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón.

Ponente:

D. Juan Ignacio MEDRANO SÁNCHEZ
Magistrado

Coponentes:

D. Francisco CURIEL LORENTE
Registrador de la Propiedad
D. Luis Ignacio ORTEGA ALCUBIERRE
Decano del I. Colegio de Procuradores de Zaragoza

2.-El régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Ponente:

D. Jesús MARTÍNEZ CORTÉS
Notario

Coponentes:

D. Miguel LACRUZ MANTECÓN
Profesor Titular de Derecho Civil
D. José Luis SORO DOMINGO
Abogado

3.- La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón.

Ponente:

D. Luis BIENDICHO GRACIA
Letrado de la Diputación General de Aragón

Coponentes:

D^a. María Teresa ALONSO PÉREZ
Profesora Titular de Derecho Civil
D. Ángel GARCÍA BERNUÉS
Abogado

4.- El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas.

Ponente:

D. Gabriel GARCÍA CANTERO
Catedrático de Derecho Civil

Coponentes:

D. Luis MURILLO JASO
Letrado de la Diputación General de Aragón
D. Benito SORIANO IBÁÑEZ
Fiscal

b') Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

ALCÁZAR CREVILLÉN, Rafael: “La protección del patrimonio arqueológico”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 121-129.

ASENSIO PALLÁS, Manuel: “Posesión del legado de cosa cierta y determinada en Aragón”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 145-148.

AZNAR COSTA, Rosa: “Derechos de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre viviendas protegidas”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 163-169.

BALDA MEDARDE, María José: “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho: Aspectos procesales”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 249-256.

BATALLA CARILLA, José Luis: “El Registro de la Propiedad y las limitaciones al derecho de propiedad en materia de viviendas protegidas”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 171-180.

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “Bienes privativos y comunes en el régimen económico matrimonial aragonés. La aplicación supletoria del Código Civil”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 13-55.

- “La compra de bienes inmuebles anterior al matrimonio con dinero en parte privativo y en parte común (S.TSJ de Aragón de 6 de octubre de 2000)”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 151-162.

BELLIDO Y DIEGO-MADRAZO, Daniel: “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I). El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 103-135.

BERNAD MAINAR, Rafael: “Antecedentes de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 57-101.

CADENA SERRANO, Fidel: “La relaciones sentimentales “more uxorio” en el Derecho Ccivil y en el Derecho penal”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 233-247.

GIMÉNEZ VILLAR, Fernando: “La sucesión troncal- Declaración de herederos”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 73-79.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 195-231.

MARTÍN MARTÍN, Abel: “La subrogación real en los bienes troncales”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 65-71.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “La sucesión troncal”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 11-64.

MOREU BALLONGA, José Luis: “La protección legal del patrimonio arqueológico terrestre en la Ley estatal de 1985”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 85-120.

PUEYO MOY, José Luis: “Comentario a los autos del Juzgado de Daroca y de la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre tutela de menores”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 163-173.

SANTACRUZ BLANCO, Rafael: “Tanteo y retracto en viviendas de protección pública”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 147-161.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “Crónica de un caso de <<casamiento en casa>>”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, pp. 139-144.

VV.AA.: *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA)*. 8 DVD-Roms y 1 CD-Rom. Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2003.

ZAMORA MARTÍNEZ, Fernando J.: “La protección del patrimonio arqueológico”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 125-129.

VV.AA.: *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 25 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 259 págs.

VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 2 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002, 677 págs.

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

- la primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

- la segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que examinan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2003.

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2003.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado a lo largo de 2003 un total de 2.200 sentencias. Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales del TS y del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a) Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 20 de diciembre de 1999, cuyo fallo dice:

«Fallo. Estimar el presente recurso número 158/96, interpuesto por Don F. en nombre y representación de A, S. L. y en consecuencia: Primero. Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula. Segundo. Declarar la nulidad de los artículos 4, 6 y 7 del Decreto 138/90, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de acción social. ».

El Tribunal Supremo casa y anula la expresada sentencia, que declara sin valor ni efecto alguno. En su lugar, estima sustancialmente el recurso número 158/96, interpuesto por Don F. en nombre y representación de A, S. L. y, en consecuencia, declara no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula; declara la nulidad del artículo 4.1 b), párrafo último, del **Decreto 138/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de acción social**, cuyo contenido es el siguiente: *«transgredir cualesquiera órdenes o instrucciones o incumplir los requerimientos de las autoridades administrativas que hayan sido formulados en aplicación de la normativa sobre mínimos de calidad y participación, con independencia de la aplicación de las medidas establecidas en la referida normativa»*; declara, asimismo, la nulidad de los artículos 6 y 7 del citado Decreto en su totalidad; y ordena que en ejecución de

sentencia se tenga en cuenta el carácter de la disposición general cuya nulidad se declara a los efectos de la publicación prevista en la Ley.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2003 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón -Sección Primera- de fecha 15-02-1999, estimatoria del recurso deducido por la Confederación de Empresarios de la Construcción de Aragón contra el **Decreto 14/1995, de 23 mayo y contra la Orden de 26 de julio de 1995, sobre directrices parciales de ordenación territorial de Pirineo.**

El TS declara no haber lugar al recurso de casación por entender que *“... la controversia se ha centrado en la interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de la Cortes de Aragón 11/1992 de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio y de los conceptos indeterminados que en ella se incluyen. La interpretación de esos conceptos indeterminados es interpretación de normas autonómicas, y es sabido que éstas están excluidas del recurso de casación cuyo conocimiento nos está encomendado”*.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2003 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 14 de diciembre de 1998, estimando el recurso interpuesto por el Colegio de Médicos de Zaragoza contra el **Decreto 237/1994, de 28 diciembre, de la Diputación General de Aragón que regula la autorización para creación, modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios**, que declaró la nulidad del mismo por falta de dictamen del Consejo de Estado.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por entender que es necesario *“... el dictamen del Consejo de Estado, cuando se trata de reglamentos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, dictados en desarrollo de una norma estatal, o, incluso en desarrollo de una norma autonómica, a salvo, claro está, del supuesto en que las Comunidades Autónomas, en virtud de su potestad de autoorganización tengan un órgano consultivo semejante, que no es el supuesto de autos”*.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003 casa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 5 de octubre de 1999 que había declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra la **Orden de 6 de noviembre de 1996, por la que se regulan la apertura, modificación, traslado y cierre de los establecimientos de óptica en la Comunidad Autónoma de Aragón** y, desestimando los motivos de inadmisibilidad opuestos por la Administración demandada, estima el recurso contencioso-administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones administrativas hasta el momento del procedimiento de elaboración de la Orden en que debió ser oída la organización farmacéutica colegial.

Señala el TS lo siguiente: “... *La primera cuestión planteada en la demanda, acerca de la falta de audiencia de la organización colegial farmacéutica en la elaboración de la disposición general dictada ha sido resuelta por esta Sala en un caso similar al presente, referido a una disposición general dictada por otra Comunidad Autónoma. En aras del principio de unidad de doctrina, resulta forzoso remitirse a la mantenida en aquella resolución.*”

En lo que aquí interesa, la expresada sentencia dice lo siguiente:

«En el motivo primero de casación se alega que por la Sentencia se ha infringido el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 que regula los informes en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Se mantiene que debió solicitarse informe de la organización farmacéutica colegial porque el ejercicio profesional de la óptica oftálmica es una vertiente más de la profesión farmacéutica, afirmación que se hace remitiéndose para su demostración al motivo siguiente, lo que nos obliga a considerar los dos motivos de forma conjunta».

«El segundo motivo de casación se fundamenta en la alegación de que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia reconocen la facultad de los farmacéuticos de ejercer la profesión de la óptica, citándose específicamente el Decreto 1387/1961, de 20 de julio, que permite instalar una sección de óptica en las farmacias, y el Real Decreto 1419/1990, de 26 de octubre, que establece estudios de óptica en la Licenciatura en Farmacia. Además de ello se alegan diversas Sentencias de este Tribunal Supremo, citándose de forma expresa las de 29 de junio y 26 de octubre de 1989. La alegación de los recurrentes

consiste en que la Sentencia impugnada ha infringido las disposiciones y el criterio jurisprudencial por inaplicación.»

«A la vista de esta alegación, que se considera suficientemente fundada dado el tenor de las disposiciones que antes se mencionan, cobra razón de ser el argumento esgrimido en el primer motivo de casación, pues es cierto que no se ha oído en debida forma al elaborar la disposición impugnada a una organización profesional cuyos miembros ejercen o pueden ejercer la óptica como profesión. Entiende esta Sala que la Sentencia del Tribunal “a quo” no interpreta correctamente el Real Decreto 2207/1979, de 13 de julio, que regula la profesión de óptico, pues el dato de que esta norma atribuya al Colegio Nacional de Ópticos la representación plena y exclusiva de la profesión no implica que otras organizaciones profesionales no deban ser oídas. Desde luego el Colegio de Ópticos representa a la profesión ante los particulares y los poderes públicos en el ámbito nacional e internacional, pero ello no significa que otros profesionales y en concreto los farmacéuticos carezcan de interés en el ejercicio de la óptica puesto que el ordenamiento vigente les permite ejercerla estableciendo una sección en las oficinas de farmacia.»

«En consecuencia, siendo manifiesto el interés de la organización farmacéutica colegial, esta Sala llega a la conclusión de que debió ser oída a la vista de lo dispuesto por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 (no citada expresamente por los recurrentes) y del artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 que se invoca. Por tanto, habiéndose inaplicado por el Tribunal «a quo» el precepto correspondiente de la última Ley citada, procede estimar el recurso de casación.»

«Toda vez que debemos declarar que ha lugar a la casación de la Sentencia impugnada, hemos de resolver con plenitud de potestad jurisdiccional el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia. Dicho recurso debe ser estimado, pero no desde luego porque la disposición que se impugna sea contraria a derecho en todos sus extremos, sino porque en el procedimiento de elaboración se omitió en efecto un requisito de primera importancia al no haberse oído a la organización profesional farmacéutica pese a que sus miembros pueden ejercer la óptica en los establecimientos que regentan, esto es, en las oficinas de farmacia, mediante la creación en las mismas de una sección dedicada a la óptica.»

«En concordancia con ello, como se ha dicho, hay que estimar el recurso interpuesto, y ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas hasta el momento del procedimiento de elaboración de la Orden en que debió ser oída la organización farmacéutica colegial, ya que procede recabar el informe de la misma».

Esta doctrina es trasladable al caso examinado. No obsta a su aplicación la redacción del artículo 33.2 de la Ley autonómica 1/1995, de 16 de febrero, que prescribe igualmente la audiencia de las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales en la elaboración de las disposiciones que les afecten, ni el hecho de haberse dado audiencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza, pero no a los de Huesca y Teruel o al Consejo General que engloba la representación de la profesión farmacéutica en su conjunto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Procede, en suma, desestimando los motivos de inadmisibilidad opuestos por la Administración demandada, estimar el recurso contencioso-administrativo número 36 del año 1997 interpuesto ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra la Orden de 6 de noviembre de 1996, por la que se regulan la apertura, modificación, traslado y cierre de los establecimientos de óptica en la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 18 de noviembre de 1996, y ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas hasta el momento del procedimiento de elaboración de la Orden en que debió ser oída la organización farmacéutica colegial.”

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 193/2003 (Sección Tercera) de 7 de febrero de 2003 estima un recurso interpuesto por la Confederación de Empresarios de la Construcción de Zaragoza contra la **corrección de errores del Decreto 191/1998, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de condiciones técnicas de las viviendas protegibles en Aragón**, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 28 de abril de 1999. La corrección de errores introducía una modificación en el Anexo del Decreto (artículo 5, apdo. 3 d) consistente en sustituir “*No podrán existir locales comerciales en edificios o viviendas unifamiliares*” por “*No podrán existir locales comerciales, ni más de un trastero o plaza de garage en edificios o viviendas unifamiliares*”. Entiende la sentencia que se trata de una modificación que altera sustancialmente el contenido de la

norma por lo que no puede realizarse a través de la corrección de errores pues esta técnica queda limitada a los errores materiales o de puro hecho.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 194/2003 (Sección Tercera) de 8 de febrero de 2003 estima un recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Aragón contra el **Decreto 191/1998, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de condiciones técnicas de las viviendas protegibles en Aragón**. Se anula lo establecido en el Anexo II en lo referente a la exigencia de firma del Arquitecto.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 103/2003 (Sección Segunda) de 22 de enero de 2003 estima una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza con relación a la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 12 de septiembre de 2000 por la que se aprueba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Servicios Sociales** en cuanto a la exclusión del personal docente para el acceso a los puestos de Jefe de Servicio de Prestaciones Económicas, Planes y Programas (nº RPT 16.218) y Jefe de Servicio de Acción Comunitaria y Centros (nº RPT 16.217).

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 177/2003 (Sección Tercera) de 5 de febrero de 2003 estima el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes contra la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 9 de febrero de 1999 por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de varios Departamentos** en cuanto al establecimiento de requisitos de adscripción a Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad para el acceso a los puestos con nº de RPT 13.117, 10.962, 13.099, 2.084, 2.653 y 3.020. La sentencia concluye que no se puede excluir a los Ingenieros de Montes del acceso a estos puestos de trabajo.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 1009/2003 (Sección Primera) estima una cuestión de ilegalidad planteada con relación a la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 22 de febrero de 2000 referente a la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria, Comercio**

y **Desarrollo** en cuanto a la exclusión del personal docente para el acceso al puesto de Jefe de Servicio de Planificación, Coordinación y Asuntos Generales (nº RPT 16.004).

3.1.b) Normas aragonesas declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera) nº 78/2003, de 17 de enero, desestima el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el **Decreto 197/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones de distribución, dispensación y utilización de medicamentos veterinarios y de preparación, comercialización y utilización de piensos medicamentosos en la Comunidad Autónoma de Aragón**. La Administración del Estado había impugnado los artículos 8.1; 15.1 y 2; 18.3.c); 20.1 y 31.1 por entender que no respetaban el orden de competencias y que se invadían competencias estatales. El TSJA desestima el recurso y confirma la adecuación al orden competencial de la norma aragonesa.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera) nº 307/2003, de 8 de marzo, desestima un recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería de España contra la **Orden de 3 de febrero de 1999 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se publican los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Teruel**. El recurso se había interpuesto por considerar que los Estatutos podían vulnerar la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y la normativa básica del Estado. El TSJA desestima el recurso y confirma la adecuación a derecho de los Estatutos.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera) nº 405/2003, de 16 de abril, desestima un recurso interpuesto por los sindicatos Comisiones Obreras y CSI-CSIF contra el **Decreto 217/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece un régimen transitorio de aplicación en relación con el sistema de acción social de los empleados de la Diputación General de Aragón**.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Quinta) nº 104/2003, de 23 de enero, desestima un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Fonz en el que se había impugnado de forma indirecta el **artículo 15.4 del Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de desarrollo de la Ley 12/1992, de Caza de Aragón**. La sentencia considera que el citado artículo no vulnera el contenido del artículo 19.6 de la Ley de Caza de Aragón.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera) nº 120/2003, de 24 de enero, desestima un recurso interpuesto contra el **Decreto 195/1998, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de Atención Sanitaria no Especializada de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**. La sentencia considera que el contenido de los artículos 12 a 18 es ajustado a derecho.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 148/2003 (Sección Segunda) de 30 de enero de 2003 desestima un recurso interpuesto contra la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 11 de julio de 2001 por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Medio Ambiente**. En el recurso se alegaba la falta de adecuación a derecho de la exclusión de docentes en el acceso a determinados puestos de trabajo. La sentencia desestima el recurso confirmando la legalidad de la exclusión del personal docente, dado el nuevo marco legal establecido por el artículo 41 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, por el que se dio nueva redacción a la Disposición Adicional 5ª de la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Segunda) nº 575/2003, de 20 de junio, desestima un recurso interpuesto contra **Decreto 30/2000, de 15 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean los registros de empresas del sector de máquinas recreativas y de azar, y el de modelos, regulándose las condiciones para su homologación e instalación**. En concreto se impugnaba la Disposición Transitoria Primera de este Decreto, relativa a "Validez y efectos de las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas con premio".

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2003:

ALCÁZAR CREVILLÉN, Rafael: "La protección del patrimonio arqueológico", en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 121-124.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: "Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2003", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 23 (diciembre 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 259-277.

AGUIRRE PARDILLOS, Ángel y PEMÁN GAVÍN, Ignacio: "La clasificación del suelo (arts. 11-31)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 53-164.

ASPAS ASPAS, José Manuel, BERMEJO LATRE, José Luis y GIMENO FELIU, José María: "Sistemas de actuación (arts. 120-156)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 423-495.

AZNAR COSTA, Rosa: "Derechos de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre viviendas protegidas", en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 163-169.

BATALLA CARILLA, José Luis: "El Registro de la Propiedad y las limitaciones al derecho de propiedad en materia de viviendas protegidas", en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 171-180.

BONÉ PUEYO, Alfredo y SILVA GAYOSO, Rogelio (Coord.): *El proceso de comarcalización de Aragón. Análisis político y administrativo*, Colección Territorio número 6, Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales, Diputación General de Aragón, Zaragoza 2003, 196 págs.

CALVO MIRANDA, José Luis y ENCISO BELLOD, Elena: "Edificación forzosa (arts. 160-165)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 529-554.

COLOM PIAZUELO, Eloy: "Parcelaciones (arts. 178-183)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 605-642.

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN: *Memoria y Dictámenes 2002*, Zaragoza, 2003.

CORVINOS BASECA, Pedro: "Disciplina urbanística (arts. 193-210)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 713-799.

FANLO LORAS, Antonio: "La ruptura del principio de unidad de la cuenca: El Plan de Protección Integral del Delta del Ebro", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 171-189.

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo: "Deber de conservación y ruina (arts. 184-192)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 643-712.

GARCÍA GÓMEZ, Antonio J. y BARBERÁN LAHUERTA, Miguel Ángel: "El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones desde la perspectiva autonómica. Competencias normativas y corresponsabilidad fiscal", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 231-257.

GARCÍA INDA, Agustín: "El Proyecto de Ley de Medidas para la modernización del Gobierno Local y sus efectos en el régimen local aragonés y, en particular, en el de Zaragoza", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 307-353.

GARCÍA VICENTE, Fernando: "El Justicia de Aragón en los últimos veinte años", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 191-209.

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel y BARTOLOMÉ NAVARRO, José Luis: "El planeamiento urbanístico (arts. 32-75)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 165-252.

HERRÁIZ SERRANO, Olga: "Los proyectos supramunicipales (arts. 76-81)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 253-292.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, 2 vols., 883 págs.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: "Contexto, elaboración y caracteres de la Ley Urbanística de Aragón (arts. 1-10)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 23-52.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: "Régimen transitorio de la Ley Urbanística de Aragón", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 871-883.

MARTÍNEZ PALLARÉS, Pedro Luis: "Los servicios en el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las entidades locales de Aragón", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 259-305.

OCHOA MONZÓ, Josep: "La Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón y su encaje en el sistema estatal de protección civil", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 23 (diciembre 2003), Gobierno de Aragón - Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 91-129.

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel: "La adjudicación de pastos y rastrojeras en los términos municipales aragoneses: De la ordenación (1938) a la desregulación (2002)", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 355-383.

POMED SÁNCHEZ, Luis: "Normas de directa aplicación (arts. 157-159)", en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 497-527.

- "El Justicia de Aragón: Defensor del Estatuto de Autonomía", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003),

Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 211-230.

SALANOVA ALCALDE, Ramón: “Patrimonios públicos de suelo (arts. 85-93)”, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 325-360.

SANTACRUZ BLANCO, Rafael: “Tanteo y retracto en viviendas de protección pública”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 147-161.

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz: “Convenios urbanísticos (arts. 82-84)”, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 293-324.

TEJEDOR BIELSA, Julio: “Régimen urbanístico de pequeños municipios (arts. 211-219)”, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 801-870.

TENA PIAZUELO, Vitelio: “Licencias (arts. 166-177)”, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen II, pp. 555-604.

TENA PIAZUELO, Vitelio y MOREU CARBONELL, Elisa: “Ejecución del planeamiento (arts. 94-119)”, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *Estudio sistemático de la Ley Urbanística de Aragón. Ley 5/1999, de 25 de marzo*. Cortes de Aragón/Derecho nº 8, Zaragoza, 2003, Volumen I, pp. 361-421.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 22 (junio 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, 667 págs.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 23 (diciembre 2003), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, 332 págs.

VV.AA.: *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA)*. 8 DVD-Roms y 1 CD-Rom. Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2003.

ZAMORA MARTÍNEZ, Fernando J.: “La protección del patrimonio arqueológico”, en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 2002). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 125-129.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2003 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2º.- *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés*.

En 2003 se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. José Luis Castellano Prats

El becario ha comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3º.- *Publicaciones sobre Derecho Aragonés*

- Se han publicado las **Actas de los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 2002 en el Salón de Actos del Centro Multiusos de la DGA en Huesca y en el Salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

- Dentro de la Colección "*El Justicia de Aragón*", cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se han publicado los tomos 16, **Comentario de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón**, dirigido por el Profesor D. Gabriel García Cantero, 17, **Testamentos del Valle de Tena (1424-1730)**, del que es autor Manuel Gómez Valenzuela, 18, **La responsabilidad penal de los menores**, del que son autores: Fidel Angel Cadena, Regina Garcimartín, M^a Rosa Gutiérrez y Carmen Samanes, 19, **Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)**, de Manuel Gómez de Valenzuela y 20, **Capitulaciones matrimoniales de Jaca**, también de Manuel Gómez de Valenzuela.

- Dentro de la colección "*Estudios e Informes*" se ha editado la obra **Dejar y marchar. Testimonios sobre la Casa aragonesa a finales del siglo XX**, de la que son autores Sergio Larraga y María Teresa Navarro Maurés.

- Se ha publicado, en colaboración con Ibercaja, la edición facsímil de la obra del siglo XVII, **Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus**, de José de Sessé.

- Se ha publicado, en colaboración con Ibercaja, la edición facsímil de la edición crítica del **Fuero de Jaca**, realizada por Mauricio Molho.

- Se ha publicado, en colaboración con Ibercaja, la obra **Los procesos penales de Antonio Pérez**, de la que es autor el profesor D. Víctor Fairén Guillén.

- Se ha publicado, en colaboración con Ibercaja, la obra **El Fuero de Ejea de los Caballeros y su difusión**, de la que son autoras Ana Isabel Lapeña Paúl y María del Mar Agudo Romeo.

- Se han publicado las **Actas del Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón**.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2003 se han celebrado los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las cuatro sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón; El régimen económico matrimonial de separación de bienes; La responsabilidad por daños causados por especies cinigéticas en Aragón; y El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Decimoterceros Encuentros.

5º.- Simposio de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

El día 16 de mayo de 2003, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Zaragoza, se celebró el Cuarto Encuentro de estudiosos de diversas disciplinas en el que se analizaron temas relacionados con el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se recopilarán en una publicación. Actuó como coordinador del Simposio D. Eloy Fernández Clemente.

6º.- Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (Bivida).

La Biblioteca Virtual, editada en 8 DVD-Roms y 1 CD-Rom, es fruto de un convenio suscrito por la Diputación General de Aragón, las Cortes de Aragón, el Justicia y las entidades financieras Ibercada y Caja de Ahorros de la Inmaculada.

7º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

8º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

9º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2003 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil inició en 2000 los trabajos para la reforma de la Compilación en materia de Derecho de familia, actividad que ha continuado en 2001 y 2002 y que culminó con la aprobación en 2002 por el Gobierno de Aragón de un Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, que ha culminado con la aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", durante 2003 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.